

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"TOPICOS SELECTOS DE LA PRODUCCION
AGRICOLA ACTUAL"

LA TENENCIA DE LA TIERRA, EN MEXICO VISTA
POR LAS REFORMAS AL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL DE 1992

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

INGENIERA AGRICOLA

PRE SENTA

ELIZABETH BIONELA ARELLANO LANDAZURI

ASESOR: ING. GUILLERMO BASANTE BUTRON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

TESIS CON

FALLA DE ORIGEN







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCÔLAR DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN PRESENTE

ATN: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS Jefe del Departamento de Examenes Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. S1 del Regiamento de Exâmenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a asted que revisamos el Trabajo de Seminario:						
	la Producçión Agricola Actual. La Jenencia de la Vista por las Reformas al Articulo 27 Constitucional					
que presenta : pasante	Marellano Landárur, flimabolh Sianala					
con número de cuenta:	2007692-0 para obtener el Título de:					
Ingeniera Audicula.						
EXAMEN PROFESION. A TENTAMENTE "POR MI RAZA HABL						
Canadittén Iscelli, Edo. de	México, s 22 de Suptamentos de 19 Gr					
MODULO:	PROFESOR: FIRMA:					
	100. Sullivers Pro 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10					
	Biol. Flya Martings at Landa					
	in famous for the same					

AGÉADECIMIENTOS

A mi familia por su aliento y apoyo, en especial a ti Roberto por tu paciencia y amor, a mistios por su ejemplo cariño e interes por mi

A. Humberto Samaniego, I copoldo Castañeda, Horacio Mendoza y Edgar Ornelas, por su apovo e interés en este trabaio

A quienes integran la Dirección de Segumnento y Evaluación de la Dirección General del PROCEDE, de la PROCURADURIA AGRARIA, gracias, por su apoyo.

Agradecimiento especial a mi asesor, Ing. Guillermo Basante Buitron, por su paciencia, impulso, aliento y observaciones a este trabajo.

A los profesores y compañeros del seminario de titulación.

DEDICATORIA

Al creador, en agradecuniento de la existencia misma de todas las cosas-

A mi Madre, quien con toda seguridad se encuentra en el ciclo, por su profundo, e incondicional, amor, apoxo y confianza.

A mi Papi y Mann, mis abuelos maternos.

Me recuesto en el regazo de su amoroso recuerdo que aparece en flor como perfume perenne que aparece oportuno en cada parte de mi vida

A mi familia, : mi esposo ROBERTO, y mis hijos, SIONELA ITZEL, ROBERTO YOCOYANI, MANUFL FRANDY y OLLIN ANTONIO, por constituir la fuente de la que alimento dia con dia

A mis hermanos, GANDI JAVIER, RAMUR FRANCISCO, ALIN ALIESKA Y LUDWIN ARIAD, por el simple hecho válido por si solo de ser mis hermanos y tener la escencia de haber sido creados bajo el mismo concepto, y por lo mucho que les quiero.

A todos aquellos personajes que me han motivado con sus vivencias, ideas y cariño a que tema agrario sea de mis favoritos, entre ellos a mi. Papá, maestros, jefes, compañeros, amigos, lideres, campesinos y escritores.

A los hombres y aunque suene redundante, a las mujeres del campo, por que queda tanto, tanto trabajo por hacer.

A la U:N:A:M, que en sus instalaciones he aprendido, incluso a que queda mucho por aprender y por tantas y tantas vivencias que me forjaron el impetu por desarrollar la técnica y la conciencia social.

A mis amigos, compañeros de trabajo, estudio y vida cotidiana, por su convivencia y apoyo.

A todos aquellos movimientos sociales a los que debo gran parte de mi ser humano.

INDICE

L- INTRODUCCIÓN	O
IL- MÁRCO DE REFERENCIA	0.2
L- EL PROCESO HISTÓRICO Y LA TENENCIA DE LA TIERRA	02
1.1 La Tenencia de la Tierra antes de la Conquista	02
1.1.1 La Colonia, el Dominio Ecclesiástico del Rey, el Dominio Absoluto	
de las Tierras	()3
1.1.2 El Nacimiento del Latifundio y la Propiedad Comunal	03
1.1.3 El Nacimiento del Ejido	04
1.1.4 La Propiedad Privada en la Nueva España	04
1.1.5 La Colonia Protectora (paternalista)	04
1.2 El Concepto de l'enencia de la Tierra, bajo la Propiedad del Estado	0.5
1.2.1 La Guerra de Independencia y las Reglas Constitucionales	0.5
1.2.2 La Ley de Dasamortización y la Personalidad Jurídica de los Pueblos	06
1.2.3 Defensa y Conceptualización de la Propiedad de los Pueblos: Propuesta de	06
Lev Elaborada por el Lic. Luis Cabrera (1912)	06
1.2.4 La Tenencia de la Tierra Durante la Dictadura	07
1.2.5.~ La Ley del 6 de Enero de 1915	08
1.2.6 La Tenencia de la Tierra como resultado de la Revolución	()()
1.3 Las Leyes Agrarias Emanadas de la Revolución Mexicana, las Leyes	
del Reparto	10
1.3.1 La Ley de Ejidos	10
1.3.2 El Reglamento Agrario	11
1.3.3 Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del	
Artículo 27 Constitucional, publicada en 1927	1.1
1.3.4 Decreto que reforma el Artículo 10 de la Ley Constitucional del 6 de Enero	
de 1915, publicado en 1931	1.1
1.3.5 Modificaciones al Artículo 27 Constitucional y Código Agrario, 1934	11
1.3.6 Código Agrario, 1940	12
1.3.7 Codigo Agrario, 1942	12
1.3.8 Modificación al Artículo 27 Constitucional, 1947	12
1.3.9 Ley Federal de Reforma Agraria, 1971	13
1.4 La Ley que Reforma el Concepto de la Tenencia de la Tierra	
de la Revolución Mexicana, "Ley Agraria"	14
1.5 Las Reformas Constitucionales (Cuadro informativo)	15
1.6 La Reforma Agraria.	16
1.6.1 El Reparto Agrario	17
1.6.1.1 Las Acciones y Procedimientos Agrarios	18
2 MECANISMOS PUBLICOS DE LAS REFORMAS DE 1992 AL	-
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	19
2.1 Motivos Presidenciales Expuestos	19
2.2 Diez Puntos para dar Libertad y Justicia.	20
2.3 La Participación de los Sectores en las Reformas	22

III LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992	23
3.1 El Nuevo Artículo 27 Constitucional, Introduce Siete Grandes	
Modificaciones	23
3.2 Comentarios a los Textos Comparativos del Artículo 27 Constitucional,	
Anterior y Actual, Publicados en 1983 y 1992	25
3.2 L. Párrafo Tercero	25
3.2.2 - En su Fracción II	26
3.2.3 - Fn su Fracción III	26
3.2.4 - Ln su Fracción IV	27
3.2.5 - En su Fracción VI	30
3.2.6 En su Fracción VII	30
3 2 7 - En sus Fracciones VIII y 1 X	35
3.2 8 Sus Fracciones Derogadas, de la X a la XIV y XVI	35
3.2.8.1 - Articulo 27 Constitucional, Articulo Tercero Transitorio	37
3.2.8.2 Ley Agraria, Artículo Tercero Transitorio	37
3.2 9 - En su Fracción XVIII	39
3.2.10 En su fracción XIX	39
3.2.11 Finalmente en su Fracción XX	42
IVBREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL EJIDO EN MÉXICO Y EL EJIDO	
ACTUAL	43
4 L Primera Etapa, el Ejido de la Colonia	43
4 2 Segunda Etapa, el Ejido como Producto de la Revolución Méxicana	44
4.2.1 El ejido como Instrumeto y Beneficiario del Reparto	46
4.2.2 El ejido como Persona Moral	47
4.2.3 El ejido como Patrimonio Rústico	47
4.2.4 El ejido como Unidad Productiva	48
4 2.5 Concepto General de lijido	49
4.3 - Tercera Etapa, el Ejido Actual	49
4.4 Como se Conceptualiza el Ejido Actual, a Través de los Artículos de la	
Ley Agraria	50
4.4.1. Artículos de la Ley Agraria que Definen a los Ejidatarios como Sujetos	
de Derecho	50
4 4 2 - Artículos de la Ley Agraría que Promueven al Ejido en su Régimen de	
l'enencia, y su Organización Interna	50
4.4.2.1 Lo que un Ejido Puede Hacer a Través de su Asamblea	50
4.4.3 El Ejido Como Propiedad Social	51
4.5 - Tierras Ejidales	52
4.6 Tierras Comunales, las Tierras de las Comunidades Agrarias	54
*-CUADRO COMPARATIVO DEL CONCEPTO LEGAL DEL EJIDO EN	
MEXICO ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27	
CONSTITUCIONAL DE 1992, A TRAVÉS DE SUS LEYES REGLAMENTA-	
RIAS EN MATERIA AGRARIA	55
L- LOS OTROS REGIMENES DE TENENCIA DE LA TIERRA DIFERENTES	
A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y EL EJIDO	63
6.1 Las Comunidades Agrarias	63

6.1.1 Las Comunidades Agrarias Incrustadas en un Sistema de Trabajo Individual	65
6.2 Terrenos Baldíos y Nacionales	68
6.3 Colonias Agricolas y Ganaderas	70
VIL- LOS INSTRUMENTOS DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL, COMENTA-	70
RIOS A LA LEY AGRARIA, EN TORNO A LOS PUNTOS DE REFOR-	
MA Y SU REFLEJO EN LA TENENCIA DE LA HERRA	72
7.4 - PROCEDIF	73
7.1.1. Concenso Internstitucional	7.4
7.1.1.5 Concenso internastrucional 7.1.2 - Flaboración de Diagnostico	74
7.1.3 - Etaboración de Diagnostico 7.1.3 - Et Plano General del Endo	74
7.1.4 - Información y Sensibillización al Undo	75
7.1.5 - Realización de Asambleas de Información y Anuencia	75
7.1.6 Elaboración del Croquis a mano Alzada	75
7.1.7 Los Conflictos mas Comunes	76
7.1.8 - La Asamblea de Informe de la Comision Auxiliar	76
7 1 9 - La Asamblea de Delimitación Destino y Asignación	77
7.1.10 Cuadro del Procedimiento Operativo del Procede	77
7.1-11 - El Artículo 56 de la Ley Agraria, l'undamento Legal del PROCEDE	79
7.1.12 Comentarios al PROCEDE	79
7/1.13 Las Características más Importantes de este Programa	80
7.2 Del Ejido al Dominio Pleno	81
7.3 - La Erajenación en los Ejidos	82
7.4 La Propiedad Privada Individual, y de Sociedades Mercantiles, la	
Propiedad Ejidal, Latifundio y Minifundio	83
7.5 Las Figuras Asociativas y la Organización Mercantil en Tierras	
Ejidales	85
7.5.1 Definidas por la Ley Agraria	85
7.5.2 Previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.	85
7.5.3 Previstas por el Codigo Civil	86
7,5.4 Previstas en Otras Leyes	87
7.5.5 Contratos más Comunes	88
7.5.6 Previstas en las Derogadas Leyes : Federal de Reforma Agraria,	
de CreditoRural, y de Fomento Agropecuario, no rescatadas por la	
Ley Agraria	89
VIII OTROS ASPECTOS DE LA REFORMA	91
8.1 El Pretexto de Alcanzar el Primer Mundo	91
8.2 La Organización Autogestiva y el Proyecto Neoliberal	93
8.3 El trabajo Conurbado y el Trabajo Rural	98
8.4 La Tenencia de la Fierra y la Producción Agropecuaria	99
8.5 Las Tareas Pendientes	101
Anexo al Punto 3.2 Cuadro Comparativo del Artículo 27 Consutitucional	103
BIBLIOGRAFIA	122

<u>I</u> INTRODUCCIÓN

Tomando en cuenta la premisa del Artículo 27 Constitucional en cuanto a la distribución de la riqueza nacional y la canacidad del estado de darle a la promedad puyada las modalidades a que obliga el interés nublico, resulta visible que el estado deberá encontrar en cada etana de su gobierno los mecanismos que le nermitan cumplir el programa que se ha imporesto, en tales casos crea las legislaciones que en forma por mas radical adecua los procesos a sus necesidades, o bien regulariza las situaciones que de hecho ya existen, ayanzando o adelantando, pero presionando las acciones que garantizan de alguna manera el periodo de vida de sus cambios, de esta manera, en este trabajo se presenta una reconilación de ideas de diversos autores que nos acerca al proceso actual de la tenencia de la tierra, opentando, los aspectos que en forma integrada le tenercutencon la intension de plantear y organizar las ideas y situaciones que he considerado relevantes aportando y respetando en matera agraria la información presentada y la del Artículo 27 Constitucional enfatizando desde luego el entorno de aquellos que fueron reformados y que otorgaron su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, los pretextos su proceso, así como los mecanismos que han concretizado o han pretendido concretizar las reformas y por que no plantear ideas sobre lo que falta, sin embargo no se pretende ni es objetivo, tomar conclusiones que aparezcan como la verdad única, se pretende simplemente exponer puntos de vista, pero que aborden elementos, que nos situen a puntos de reflexion. y en todo caso nos promievan discusiones, y coadvive a que con interes sea un terna de constante perfección, sobre todo por que este temas es sumamente compleio, que ante su reforma o contrareforma se ha convertido en un tema de actualidad, nero que tal vez sea el más antiguo de nuestra nación, al que debemos comprender en forma integrada en la proyección futura con urgencia de mejores resultados

En forma conveniente, tambien procurar que la presente sea, una pequeña aportación a este gran tema. "La tenencia de la tierra" y en especial a la propiedad ejidal, tomando como punto de partida, las aspectos constitucionales y en especial sus reformas los que con sus elementos, conforman el proceso productivo y por ende en el proceso económico de puestra nación, entorno al cual se involucran un sinnumero de actores Y en especial porque reviste gran importancia remarcar que, la forma en que se manejen sus elementos conducirán a los exitos o fracasos presentes y futuros, sobre todo por que en la mayoria de los casos no han sido, hasta ahora alcanzados los objetivos de los diferentes planes gubernamentales, como "Autosuficiencia Alimentaria", "Conclusión del Reparto Agrario", "Creditos Oportunos y demas "slogans" de discursos políticos que si bien han identificado las necesidades, han errado, los caminos para satisfacerlos, ademas por que me parecen que las reformas son tan radicales, que merecen la mejor y mayor atención, que las mismas fueron elaboradas bajo el programa de gobierno pasado, el que pronosticó un gran cambio al mercado y ante las diferentes perspectivas económicas en donde no se han obtenido las inversiones esperadas que promuevan la ansiada capitalización del campo, y si en cambio han caracterizado al actual sistema economico, al que hemos quedado inmersos y que en general han conducido a la cruda crisis que vivanos actualmente

Y por ultimo porque este tema también es una tarea de la Ingenieria Agricola, en la cual debemos de situarnos para comprender las tareas que se requieran emprender para efecto de poder convivir con un nuevo modelo economico, que si bien no se ha consolidado, es irreversible.

MARCO DE REFERENCIA

Lo que a continuación se presenta, pretende acercarnos a los conceptos históricos de tenencia de la tierra y reforma agraria, que en México, como en otros países ha sido punta de lanza en su devenir histórico, las situaciones presentadas van de la mano con las reformas que el estado ha llevado a cabo en nuestra carta magna, modificaciones, tantas o mas bien relacionadas como cambios oque en el sistema de cobierno se han presentado.

Tello (1968), hace referencia a la observación de Cabrera, en el sentido de que los movimientos armados en Mexico, inclusive la Guerra de Independencia, han sido siempre en menor o mayor grado, luchas por la tierra, indicando a su vez que la Constitución de 1917 es fundamentalmente, la ley de la tierra.

1.- EL PROCESO HISTORICO Y LA TENENCIA DE LA TIERRA:

Sin pretender la introducción historica de la propiedad de la tierra desde la epoca prehispanica, es importante señalar los principales aspectos de la evolución que las legislaciones han venido marcando al respecto de este asunto, ello no incluve todos los demás procesos de luchas que han venido conformando bajo diversas ideológias historicas, se abordarán someramente las reformas escritas, a traves de la publicación de leves.

1.1.- La Tenencia de la Tierra antes de la Conquista:

Rincon (1980), señala que "Cuando los españoles miciaron la conquista en 1849, el territorio de Análiuac estaba sometrido al gobierno de una Federación, integrada por varios señorios, de los cuales los más importantes eran el de Tenochtitlan, el de Texcoco y el de Hacopan."

Este mismo autor a su vez indica que . "Los antiguos mexicanos, nos dice Mendieta y Nuñez , no tuvieron el amplio concepto de la propiedad individual de los romanos."

Solo el Rey podia disponer de sus propiedades sin limitación alguna, transmitirlas en todo o en parte por donación y enajenarlas o darlas en usulfricto, aunque siempre se ajustaba por propia voluntad a las tradiciones y costumbres del caso.

A su vez Unanúe (1991), señala que el sistema de tenencia de la tierra estuvo perfectamente delimitado en tres tipos

- L. Tierras del Rev. de los nobles
- 2 Tierras de los pueblos
- 3 Tierras de los dioses y del ejercito

Fue el Rey, quien unicamente tuvo la propiedad plena de las tierras, en su función de gobernante cedia estas tierras a sacerdotes, guerreros y nobles, ya que la tierra de los pueblos, no pertenecia a sus habitantes propiamente dicho, si no a los pueblos (Calpulli) estos la usufructuaban y podian tenerla en posesión, siempre y cuando no dejaran de cultivarla, esta podia ser heredada, pero no enajenada, en estas características se puede observar grandes similitudes con el ejido mexicano desde la Revolución, hasta las últimas reformas al artículo 27 constitucional

1.1.1 - La Colonia, el Dominio Eclesiástico del Rey, el Dominio Absoluto de las Tierras

En 1493., el Papa Alejandro VI, en la expedición de la primera de sus tres Bulas, sobre el dominio del territorio de la Nueva España, a favor de los reyes españoles, señalo entre lo mas importante, lo siguiente "cuando fueron por Vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas. Por la autoridad del Ominipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del vicario de Jesucristo, que ejercereos en las tierras, con todos los señonos de ellas, cuindades, fuerzas, lugares villas, derechos, juridicciones y todos fos señonos de ellas, cuindades, fuerzas, lugares villas, derechos, juridicciones y todos sus pertenencias, por el temor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores y hacemos, construimos y deputamos a vos y a los dichos vuestros herederos y sucesores Señores de ellas y con libre lleno y absoluto poder, autoridad y juridicenon "Cunanue 1991).

Así por voluntad divina, el nuevo territorio, quedo en absoluto como propiedad legal a los Reyes de la Nueva España.

1-1-2 - El Nacimiento del Latifundio y la Propiedad Comunal

Unanue (1991) señala que "Habiendo sido la conquista de la Nueva España empresa de particulares y no de un ejercito regular, los conquistadores recibieron tierras en recompensa poi sus biebos de guerra y por las "inversiones" economicas en la conquista colonizacion" y retoma de las Leves de indias el siguiente párrafo, "Que a los nuevos pobladores se les den tietra y solares y encomienden Indios y que es peonia y caballerra". Señala ademas, en coincidencia con otros historiadores que de la epoca colonial proviene el nacimiento de los latindos "

Respecto a esto, segun comenta Romero (1980) que, "El problema agrario se inicio en Mexico como resultado de las primeras disposiciones que se dictaren sobre concesión de mercedes y reducciones de indios, "por que ellas establecieron el reparto entre indigenas y españoles sobre una base," de desigualdad absoluta, la que seacrecento con el tiempo hasta producir el malestar que impulsara a las clases indigenas a iniciar y sostener la guerra de Independencia.

Este mismo autor reporta que "La idea de destruir la idolatria aborigen, nos dice Martha Chavez, dio base a los españoles conquistadores para que se repartieran entre ellos de immediato aquellas propiedades indigenas pertenecientes al Señor "

"Por ello, durante la epoca colonial, los indigenas al contrario de los españoles, por regla general fueron deteniadores de propiedades comunales, porque estas eran por naturaleza intraismishles e imprescriptibles, y era muy dificil obtener fraudulentamente una licencia para vender tales bienes de tal manera que fue lo único que al traves de la colonia pudieron retener. La Lev LN, titulo NXXII, libro II del 18 de enero de 1552 procuro que los indios tuvieran bienes de comunidad. Pero junto con este hecho hay que tener en cuenta que mientras las propiedades de los españoles no tenian limite en cuanto a su extensión en la vasta y grande Nueva España, en cambio las propiedades comunales de los pueblos indios tenian un extension limitada y eran pequeñas."

1, 1,3 - El Nacimiento del Ejido

Indica a su vez Unanúe (1991) que ". De la misma época (Colonial) y de España, proviene el Elido en muestras tierras, por Cedula Real de Felipe Segundo, en el año de 1573, y como primer antecedente, la "ordenanza 129 de poblaciones" en 1523, que a la letra dice "Ley XIII. Que señale evido competente para el pueblo. Los evidos sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre quede bastante españo, para que la gentes se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño", Romero (1980) señala que esta Les fue reiterada por "Felipe III el 10 de octubre de 1618, establece que "los sitos en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y latranzas y un esido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles".

I. I. 4 - La Propiedad Privada en la Nueva España

Por otra parte Antonio de Ibarrola (1983), reporta que "para Caso la merced real es el primer vestigio de propiedad privada fuertemente impregnada del espiritu de la función social del derecho de propiedad.

Tal propiedad otorgada, por la corona en la coloma — "estaba sujeta a la condición suspensiva de su ocupación por un término de cuatro años antes de que el favorecido pudiera disponer de ella como de cosa propia. Así lo expresa la ley de Carlos V de 18 de aposto de 1823. Sujeta estaba tambien a severa condición resolutoria, de no mantener el favorecido las tierras debidamente pobladas y cultivadas, perdia el repartimiento así mismos señala que. A diferencia de los señores indigenas, la corona reconocio la propiedad privada de los indios tanto de pueblos como de individuos."

1-1-5 - La Colonia Protectora (paternalista)

(Manuel de U(1991) señala que "de la Colonia provienen los primeros sintomas de lo que en nuestro siglo XX se denomina "paternalismo gubernamental", con los campesinos ejidatarios y comuneros, ya que en diversas Ordenanzas y Leves, se prohibio la venta o traslado de dominio de los bienes de los indigenas, contratos que para protegerlos, se sometieron a formalidades especiales, tales como el que las ventas se hicieran presso pregon, en publica almoneda. "

Al respecto no debemos olvidar la devoción católica de los Reyes Españoles quienes tomaron bajo su (protección) a los naturales

1.2.- El concento de tenencia de la tierra, bajo la Propiedad del Estado.

1.2.1- La Guerra de Independencia y las Reglas Constitucionales

Tomando en cuenta que la monarquia española tomo los territorios conquistados bajo el domínio de la propiedad privada, y de voluntad absoluta de su custodia y bajo esos conceptos pertianecio hasta que con la foueria de independencia, el Estado sin dominio estranjero se erigio como el creador y actor de la propiedad original de las tierras para la Nación en una sana representación de soberanta. Al respecto Perez (La Jornada, 1996), señada que "Paradójiotamente, con el nacimiento de la Nación Mesicana La llegada de la epoca independiente significo para los pueblos de indios la intensificación del despojo de sus tierras y la usurpación de sus derechos de propiedad. Las concepciones liberales occidentales plasmadas desde la madre de todas las constituciones mesicanas (1821), sentaron las bases para legitimar un presunto e inmoderado derecho de propiedad de la Nación sobre las tierras y aguas del país, que configura hasta la fecha el anacronico y mus dadoso fundamento jurídico para justificar la desmedida intervención estatal en la vida interna de las etimas."

Por otra parte concluvo que siendo para la Constitución de 1857, que entre los aspectos fundamentales reglamento precisamente la propiedad de la tierra, representado en su artículo 27 constituciónal, tivo como prioridad el afan del reconocimiento a las garantias individuales y como se reporta historicamente la eliminación de las castas sociales, considero entonces que baso su ideología de propiedad de la tierra como un derecho individual, no tomo en cuenta la propiedad comunal, por ello no reparo en que bajo esta constitución y sus leyes realimentarias. Tos pueblos no podrán sustentar capacidad jundica para ser propietarios de sus ancestrales tierras, eliminando así un derecho basico en el afan de no permitir que el clero bajo su organización hiese propietario de tierras, nego la propiedad de los pueblos.

Complementando, Romero (1980), señala que. El nuevo gobierno-nos dice Martha Chavez. (22,p. 238-252)- no quiso atacar el aspecto de la distribución de tierras y solo trato de remediar la defectuosa distribución de la población campesina. Considero que la colonización era la solución para este problema. "especialmente si se distribuia la población, indigena y se levantaba su invel cultural mezclandola con colonos europeos."

Los latifundios formados durante el coloniaje español, por los conquistadores y sus descendientes, subsistieron y aumentaron en el Mexico independiente

La propiedad eclesiastica crecio al igual que el latifundismo, con la logica consecuencia, de que mientras mas incrementaba el clero sus bienes, mas empeoraba la economia nacional.

"Las leyes de colonización del Mexico independiente trataron de resolver este problema dando a los indigenas tierras baldias en lugares despoblados. Estas leyes fueron ineficaces, tanto porque o consideraban la peculiar ideología del aborigen, arraigado durante siglos por la encomienda, al lugar de su origen, como porque su secular ignorancia y analfabetismo, les impedia conocer y acogerse a las leyes de colonización. Por ello durante esta época, estas leyes no mejoraron en nada la condicion de los indigenas, pues éstos ni recuperaron los terrenor perdidos, in fueron a poblar nuevas tierras para obtenerlos."

1.2.2- La ley de Desamortización y la Personalidad Jurídica de los Pueblos

Para 1850, (indica Romero, 1980) no habia cambiado mucho la situación de concentración de tierras en manos de la iglesia in tampoco se habían entregado los pueblos, prevalecia comenta la caracteristica." colonialista de propiedad de bienes inmuebles, urbanos y rusticos en manos de la Iglesia católica, a tal grado que llevo en 1856, a la promulgación de la Ley de la Desamortización de Hienes de Manos Muertas (Denominadas as esas tierras, por que no pagaban impuestos y tampoco formaban parte del mercado),mismas tierras que con mayor atención bubiesen entregado a los pueblos, aunque los conceptos de esa epoca encatisaban a una propiedad individual. Esta situación se reforzo con el Reglamento de esta Ley del 10 de julio de ese mismo año, reportando este autor, que la Constitución Política de 1857 estableca en su parrafo tercero, que miniguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su capacidad, denominación o objeto, tendra capacidad legal para, adquirir en propiedad o administra por si bienes raices, con la única excepción de los edificios destinados immediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Así constitucionalmente dio base a que "se interpretara que habian quedado estinguidas juridicamente las comunidades indigenas y, por consiguiente, privadas de personalidad juridica e impossibilitadas naria defender sus directos territostiles, lo cual monico el despois de territas.

"Ante tal situación, los terrenos que formaban los epidos quedaron legalmente sin dueño, y ello motivo que númerosas personas hicieran denuncias de los terrenos epidales como baldios.

1.2 % - Defensa y Conceptualización de la Propiedad de los Pueblos

Propuesta de Lev elaborada por el Lic Luis Cabrera (1912)

El mismo Romero, reproduce algunos partafos de una propuesta de l'ex, elaborada por el Lic Luis Cabrera en 1912, en donde a este respecto se señala que "I os endos retantos aseguraban al pueblo su subsistencia (como hemos visto, mas que los endos serian los terrenos de común repartimiento) los propios aseguraban a los Avantamientos el poder, los endos eran la tranquilidad de las familias avecindadas afrededor de la iglesia, y los propios eran el poder economico de la autoridad municipal de aquellos pueblos, que eran misis ni menos que grandes terratenientes frenie al latifundio que se llamaba la hacienda, no obstante los grandismos privilegios que en lo político tenan los terratenientes españoles en la eoca colonia".

"La situación de los pueblos frente a las haciendas, era notoriamente privilegiada hasta antes de la ley de desamortización de 1856".

"Las Leves de Desamortización se aplicaron a los endos en forma que vosetros sabeis, conforme a las circulares de octubre y diciembre de 1856, resolviendose que, en vez de adiudicarse a los arrendatarios debian repartirse, y desde entonces tomaron el nombre de terrenos de repartimiento, entre los vecinos de los pueblos (como hemos visto, los endos y los terrenos de común repartimiento existian desde la Colonia y no eran lo mismo?"

"Este fire el principio de la desaparición de los endos, y este fire el origen del empobrecimiento absoluto de los pueblos"

"Ya fuese, pues, por despilfarro de los pequeños titulares, ya por abusos de las autoridades, lo cierto es que los ejidos han pasado casi por completo de manos de los pueblos a manos de los hacendados, como consecuencia de esto, un gran número de poblaciones se encuentran en la actualidad absolutamente en condiciones de no poder satisfacer ni las necesidades más elementales de sus habitantes."

"Las leyes de dasamortización de 1856, acabando con lo ejidos, no dejaron como elementos de vida para los habitantes de los pueblos

Que antiguamente podran subsistir durante todo el año por medio del esquilmo y cultivo de los ejidos, mas que la condición de esclavos de siervos de las fincas."

Este mismo autor (Romero, 1980) relaciona que las legislaciones posteriores sobre terrenos baldios y colonización, en 1863, 1875, 1883,1894, "complicaron, y agravarión el problema agratiro nacional, por los abusos y los despojos a que dieron lugar, comeridos principalmente por las compañas deslindadoras facultadas por estas legislaciones.

No conforme con ello señala el mismo autor. la ultima de estas leyes, denominada. Ley de Terrenos Baldios, en su articulo 67, reitero la subsistencia de la prohibición e incapacidad jurídica de las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raices, y ordeno que "los gobiernos de los estados, auxiliados por las autoridades federales, continuaran el señalamento fraccionamiento en lotes, y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que forman los ejidos y los excedentes del fundo legal, cuando se hubieren hecho esas operaciones.

Asi los terrenos de los pueblos, denominados durante la colonia y dictadura "ejidos" quedarer legalmente sin dueño, lo que propicio que terceras personas reclamaran esas tierras como baldios

Cuando ello ocurrio generando despojos, el gobierno determino (para solucionar el problemar que estos terrenos se repartieran entre los padres y jefes de familia de cada pueblo. Por ello se procedio a la enajenación de los ejidos, convirtendo dicha propiedad, en privada individual. Y de cualquier manera la concentración de tierras en solamente ocho años consiguio que 25 individuos o companias, deslindaron a su favor. 32, 240,393 has, que representaron el 14% del toral de la somerficio de la Romaldica.

Constitucionalmente, quedo para entonces desaparecida la propiedad de los pueblos en sus princípios indigenas, respetados por la corona en lo que respecta a sus caracteristicas de inalienables, imprescriptibles e membargables.

J. 2.4 - La Tenencia de la Ticija Duranțe la Dictadura

Reporta Rincon (1980), que durante el Porfiriato no se fortalecio la idea de la propiedad comunal ni de la propiedad privada individual, cuyo periodo ademas propició la colomización y la actuación de las compañías deslindadoras en donde nuevamente los pueblos fueron despojados legalmente de sus tierras, continuando vigente la falta de personalidad juridica de los pueblos para poseer tierras.

Tello (1968) señala que "la caracteristica de la estructura de la tenra en Mexico, en esa epoca consistió en la concentración de la tierra en un numero reducido de propietarios y la existencia de campesinos sin tierra, en donde los ejidos eran las principales formas de exploración agropecuaria aunque un numero reducido de haciendas controlaba la mayoria de las superficie del país. En 1910, existian 8,431 haciendas y 48,633 ranchos, o sea un total de 57, 064 propiedades, en ese nismo año el 96.9% de los jefes de familias rurales no poseían tierra alguna".

Sin duda estos datos reflejan la causa directa de la forma que la legislación agraria, venía permitiendo el despojo de tierras a las comunidades generando una insolita explotación social, la que por si sola justifica, el levantamiento armado, de muestra revolución, siendo así la lucha por la tierra, el punto medular de este proceso en donde, una vez más la propiedad comunal y su dualidad de propiedad provada fueron los protagomistas principales

El despojo de las tierras a las comunidades fue tal que seguramente los campesinos no dudaron en apoyar las premisas de la revolución manifestandose en "El Plan de Ayala"

El Plan de San Luis, declara sujetas a revisión las disposiciones y fallos de la Secretaria de Fomento del gobierno porfirista, con el cual los pueblos indigenas tiercon despojados, siendo ya el Plan de Ayala el de los Revolucionarios el que de forma mas concreta exablece la devolución de las tierras usurpadas por terratenientes, en despojo de los pueblos, entrarian a sus legitimos dueños, señalando la restitución de tierras, montes y aguas y que a su vez planteó, la expropiación de las grandes fincas previa indemnización, a fin de que los pueblos y ciudadanos, obtuvieran un pedazo de tierra, bajo las consignas de "tierra y libertad" y "la Tierra es de quien la trabaja".

se reporta a su vez (C. Tello (1968), que cuatro meses despues de firmado dicho plan, el propio Zapata distribuyo 12, 417 has, en Iscamilpa Guerrero

1.2.5 - La Ley del 6 de Enero de 1915

Por su parte en plena Revolución Carranza replantea en la Ley del 06 de enero de 1915 el ideal de madero, fortalecer la pequeña propiedad, restituyendo a los pueblos los endos, para ser repartidos entre ellos en propiedad individual.

Pese a que esta Ley no entregó personalidad juridica propia a los ejidos y comunidades, reconocio que los pueblos fueron despojados de sus tierras, reconociendo que el mismo fue permitido por las disposiciones anteriores (art. 27 Constitucional de 1857), y señala que estas tierras se repartan en dominio a los pueblos.

Crea además las bases para que a su vez sean recobrados (restituidos) o en su caso dotados, expropiándose los terrenos por cuenta del gobierno nacional, la tierra sufficiente para cubir. Las necesidades de su población, otorgándoles aos del derecho constitucional de ser propietarios, con la intensión de crear propiedad dividida en dominio pleno. Señala entonces este autor, que las tierras que se les otorga son los ejidos, mismos que podran ser expropiados, y al no haberse establecido los mecanismos de asignación individual, en tanto las disfrutaria en comun, ya para la Constitución política de 1917, en el artículo que nos ocupa, otorga rango constitucional a los núcleos de población reconociéndoles la personalidad jurídica, y señala el disfrute en coman de esas tierras.

Desde la promulgacion de esta Ley en 1915, Carranza crea con objeto de restituir o dotar a los pueblos tierras, los organismos encargados de realizar la tarea del reparto agrario, los que paulatinamente se fueron modificando hasta que concluido el reparto agrario en 1992, permanecen en carácter de concluir sus resoluciones, con objeto de ser definitivamente cosa de la historia

Siendo para 1915, los siguientes

I - Una Comisión Nacional Agraria

 II.- Una Comisión local agraria compuesta de cinco personas, por cada estado o territorio de la República, y

III - Los comités particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten "

Puntualiza esta Ley (06 de enero de 1915), que "No se trata de reviva las antiguas comunidades, ni crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella" - "es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecera al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida, en pleno dominio, aunque con las limitaciones negesarias para, extra que, ayidos especuladores particularmente extrangeros, puedan acaparar facilmente, esa propiedad (Romero Rincón, 1980)

1.26 - - La Tenencia de la Tierra como Resultado de la Revolución

La lucha de este México Pre-Revolucionano, en materia de tenencia de la tierra, se debatia, entre fortalecer la propiedad privada planteada por los liberales y, por la otra, la restitucion de sus tierra a los pueblos, la primera planteo el fraccionamiento de los latifundios generados hasta entonces, con la intensión de fortalecer la pequeña propiedad individual que demandaba, según sus ideales el desarrollo del capitalismo en nuestro país, y por la otra, los resolucionanos, planteaban un reparto de la tierra que protegiera la propiedad comunal, con la intención de proteger a sus pobladores, y de respeto a sus costumbres.

La conquista final en el debate de la epoca Revolucionaria, respecto a la propiedad social o individual de las tierras, que reflejan por una parte el denominado Mexico profundo, y por la otra el planteamiento de la propiedad individual del tipo capitalista, reflejo su dominio en lo que señalado el art 27 de la Constitución de 1917. Esta Constitución, eleva a su rango, la Ley del 96 de enero de 1915, señalando no solo que se restituiran las tierras despojadas a los pueblos (considerandose como tales a los pueblos, condueñazgos, rancherias, congregaciones, tribus y demas corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal), sino que, estas tierras podrán disfritarlas en común.

Eliminando con ello, las disposiciones del art. 27 Constitucional de 1857, que indico que "Ninguna Cooperación, civil o celesiástica, cualquiera, que sea su caracter, denominación o objeto, tendra capacidad legal, para adquirir, en propiedad o administrar, por subienes raices. "
Con ello también se legalizó la propiedad comunal de los pueblos

Ibarrola (1983), señala que para Antonio Caso, "las disposiciones por las cuales el ejido continúa siendo propiedad comunal, no son el espiritu del artículo 27. Nunca quiso el constituyente establecer una propiedad comunal. Deseo por el contrario, establecer una propiedad privada plena. Por ejemplo señala que "Emilio Portes Gil (N183, 14 abr. 1945) manifesto claramente que la reparticion de tierras por el sistema ejidal la consideraba anticuada, pero que fue la única manera de realizar la Reforma, dada la idiosincrasia de nuestros campesinos que obligo a los legisladores a respetar sus costumbres tradicionales, aunque es de desearse que se fomente cada dia más, en

mayor escala, la pequeña propiedad. partidario de la teoría de que el ejido no es un fin, sino tan sólo un medio consideró también que "Es un fenómeno transitorio que ha de superarse"

Así los antecedentes de la tenencia de la tierra, reforma agraria y reformas constitucionales, vienen partiendo sobre todo con los acontecimientos que quedaron alrededor de nuestra revolución.

Esta revolución, que modernizo el sistema político mexicano, y en sus leyes un nuevo estado de derecho, asi como su orientación productiva, definio con gran intensidad la propiedad de la tierra, bajo un nuevo concepto ganado en este proceso, el de "La tenencia de la tierra", mediante el tenarto agrario, bajo la mistica de una organización llamada ejidos y comunidades.

La Revolución Mexicana, como lo señala. Tello (1968), inicia el programa de reforma agraria, y ahora se considera que las reformas actuales (1992), tienden a concluir este proceso, marcando ademas, un cambio radical en el sistema de tenencia de la tierra.

1,3.- Las Leyes Agrarias Emanadas de la Revolución Mexicana, Las Leves del Reparto.

Pese a que la Constitución de 1917, que elevo a rango constitucional la Ley del 6 de enero de 1915, considero que la tierra que se restituia a los pueblos debia de ser en propiedad individual, fue la propiedad social la que constitucionalmente se estableció y dio origen al ejido como un sistema de propiedad en común de asignación individual, otorgada a un grupo de campesinos sin tierra.

Las Leyes de la propiedad social reglamentarias cronologicamente del artículo 27 constitucional, se fueron especializando cada vez con mayor precisión para definir los ejidos y comunidades, su constitucion, mediante el reparto como un proceso de reforma agraria que a su vez regulaba la propiedad privada, los latifundios y la condición de la tierra en explotación, en terminos generales en la constitución de los ejidos y comunidades fue conceptualizado como una persona moral, siendo un sujeto colectivo de defecho al que en forma general se le denomino. "nucleo de población" como la parte de un pueblo, al que mediante un censo de personas capacitadas para solicitar tierras fueron beneficiadas en colectivo de un ejido, o en su reconocimiento como comunidad, creándose los núcleos de población que pertenece a un pueblo

1.3.1 - La Ley de Ejidos - Fue la primera legislación posterior a la constitución de 1917, la que después a una circular, definia ya la tierra dotada a los pueblos como "Ejido" (Romero, 1980) indica que en esta Ley se ven " precisados los requisitos legales para el nacimiento y constitución del "núcleo de población" como sujeto de derecho colectivo con capacidad legal para ser dotado o restituido de tierras, bosqués y aguas que sean sufficientes para satisfacer sus necesidades de agricultores, y para constituir, de esa manera, un ejido

Dichos requisitos son tres un censo que arroje un minimo de cincuenta campesinos, el atraigo de éstos en el lugar en que viven, y la necesidad de tierras

Satisfechos estos tres requisitos, nace de acuerdo con el nuevo <u>Derecho Social Agrario</u>, la persona moral, el sujeto colectivo de derecho denominado "núcleo de población" sinonimo legal del concepto pueblo "

Aqui se observa que se dotó al núcleo de población através de un censo, que al tomar los beneficiados, son los únicos ejidatarios reconocidos como parte del ejido dotado, es decir es un núcleo de población ejidal, que pertenece a un pueblo. Atraigo de éstos en el lugar en que viven, y la necesidad de tierras.

- 1.3.2.- El Reglamento Agrario En 1922, se pública un Reglamento Agrario en el que básicamente establece la afectación a las fincas con superfícies mayores a las 150 hectareas o sus equivalentes también define con mayor oriccison los mocedimientos para el tenarto.
- 1.3.3 Ley de Dotaciones y Restructores de Tierras y Aguas, reglamentaria del Articulo 27 de la Constitución, publicada en 1927. (Unanue 1991), señala que esta Ley, fue el verdadero primer Código Agrario, definiendo los procedimentos, la pequeña propiedad inafectable, el radio legal de afectación de cinco kilómetros, instancias, ejecución de resoluciones presidenciales entre otros, entendiéndose como la legislación que sento las bases de los procedimientos para las afectaciones principalmente y la entrega de dichas tierras a los ejidos y comunidades por resolución presidencial que representaba el titulo de propiedad al poblado (Otros decretos, circulares y leyes se establecieron hasta que se publica el).
- 1.3.4 Decreto que Reforma el Articulo 10 de la Ley Constitucional del 6 de Enero de 1915, publicado en 1931, modifica el articulo 10 de la Ley Agraria de Carranza, que alcanzo nivel constitucional, establecia limitandolos, los derechos de los propietarios afectados para acudir a los tribunales Obviamente, en terminos constitucionales, procedia el Juicio de Amparo (articulos 103 y 107), con lo anterior los afectados del proceso de reforma agraria, quedaron sim derecho de acudir al juicio de amparo, el autor señala que esta disposición permanece vigente, agrego, hasta 1992 (Para este punto Romero (1980) Resalta los terminos de propiedad considerados en este decreto, en cuanto a que "la corporación de población beneficiada adquirira la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución o decreto, pero respecto de las tierras unicamente mientras son repartidas en los términos de la presente ley")
- 1.3.5 Articulo 27 Constitucional que se modifica en 1934, publicándose ese mismo año un Código Agrario, con disposición de elevar a rango constitucional, el decreto que dejo sin posibilidad de acudir al juicio de amparo de los propietarios afectados para la dotación de tierras, la modificación de esta fecha obedecio a la esperada participación presidencial del Cárdenas, quien requeria de estas modificaciones para su plan de gobierno que en mucho apuntaba al sector campesino, con dichas modificaciones, señala el autor "Cardenas pudo afectar en su sevenio más tierras que todos sus antecesores juntos."

En 1934, se publica el Código Agrario, "acorde con las modificaciones inmediatamente anteriores del Articulo 27 Constitucional Afina los procedimientos y actualiza las necesidades agrarias y sus satisfactores."

De este código Romero (1980), señala que "Este Codigo Agrario, primer ensayo de reunión ordenada de todas las disposiciones de la materia agraria, en un solo cuerpo de leyes, contiene numerosas disposiciones que confieren al ejido peculiaridades que lo configuran definitivamente como un institución sur género, radicalmente distinta del ejido español y del ejido colonial."

Escobar (1991), señala que siendo todavía presidente Abelardo Rodríguez, surgió esta reforma como resultado de los acuerdos emanados del Plan Sexenal, de ahi surgieron las instituciones fundamentales que administrarian el reparto de tierras en el sexenio cardenista el presidente de la República, el Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y los Comisariados Ejidales."

Durante el Cardenismo es importante señalar la observación que realiza. Aranda. (1992), al indicar que "Durante la administración de Cárdenas no sólo se realiza un considerable, reparto de tierras, que benefician a la cuarta parte de los 2.2 millones de ejidatarios que hay en la actualidad, sino además del fraccionamiento de los latifundios, suree la pequeña promedad agraria.

El ejido desde sus origenes es concebido como un medio para proporcionar niveles de vida minimos a la población nual, en inigún momento se plantea la función de que sea una empresa agricola altamente productiva, esta función le es asignada a lo pequeños productores privados agricolas, los que también son ampliamente impulsados por la repartición de los latifundios implementada not Cardenas

Esta politica tiene como efecto la transformación social y económica del país, los campesinos y productores privados beneficiados por el reparto agrario se incorporan a una economia de mercado y son prácticamente la base de todo el crecimiento económico que se va a dar posteriormente hasta los años setenta."

1.3.6 - Codigo Agrario (1940), del que el autor señala, que "En el Cárdenas pule el Código anterior y lo pretende perpetuar como herencia presidencial". Yo observo que es un Código agrario mucho mas completo que otorga mayores responsabilidades en su organización a la asamblea y al comisariado ejidal, que amplia los procedimientos en las acciones agrarias y aborda la oreanización comunal de las tierras.

Por otra parte Romero (1980), Señala que este Código "expresa, en su exposicion de motivos que en la terminología legal, para los efectos dotatorios, se substituye la palabra "parcela" por la de "unidad normal de dotacion", considerando que no se llega a la parcela sino mediante el fraccionamiento y que este no debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo".

1.3.7 - Código Agrario (1942), el que al parecer no modifica los procedimientos en el proceso de Reforma Agraria , señala este autor, por otra parte del comentario de Romero, hago referencia a un nuevo artículo de esta Ley, "las mujeres que disfruten derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales, y serán elegibles para cualquier cargo en los comisariados y en los consejos de vigilancia".

1.3 8 - Artículo 27 Constitucional que se modifica (1947), en donde el autor señala que fue ..."a fin de restituir, aunque limitado, el juicio de amparo para los propietarios afectados cuando se violen sus garantias individuales, aumenta la unidad de dotación cardenista de 4 hectáreas y sus equivalentes a 10

1.3.9 - Ley Federal de Reforma Agraria (1971), de la que el autor señala que "sus principales modificaciones estriban en eliminar parte de las disposiciones relativas a la figura del fraccionamiento simulado, a fin de que no requiriera ser, como excención que es de estricto derecho. V se queda manipular con ella. Se climina también el que la recolución que recaina sobre un expediente declarando la infectabilidad de un predio, se considera resolución definitiva, para abrir más la querta a la nosibilidad de cancelación de los Certificados de inafectabilidad." Yo aurego que es una ley que aumenta considerablemente sus articulos en la creación de figuras asociativas dependientes de los núcleos aurarios, mayor definición en los juicios de nulidad de fraccionamientos y certificados de inafectabilidad, así como de los procedimientos agranos comunes e individuales, además de expropiatorios, principalmente para la regularización de asentamientos humanos. Considero que es una Ley que para su época fue bastante completa, va que no solo es extensa sino que abarca los diversos aspectos en que se constituyó la propiedad social hablando de los derechos individuales considera a la mujer como sujeto de derecho para ser dotada de tierras, como individuo y no como en legislaciones anteriores, en donde solo era considerada canacitada para integrar el censo, solo si tenia familia a su cargo, y lo que considero es realmente importante es considerar claramente al la Unidad de Dotación una Empresa familiar una Unidad econômica de producción, así como a los Ejidos y Comunidades en Unidades de Desarrollo Rural (art 147), conceptos que aunque ya se habían considerado, permitieron un despliegue de programas productivos y apovos preferentes, así como la constitución de figuras asociativas al interior del ejido, sin olvidar las uniones de ejidos y ARICs, reglamentadas también por la Ley de Crédito Rural, la que al jeual que la presente ha quedado derovada

1.4.- La Ley que Reforma el concepto de la tenencia de la Tierra de la Revolución Mexicana, "Ley Agraria,"

Llegando cronologicamente a 1992 en donde en enero se publica un nuevo Atticulo 27 Constitucional, y en febrero su primera Ley reglamentaria, y que precisamente son los documentes materia de atención del presente trabajo, en donde a manera de introducción es fundamental considerar que lo mas importante de esta reforma, es niecisamente la libertad que tienen los cidos y comunidades de cambiar el regimen de tenencia de la tierra, el que se establece en forma voluntaria, pero en donde ademas es importante señalar que sumure estos núcleos de población decidieran permanecer como estan, como quiera estas reformas y sus leves correspondientes cambiaron va estructuralmente todos los aspectos de este uno de organizaciones, nuccisamente nor la ficultad de noder cambiar de regimen. Esta libertad no nuede obligarse, pero tampoco nuede eviturse, anteriormente era obligado nermanecer en el núcleo nara noder seguir sendo ejidatario o comuneto, amen de cumplir con una serie de tequisitos como no desit de cultivat la tierra por mas de dos años, con pena de perderla, era obligada a su vez la permanencia en el gitudo ejidal para preservar su derecho, ahora aumone la asamblea no autorice apropiarse de las reformas si un orano de 20 endaturos o comuneros se quieren senarar del nucleo nueden bacetto. Lo bacen con sus derechos y tierras y posteriormente pueden transformarlo a su conveniencia con la autorización de la asamblea un ejidatario miede dejar de serlo, incorporando su o sus parcelas al dominio pleno, delo de ser endatario pero se queda con sus tietras, dela de se campesmo productor para rentar o vender sus tierras o bien para otorgarlas en sociedad asi, a partir de estas reformas, y esto no lo inhibe de ser ejidatario, siendo que, al menos en las parcelas que son tierras de asignación individual no tienen más las limitaciones de ley que las hizo imprescriptibles inembargables e mahenables. Sin cambiar de regimen un ejido o comunidad, llamandose de la misma manera por el simple echo de este cambio en el tipo de propiedad, ya no estan tuteladas por el gobierno, por tanto en sus tierras y su derecho no corresponde reglamentar mas que lo que legalmente ellos decidan, va que la tierra les pertenece, no cabe lógicamente ponerles restricciones tampoco influir en su vida interna, y ello instifica que los cambios sean tan satuados, porque finalmente tienen su origen en el nuevo concento de propiedad de la tierra

La intension de describir las reformas a las legislaciones posteriores a la revolución, es observar que aupque estos cambios y aportaciones que se realizaron son, muy divinos de analizarse, y que implicaron en su tiempo verdaderas aportaciones, mismas que sobre todo trataron de perfeccionar en forma incomparable el proceso de reparto de la tierra y en menor medida otros aspectos organizativos para la producción, y de derechos individuales, estos tuyieron como organ un proceso revolucionario, cuyos conceptos aqui ganados se fueron perfeccionando, redefiniendo complementando y virando políticamente, hasta que quedo muy claro el regimen de tenencia de la tierra ejidal y comunal, ahora con estas reformas se establece un paradiema, va que estos cambios no siguieron la temática anterior, si no más bien cambiaron estructuralmente el concepto de tenencia de la tierra constituyéndose como el cambio que transforma el proceso ganado en la revolución, y por eso es explicable a mi juicio que hayan ocurrido otros cambios en la organización y perspectiva productiva de la llamada propiedad social, la que ahora deta de serlo Lo que también es importante señalar es que al momento de liberar del tutelaje gubernamental, las tierras y derechos individuales de los núcleos agratios, también significo, una nueva relación en política agropecuaria, la que no se escapa a una nueva estructura, en la que estado deja de intervenir, para regularlo

1.5 - Lus Reformes Constitucionales:

En los puntos anteriores, se observan las modificaciones a las Leyes reglamentarias al Artículo 27 Constitucional, Este controvertido artículo ha sido modificado desde su constitución en 1857, y su cambio en 1917, a partir de 1934, con las siguientes anotaciones

Cuadro informativo. Desarrollo del articulo 27 constitucional (1934-1992) (Reformas)

Primera	D O 10-1-1934		transformando el original articulo		
		27 en 6 parraf	os iniciales y 18		
	fracciones				
Segunda	D O 6-XII-1937	Modificacion	de la fracción VII		
Tercera	D O 9-XI-1940	Adicion	al parrafo VI		
Cuarta	D O 21-IV-1945	Modificacion	al parrafo V		
Quinta	DO 12-II-1947	Modificacion	a las fracciones N.XIV y XV		
Sexta	D O 2-XII-1948	Modificación	a la fracción I		
Septima	D O 20-Y-1960	Modificación	a los párrafos IV, V, VI, VII y		
fraccion I					
Octava	D O 29-XII-1960	Adición	al parrafo VI		
Novena	D O 8-X-1974	Modificacion	a las fracciones VI, XI (c), XII,		
		XVII-(a	1)		
Décima	D O 6-11-1975	Adición	al párrafo VI		
Undecima	D O 6-II-1976	Modificacion y	a los parrafos III y VIII		
		Adición			
Duodecima	D O 3-11-1983	Adición	a las fracciones NIX, NX		
Tridecima	D O 6y28-I-1992	Modificacion	al párrafo tercero y las fracciones		
	•		IV, VI, primer parrafo, VII, XV y		
		XVII			
		Adicionan	los párrafos segundo y tercero a la		
			fraccion XIX		
		Derogan	las fracciones X a XIV v XVI		

Fuentes Carjaro Jorge, La Constitución Mesicana de 1917, edit. Portua, Mesico 1983.
Secretaria de Programación y Presipuesto La constitución política. y camara de diputados del Congreso de la Umon. Proceso legislativo. (Selección de Textos, Procuraduría Agaria, 1992.)

Secretaria de la Reforma Agraria, Comentarios a la reforma al articulo 27 constitucional, folleto de disvilgación √f

1.6.- La Reforma Agracia

Quiero referirme al la tenencia de la tierra en su proceso de reparto agrano, como un sinónimo de Reforma agraria, al que

Aguirre(1974), señala como "La reforma agraria es un proceso de transformación, mediante el cual se redistribuye la propiedad sobre la tierra para permitir el uso más eficiente del espacio agropecuario, adecuando su funcionamiento a los requerimientos del desarrollo económico y a la elevación de los niveles de vida de la población rural

Gutelman (1974), señala que "La reforma agraria consiste en adaptar las relaciones sociales en el campo al nivel de desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas cuando surge y se desarrolla bruscamente el modo de producción capitalista".

Si tomamos como validas estas apreciaciones, se podra observar, en los antecedentes descritos y los propios de las recientes reformas, que los gobiernos han diseñado diversos mecanismos de distribución de la riqueza, en su apartado de Fenencia de la tierra, como umo de sus aspectos principales del sistema de gobierno adecuando sus programas de gobierno y los cambios historicos a las legislaciones, reglamentando a su vez situaciones que vienen superando dichas leyes, en ello se encuentran desde luego aciertos y descrictos.

Bajo este mismo orden de ideas parece logico señalar que la lucha llevada a cabo en epoca de nuestra revolución mexicana, la bandera de la tenencia de la terra v en especial el reparto agrario, fue el pretexto que detono, sostuvo y culmino, este proceso en la definición general, de una Reforma Agraria, este proceso por supuesto incluso ahora, conicido en, que no ha terminado, aun existe rezago agrario, y en especial con las reformas de 1992, quedan pendientes en la definición de los mecanismos que otorgan y regularizan la tenencia de la tierra.

Otros aspectos por definir mucho tienen que ver con el sistema de credito, organización para la producción cambio de uso de suelo, entre otros

Que sin embargo los gobiernos mexicanos venian preservado en sus legislaciones agrarias tal vez como su parte mas importante, la esencia de la propiedad comunal para el pueblo. Su reproduccion bajo ese concepto, abora se transforma de una forma tan radical que este concepto no sólo historico sino fundamental, de esencia, tiende a extinguirse, me refiero sin duda a las reformas de 1992 al Artículo 27 de nuestra Constitución, que otorgan la "libertad", de transformar la propiedad social en privada.

Observo, que una vez iniciado el proceso de reforma agraria, los diferentes gobiernos solamente habian redefinido los conceptos emanados de dicha revolución, y que sus legislaciones agrarias han buscando dos orientaciones principales en sus contenidos y controvertidas practicas. Una la que se refiere a los nucanismos para el reparto de la tierra y su tenencia, y en mucho menor medida a la organización y al aspecto productivo.

Resulta un paradigma al sistema de Reforma Agraria, en nuestro país, que a más de 70 años fue realmente reformado en el gobierno Salinista, siendo realmente revolucionarios las reformas expuestas sin media una revolución resultando lógica la reforma a nuestra Constitución

Con lo anterior parece lógico que una reforma a la Constitución, sea llamada una reforma a la Revolución, ya que esta determino la primera, lo más importante es que la reforma genero el cambio contextual al proceso de tenencia de la Tierra ganado en nuestra Revolución.

Recalco lo anterior, por que no se trato solamente de reformar, sino de transformar radicalmente, derogando no solamente leves, si no los conceptos y practicas con las que hemos convivido desde 1915.

La estructura gubernamental para el reparto de la tierra generado a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, han tendo una paulatina transformación en la instrumentación y complimiento del reparto agrario, hasta su transformación que la llevó a la creación de la Secretaria de la Reforma Agraria, Comisión Agraria Mista y Cuerpo Consultivo Agrario, organismos encargados de llevar a cabo los procedimientos y acciones agrarias a su culminación mediante la Resolución Presidencial la que entregaba o reconocia la propiedad de tierras (con las limitaciones de Ley) a ejidos y comunidades.

quedando a la fecha vigente solamente la Secretaria, y de manera provisional el Cuerpo Consultivo Agrano, toda vez que las reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional establecen no sólo el fin al reparto agrario, sino la creación de nuevos organismos gubernamentales, que de alguna manera suplen las actividades de dicha Secretaria, transformandola, los organismos creados se refineren a la Procuradoria Agrana y Los tribunales Agrarios), en este ultimo organismo tiene entre sus funciones la tarea de resolver los casos del proceso de reparto agrario que quedaron o estan inconclusos (Rezago Agrario).

1.6.1 - El Reparto Agrano

A partir de la disposición constitucional de 1917, la legislación agraria, se esforzo por definir cada vez con mayor precisión los procedimientos para las restituciones y dotaciones de ejido a los pueblos, generandose con ello mas acciones y otros procedimientos que afinaron el reparto de la tierra en los conceptos del ejido y comunidad, principalmente que inclua la propiedad y cuyas tierras, bosques y aguas se otorgaron en asignación colectiva e individual con las limitaciones de ley tendientes a proteger este tipo de propiedad, definiendolas como Inembargables, Imprescriptibles e Inalienables Dejando en segundo término la regularización de la Tenencia bajo los conceptos de Terrenos Nacionales y Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Durante el reparto agrario, siempre se consideró, que la tierra debia de entregarse a los pueblos, rancherías, congregaciones y demás centros de población, a el grupo de individuos, que mediante un censo agrario, hubieren demostrado tener capacidad para recibir tierras (capacitados), finalmente, la Resolución Presidencial otorgaba tierra a un núcleo de población ejidal o comunal, indicando el número de beneficiados, constituyendo asi la propiedad social, dejando la gran mayoría de las veces capacitados sin tierra, mismos que constituyendo los campesinos con derechos a salvo, muchos de los cuales o sus descendientes son posesionarios o en los ejidos, sin derecho a interera la asamblea.

1.6.1.1 - Las acciones y procedimientos agrarios - Las acciones agrarias básicas que constituyen a los núcleos de población, ejidales y comunales, son: Dotación, Restitución de tierras, bosques y aguas, , Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Ampliación y Creación de nuevos Centros de Población, cuando en algun poblado existe algún expediente que no ha culminado con Resolución Presidencial y/o ejecución del mismo, se le considera que existe Rezago Agrario, y Rezago Administrativo respectivamente, a este tipo de expedientes se refieren los articulos terceros transitorios del reformado y actual articulo 27 Constitucional y Ley Agraria

Los procedimientos agranos, son aquellos mecanismos mediante los cuales, se modifican las superficies entregadas por Acción Agraria, pudiendo Confirmarla o Modificarla y que son mus independientes del procedimiento de Inafectabilidad, el que anterior a las reformas fue ororgado a las nequedades.

Los procedimientos que modifican, se refieren a los trámites relativos—a Permutas, Fusion y división Cambio de Localización, Compensación y Relocalización

unisión, Cambio de Localización, Compensación y Relocalización. Los que tienden a incrementar la superficie, se referen a los tramites de Incorporación de tierras al ejido o comunidad. Permita Eussion de ejidos y finalmente los

procedimientos que segregan la superficie, se refieren a los tramites de Expropiación agraria. Segregación de la Zona Urbana, Permutas, División de ejidos segregando, o incrementado transformando, intercambiando, y se refieren a División, fusión, Cambio de Localización Compensación.

El procedimiento de Conflicto por limites, puede modificar o confirmar

La accion agraria de Amphacion, modifica la superficie del nucleo agrario, incrementandola

La única Acción Agraria que continua vigente, es la que se refiere a la Restitución, misma que se establece en el artículo 49 de la Ley Agraria en vigor, en cuanto a los procedimientos agrarios, con algunas modalidades, continuan vicentes, a excepción del de Inafectabilidad

2.- MECANISMOS PÚBLICOS DE LAS REFORMAS DE 1992 AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Resultan tan radicales las modificaciones constitucionales, respecto al anterior, que ha sido señalado como uno de los aspectos más importantes en la reforma del estado del gobierno Salinista, al respecto, me permito señalar lo más relevante de la exposición de motivos presentada por este ex-presidente constitucional ante el Congreso de la Unión el dia 07 de noviembre de 1991, que tuvo como consecuencia las modificaciones que después en textos comparativos comentaré, señalando ahora, que para dichas modificaciones, no se llevo a cabo una Revolucion para modificar las conquistas llevadas a cabo en la de 1910.

Justifico el gobierno Salmista estas modificaciones con la incipiente promocion que invito a las organizaciones campesmas y partidos de oposicion a discusiones estériles y apresuradas en donde se impuso la propuesta neoliberal prefabricada.

Basta observar que hasta antes de la esposición de motivos al congreso, las diferentes corrientes de opinión seguiam defendiendo el ejudo a capa y espada, y que este invitación tomo despresendas a todas las organizaciones campesinas (Inchis endo a la C.N.C.) que no estuvieron a la altura de la propuesta gubernamental, y despoes tras ona muy debil oposición, fue aplaudido el plan presidencial, que toco entre lo mas importante el sistema de teriencia de la tierra, exponiendo el dar libertad al ejido de decidir entre continuar como ejido, o transformar su propiedad al dominio pleno (propiedad privada), e independientemente de ello la conformación de sociedades mercantiles que en todo caso ponen en jugal (iesgo la propiedad de la tierra social, al apostar a empresas, respondiendo en sus haberes con la tierra ejidal y comunal, en las que por supuesto puede haber participacion de capitales extranjeros otorgando para ello la justificación de laberar al mercado esas tierras.

2. L. Motivos Presidenciales Expuestos.

Promover más justicia y libertad proporcionando certidumbre jurídica y apoyos para brindar justicia expedita

Crear condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos estableciendo formas asociativas estables y equitativas

Indica que en este proceso se invitó al dialogo a organizaciones campesinas

Proteger las tierras Ejidales y Comunales

Para la implementación de esta exposición de motivos plantea la siguiente fórmula:

Los Ejidos - hacen propios sus derechos, y toman decisiones autogestivas, respecto de sus tierras

La Autoridad - Actúa como técnico y sanciona actos para darles congruencia y validez oficial

Procuraduria Agraria - Vigila y previene abusos

Tribunal Agrario - Garantiza la legalidad de los actos

2.2.- Diez Puntos Para Dar Libertad y Justicia

En forma inmediata, el 14 de noviembre de 1991, en un acto agrario en Los Pinos ese Presidente Salinas expuso 10 PUNTOS al justificar su propuesta de haber llevado la iniciativa de reforma al artículo 27 al Congreso, señalando que fueron para. Dar libertad y justicia al campo mexicano, lo que se convirtió en el "slogan" político, y que a continuación se describen en un resumen de lo expuesto por ese ex-presidente.

La Reforma Promueve Justicia y Libertad para el Campo

Proporcionar nisticia social efectiva por la via del empleo

Restituir al campesmo la libertad de decidir, en condiciones adecuadas, el destito de su parcela

Revertir el creciente minifondio

Fortalecer la vida comunitaria de los asentimientos harrimos y precisar los derechos de los ejidatarios y comuneros en las decisiones que comen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

· La Reforma Protege al Fudo

La propiedad comunal y ejidal se eleva a rango constitucional, va no seran solo formas de tenencia, con derechos limitados de uso definidos en la regulación agraria, mediante la reforma los ejidos y comunidades pertenecerán a los ejidatarios y comuneros, otorgandoles el dominio sobre los recursos.

Presenta la caracterización de los derechos de las tierras de los ejidos

Plantea reconocerle derechos a los avecindados incluyendo en su concepto pobladores y campesinos posesionarios de tierras ejidales

◆ La Reforma Permite que los Campesino sean Sujetos y no Objetos del Cambio

Les permite decidir "con libertad" sobre el dominio pleno de sus tierras

Señala que ni la reforma, ni el estado promueven la titulación de parcelas, que el campesino no necesita de tutores y que esta preparado para asumir esta libertad

◆ La Reforma Revierre el Minifundio y Evita el Regreso del Latifundio.

Al minifundio se le combate con las asociaciones productivas, que se promoveran redituables, en la que el campesino con sus tierras podrá participar libremente como socios

Se evita el regreso al latifundio, al conservar los limites respecto de la propiedad privada, en cuyos limites se encuentran contenidas en suma todos los tipos de propiedad, y limitando también a 25 veces este limite cuando se trate de sociedades organicatais de tierras autreolas y enanderas

La Reforma Promueve la Capitalización del Campo

Al permitir la asociación y los contratos respecto a los trabajos de las tierras, en donde señala es necesario que existan reglas claras que protejan los derechos de los trabajadores del campo

La Reforma Establece Rapidez Jurídica para Resolver los Rezacos Autarros

Para agilizar los trámites en materia de tezago agrano que en lo genera, han ocupado varios, años, se propone la creación de tribunales agranos.

La Reforma Indica el Compromiso de Destinar Recutsos Presupuestales Crecicates al Campo

Señala que en su administración dos recursos para el campo se incrementaran, evitando las migraciones a las ciudades, otorgando apoxo a la producción en todas sus etapas.

• Al. Seguro para el Ejidatario, se Subsidiara parte del Costo y se Ampha la Cobertura,

Con cargo al gobierno federal se subsidiara el 30% del costo de las aseguradoras, atendiendo a su vez mayor cobertura.

• Se Crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad

Con fondos de Solidaridad se promoveran los creditos para otorgarlos a las empresas de solidaridad, y también se continuará operando el actual fondo para la producción y se pondrá en marcha un programa de emergencia para el emigleo tural.

Se Resuelve la Cartera Vencida con el Bantural y se Aumentan los Financiamientos al Campo.

Los productores que no han podido pagar, pasaran al Programa. Nacional de Solidaridad, quien determinará la forma de finiquitar la deuda, y a su vez se destinaran más fondos para estar en posibilidades de incrementar la cobertura de credito.

2.3.- La Participación de los Sectores en las Reformas.

En dicho foto invitó el Lic. Salinas, a las organizaciones campesinas a elaborar la nueva legislación agraria, abriendo el debate, y antes de tomar plena conciencia la sociedad en general, en mes y medio, el 6 de enero de 1992, se reformo por decreto el atticulo 27 constitucional, y casi de manera inmediata, se expide su primera l.ev Reglamentaria, el día 26 de febrero de ese mismo año, se publicandose la Nueva Lev Agraria.

Con respecto a este periodo de tiempo (Carton, 1994), en su artículo Los actores sociales y el estado frente a la modificación del artículo 27 constitucional, señala que "La proposición de modificar el artículo 27 constitucional es una iniciativa que se inseribe en la tradición presidencialista mexicana (la concentración del poder del Estado en el presidente) por dos razones. En primer lugar, porque la iniciativa proviene del gobierno y es elaborada por el sin permitir que inigiun sector social tenga la oportunidad de participar en su elaboración, ni los empresarios, ni los campesinos. El CAP (y la propia CNC) pidro reiteradamente que se le diera tiempo para estudiar el provecto y consulta a los productores. En segundo lugar, porque el gobierno aprovechó la enorme mayoria del PRI en el congreso de la Umon para aprobar la ley, con solo modificaciones menores, a pesar de las enormes inquietudes que despertó en sus propias filas. Es importante destacar que el Partido Acción Nacional respaldo el proyecto por que responde a su propia posición ideológica."

De hecho el periodo de consulta fue fan breve que no dio oportunidad a ninguna organización de meditarla y realizar sus propias respuestas, la publicación fan pronta de la reforma y su ley reglamentaria hizo que incluso el en ese entonces Secretario de Reforma Agraria, declarar, que esta desapareceria, la confusión fue tal que la verdadera discussión y convencimiento se llevó a cabo cuando ya nada se podía cambiar.

De estos diez puntos aun queda una tarea concienzida que se proponga analizar las promesas establecidas, lo que si queda claro es que en sus aspectos más generales adelantaron lo que ahora se conoce como las reformas al Articulo 27 Constitucional

La Procuraduria Agraria en su edición de la Nueva Legislación Agraria, presenta en este artículo 27. Constitucional, siete denominadas grandes modificaciones, y aunque existen otras publicaciones que abordan las mismas modificaciones en diversas formas, retorno las primeras para permitirme exponer un breve comentario, esperando contribuir a su análisis.

LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992

3.1- El Nuevo Artículo 27 Constitucional, Introduce Siete Grandes Modificaciones.

Se Declara el Fin del Renarto Agrario y el Combate Intensivo al Rezago Agrario

El nuevo texto del Artículo 27 Constitucional, deroga las fracciones N.XI,XII-XIII y XIV, las que determinaron los procedimientos para la Reforma Agraria, al no existir mas la obligación del estado al reparto agrario, permanece pendiente el Rezago Agrario, sus vias de complimiento los establece este artículo constitucional en su artículo tercero transformo.

Se Reconoce de modo Explicito la Personalidad Jundica de los Nucleos de Población Ejidales y Comunales.

Este aspecto lo aborda la fracción VII de este Articulo Constitucional, lo que posteriormente es comentado

· Se Da Seguridad Plena a las Tres Formas de Propiedad Rural

El derecho individual y colectivo de los endos y comunidades no esta mas sineto a condiciones del estado, quien le imponia a esa propiedad himitandola en el dominio de la misma, actualmente con estas reformas, la propiedad privada, la endal y comunal son semejantes en derecho, y son computables en la soma de propiedad individual, al mismo tiempo pueden ser objeto de la constitución de sociedades metcantiles en las combinaciones de sujetos y propiedades a conveniencia de los integrantes de las mismas.

• Se Establece la Autonomia de la Vida Interna de Endos y Comunidades

La fracción VII, señala que "la ley, con respeto a la volontad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, lo que se particularza como observaremos posteriormente con el artículo 56 de la Ley Agraria, que en general, le otorga a la asamblea la facultad de decidir el destino de sus tierras, poi otra parte la asamblea es el organo supremo del ejido que al ser propietario de sus tierras se convierte en el maximo organo de decisión.

◆ Se Reconocen a los Sujetos de Derecho Agrario

La fracción VII, de este artículo señala los derechos y facultades de los ejidos en lo individual y en lo colectivo, en ello el artículo 135 de su ley agraria establece a los ejidatarios, ejidos, comunetos, comumidades, sucesores de ejidatario y comunero, jornaleros agricolas y avecindados como sujetos de derecho en la atención de sus controversias, ante la procuraduria agraria, a su vez el reglamento interior de esta procuraduria, señala a los colonos, nacionaleros, posesionarios como sujetos de derecho, contemplando a las uniones de ejido, campesinos, y sociedades mercantiles para su atención en aspectos productivos.

• Se Permite la Formación de Sociedades Civiles y Mercantiles en el Agro

La fracción IV de este artículo señala que los ejidos y comunidades pueden aportar sus tierras a una sociedad mercantil, a su vez dichas sociedades pueden ser propietarias de tierras ejidales o en dominio nleno

• Se Crean Medios para la Procuración e Impartición de una Justicia Agraria Agil y Expedita

La fracción XIN, de este Artículo Constitucional, señala a órganos que ahora se conocen como Tribunales Agrarios y Procuraduría Agraria, cuyas funciones y facultades van acorde al nuevo concepto de atención y resolución de las controversias, a su vez, aunque no se señala en ese texto el Registro Agrario Nacional, cobra una mayor importancia, al asignársele nuevas facultades, deja de ser parte de la estructura jerárquica de la Secretaria de la Reforma Agraria para transformase e un organismo descentralizado y sectorizado en esa secretaria.

3.2.- Comentarios a los Textos Comparativos del Artículo 27 Constitucional, Anterior y Actual, nublicados en 1983 Y 1992.

En anexo, presento copia de los textos comparativos, del artículo 27 constitucional anterior y actual en el cual, se puede observar en "negritas" las modificaciones resultado de estas reformas y que son identificadas en Su párrafo tercero y a las fracciones IV. VI. del Primer párrafo, VII. XV Y XVII. adiciones a los párrafos segundo y tercero a la fraccion XIX, y así como las Derogaciones a las fracciones X A XIV y XVI. los textos que se eliminan aparecen en lerra cursiva. Para acompañar los comentarios siguientes, se revisa el anexo con dichos textos comparativos, y siguiendo su orden progresivo y sin olvidar el objetivo fundamental de este trabajo, señalo los siguientes.

3 2 1 - Párrafo Tercero

Se observa la eliminación a la exigencia a que la pequeña propiedad se encuentre en explotación, situación que a continuación se comenta ya que hasta el antiguo texto se condicionaba la propiedad de los predios a que los mismos fueran cultivados, e incluso el ejido quedaba sujeto a pérdida de ese derecho, el dejarlo de cultivar por dos años o mas, (artículos 70 y 85 frac 1, de y la Ley Federal de Reforma Agraria y que se refieren a las Depuraciones Censales (Investigaciones Generales de usufructo Parcelario Ejidal, 1 G U P E/s), y causales de privación de derechos agrarios respectivamente

Para el caso concreto de la propiedad privada, a la que se refiere este parrafo el dejar de cultivarla la convertia en susceptible de ser expropiada para el reparto agrario.

lo que aqui se señala, mucho tiene que ver con la tenencia de la tierra y como repercute esta en el aspecto productivo, los elementos que a continuación aporto permitiran un analisis más concienzado.

Por una parte, el estado quien Constitucionalmente, tiene la modalidad de otorgar en propiedad las tierras que originalmente son de la nación, condiciono a la misma a que sea trabajada, a que genere productos agropecuarios, ello por una parte y por otra, ante su compromiso de reparto de la tierra, especular los motivos de la expropiación de tierras para este concepto, el antiguo texto, en virtud de que los predios que no eran cultivados quedaban como susceptibles a ser expropiados para el reparto agrario.

En ese mismo sentido, se elimina la parte correspondiente a la creación de nuevos centros de población Agrícola. Estos N.C.P.A., o.N.C.P.E. que constituyeron una operón en el proceso de Reforma Agraria, como una acción agraria más, cuya diferencia radico en que los solicitantes beneficiados quedaban dispuestos a trasladarse a areas de la Republica que no estuviesen saturadas, es decir como un proceso posterior de colonización.

En esta introducción se elimina la obligación del estado del reparto agrario, a su vez permanece inalterable el concepto de propiedad de la tierra que la establece en su origen como de la nación

3 2 2 - En su Fracción II

Es modificado en cuanto a que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, esclusivamente los bienes que les sean indispensables ", con ello se rompe con la probiblición impuesta desde la constitución de 1857.

La historia nos ha enseñado, que el dominio sobre los capitales, son moneda de cambio en la influencia político, economica y social de cada pueblo, y la tierra tiene un enorme potencial de vida, en especial, los campesinos que con vocación la trabajan desde que el hombre se hizo sedentario, comprendió el valor de su producción, y la han venerado, Con esta deidad, la han nelegado, y tambiém ha sido fastuosa mercancia.

En su valor comprendido, también ha sido motivo de control de los gobiernos, y en su epoca predominante, el clero, que ateniendo su supuesta "divinidad", gobernó y que en epoca de la conquista y la colonia, en México y en comienzo con sus famosas Bulas Alejandrinas, llegó a ser el principal terrateniente, con el consecuente dominio de las políticas, siendo que en epoca de la independencia y producto de su lucha y atención a las demandas de tierra, fue necesario restarle fuerza de ese dominio a la iglesia, desconociendolas de su personalidad jurídica que les impidió ser propietarios, de tierras, incluso, las iglesias, quedaron en propiedad de la nacion, sin embargo y con mucho que habrán de comentar los conocedores, esta modificación otorga las bases para retomar su entorno, quedando sus demás generales establecidas en la también reciente reforma al artículo 130 constitucional

quedando por comentar, que esa también fue una reforma del gobierno neoliberal del Lic. Salinas de Gortari, y que a su alrededor ninguna discusión será suficiente para argumentarla, dada su complejidad histórica.

Un aspecto que sera necesario analizar, es la influencias de ciertas religiones y sectas en la vida de las comunidades, y los pueblos, que llegan a enfrentar a los grupos de manera tan apasionante y destructiva como las luchas electorales, y que no debemos de olvidar que el control de las ideas y de la fe tienden a ser el arma más poderosa. El permitir a los diferentes grupos religiosos la posibilidad de incorporarse a la vida economica del país debe de obedecera a múltiples razones, políticas y económicas ya que este cambio faculta a dichas organizaciones religiosas a participar en la vida interna del país como un grupo más de poder

Finalmente, al apoyo económico y organizativo que llegan a prestar en proyectos de desarrollo en diversas comunidades y pueblos podrán ser no del todo negativas y como quiera podrán en su caso financiar a grupos sociales. "V habrá que observar, cual será el costo en cada caso."

3 2 3 - En su Fracción III

Esta fracción de manera importante elimina las limitaciones de administración de bienes raices a las instituciones de beneficencia pública o privada, y la prohibición a su posible relación con instituciones religiosas

Señala una Ley que reglamentará la propiedad de estas instituciones. Al ser esta fracción de algún modo complemento de la anterior, precisa nuevamente la libertad de las organizaciones de ser no solo propietarias de la tierras requeridas en su función, si no de administrar bienes raíces sin importar que su destino beneficie a instituciones religiosas

Es importante señalar incluso que las modificaciones a este Artículo constitucional no solo afecto a las tierras de propiedad social, y privada, sino el uso de las mismas, ya no resulta limitativo la persona que las pusea, (posteriormente se observa que tampoco resulta limitativa para las sociedades mercantiles), las explote o administre, tampoco limita mas la actividad religiosa.

3 2 4 - La Fracción IV

Como se observa, esta fracción es modificada, y reviste gran importancia sobretodo en cuanto a producción agropecuaria se refiere, va que señala que "Las sociedades mercantiles por acciones podran ser propietarias de terienos risisteos pero inicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su obieto. Que con limitaciones de superficie y socios, elimina la prohibición a que dichas sociedades fuesen propietarias, va que ese Articulo Constitucional, prohibia incluso la simple administración de terrenos rusticos a los sociedades mercantiles.

Fue observable que muchas empresas, empacadoras e industrializadora, de productos agropecuarios con gran desarrollo y potencial económico, no podian ser propietarias de fiertas legalmente hablando, para ello dichas empresas idearon mecanismos de control sobre las tierras y sus dueños o titulares, que habrian de producir aquello que transformaban, con las censecuencias y repercusiones de sobreesplotación de la tierra, y designal repatimiento de los beneficios. Bajo la legislación anterior este tipo de explotación se le denominaba capitalista, una vez que la tierra por explotación ya no cra redituable, se empleaba otra, sin compromiso con la tierra misma.

Lo positivo de esta limitante leval, fire que de alguna manera los titulares de las tiertas de explotación de materia primi i continuaban siendolo, sin tiespo de perder, capital en dichos procesos, y tampoco sus tiertas, poi supuesto condicionados a las reglas del mercado en la calidad y precio del producto. To negativo indica que precisamente la transformación y comercialización de productos agropecuarios son procesos que otorgan, el mayor, valor agregado en el proceso productivo, precisamente las partes de las que son excluidos los productores aeropecuarios el control de la producción la transformación y comercialización de empacadoras, embotelladoras enlatadoras y demas empresas de capital mayoritario extranjero vienen consiguiendo eccicentíación de los capitales en un reparto por demas desigual.

Seguramente, en algunos casos también la décision de los propietarios de las tierras, pitchendo ser propietarios sociales (endos comunidades), de no incorporarlas a la explotación mediante algun contrato facultado por la Legislación agraria anterior, con tecnología moderna, e incluso de explotación minera, turistica entre otras, pudo frenar el desatrollo economico de alegna región.

Seguramente también en aleunos casos con esa actitud "cetrada", evitaron que se les engañara colectivamente, y de perdet sus recursos

La observación a esta modificación quedana incompleta si no se incluye que en la Les reglamentaria (Les Agraria) perfectamente es señala, que las sociedades mercantles podran ser propietarias de nerras agricolas ganaderas y forestales, de las que podran formar parte estas tierras, independientemente de su regimen de propiedad. (Art. 125 al.133, 75 x 100). Lo que deja a los ejidos y comandades en un arma de dos filos, permitiendo que las la asamblea decida la incorporación de sus terras de uso comun a una sociedad mercantil, sin que de manera tacita,

sean protegidas de los posibles fracasos de dichas sociedades, y que al integrar sus tierras a una tercera figura (sociedad mercantil), quedan las tierras incorporadas, la la responsabilidad de pagar con los bienes integrados multendo pender el dumino sobre las mismas.

Habra quienes opinen que (los campesinos son mayores de edad), y que pueden asumi responsablemente con sus tierras de su integración a dichas sociedades, que pueden convertirse en productores industriales, inmobiliarias de prestación de servicios y demas objetivos de dichas sociedades, otorgando igual categoria de decisión sobre sus bienes, que la nueva legislación permite que las tierras entregadas como propiedad social a ejidos y comunidades, ahora puedan integrarise a labores no acroeceruntas.

Es decir, un propietario en domano pieno o de tierras ejidales o comunidas y el ejido y la comunidad como nucleo de población. Va no tiene la obligación de ser campesmo, y es muy facilible que mediante procedimientos legales, puedan incorporar sus tierras a otro tipo de actividades.

Sin embargo la política de descegularización al campo ha sido fan radical que no ba permitido que el campesinado consigar este invel de organización, que le permita no depender de los apovos gubernamentales, en fal seniado la producción agropecularia ha disminindo notablemente. Mesico cada vez importa mas alimentos, solamente en el mes de mavo el Secretario de la SAGAR, señalo públicamente que ocupamos el tercer veregonizoso logar como importadores de Leche.

En terminos generales va la Lex Federal de Reforma Agraria contemplo y regulo la constitución de organizaciones o figuras asociativas que explotaban tierras ejidales, con el debido ciudado de mantener estas tierras bajo sus principios de membargable, imprescriptible e malienable, lo que ladejaba fuera de las legislación mercantil.

Posteriormente me permitire anotar en que consisten estas organizaciones y en que se diferencia, de la sociedades mercaniles con la intención de acercar elementos en cuanto al impacto que tiene la tenencia de la tierra en la organización y producción en que sean incluidas las tierras de locididos y comunidades.

Las sociedades mercantiles son figuras asociativas que vienen regulando mucha de la actividad economica, política y social del pais. Ian venido participando en la transformación y comercialización de los productos de los sectores primario, secundario y terciario, ahora que la Ley les permite ser propietarios de tierras agricolas, ganaderas y forestales, se abre una amplia gama de posibilidades en dos aspectos fundamentales, el primero se refiere a que dichas sociedades pueden ser constitutivas de objetivos de producción y transformación bajo una misma firma, la otra, se refiere a la incorporación de las tierras ejidales e incluso comunidas a este proceso, con sus correspondientes titulares los ejidos y comunidades en lo individual y en lo colectivo, estos sujetos como se anoto anteriormente y se particulariza mas adelante, estaban determinados por la Ley Federal de Retiorma Agraria, que aunque organizativamente. fuerti limitaba la propiedad de la tierras, no pudiendo responder estas organizaciones con dichas tertas en garantia con la consecuente limitante en la obtención de créditos, actualmente la propia Ley Agraria señala en su Articulo 27 que En lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la legislación es vidi federal y, en su caso, mercantil segun la materia de que se trate.

A su vez , los artículos 45 y 46 de la Ley Agraria en vigor, señalan que " Las nerras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años prorrogables". El núcleo de población cjidal, por resolución de la asamblea, y de los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las nerras parceladas, respectivamente. Esta garantía solo, podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relación de asociación o comerciales.

Otro aspecto esta modificación se refiere a la superficie maxima. Con la que pueden contar dichas sociedades, independientemente del regimen de propiedad en que estas se encuentren y que de acuerdo con su actividad agropecuaria, pueden convertirse en nueva intinuitos este aspecto está perfectamente fecislado en los artículos 47. Els a 133 de la Les Agrania en vicor.

Los comentarios a las reformas de esta fracción por la Secretaria de la Reforma Agraria señalan que " En esta misma fracción, se menciona que se fijaran condiciones para la participación del capital extranjero en estas sociedades, buscando salvaguardar el interes nacional en las actividades agricolas, pecuarias y forestales, ya que constituyen actividades estrategicas prioritarias en los provectos de desarrollo nacional".

Es importante remarcar esto, porque uno de los objetivos de estas reformas fue abitir las tierras epidales al mercado, y por que muchos consideran que es necesario la invección de capital extranjero para activar la economia nacional, es evidente que si alguien tiene dinero para invertir, son los capitalistas extranjeros, sin embargo en las condiciones actuales del pais, es imposible negar que el malestar social se ha hecho manifiesto por lo que tal vez ese sea uno de los motivos que no han permitido que efectivamente dicho capital extranjero hava sido invertido en nuestro país en actividades agricolas, ganaderas y forestales Al respecto. La Ley Agrana en su Art. 130, señala que "En las sociedades a que se refiere este titulo (Sociedades Propietarias de tierras agricolas, ganaderas o forestales), los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o nartes sociales T."

Por supuesto que si se buscare en reglamentos de la materia encontrariamos mecanismos "Legales", mediante los cuales este porcentaje del 49%, puede incrementarse al igual que en otras actividades economicas

Asi, el mismo texto de la Secretaria de la Reforma Agrana, señala que "La prohibición para que las sociedades por acciones pudieran poseer tierras, contenida hasta antes de la reforma en el Articulo 27 Constitucional, se basaba en que hasta hace diez años, no se podia saber quienes eran los dueños del capital en una sociedad por acciones, ya que exista el anonimato en cuanto a los propietarios de las acciones de las sociedades, lo que podia originar que algunos inversionistas, amparados en este anonimato, acumularan pequeñas propiedades, que sumadas, hicieran verdaderos latifundos

Estas condiciones cambiaron. Actualmente el anonimato en la propiedad accionaria ha dejado de existir, y en cualquier momento se puede conocer quienes son los dueños del capital en una

sociedad por acciones, lo que permite la aplicación estricta de la ley para impedir que algún accionista pueda violar los limites de la pequeña propiedad y acaparar tierras.

Además de lo anterior, otra de las razones que había para prohibir la participación de las sociedades por acciones en el campo, se basaba en que todavía a mediados de siglo, el trabajo en el campo se realizaba en forma manual, sin que fuera indispensable la utilización de maiquinaria ni de grandes inversiones, lo que hacía que el trabajo del campesino, fuera el elemento fundamental de la producción agraria. Por esta razón, el mandato constituciónal protegio al campesino, permitiendole poseer la tierra y excluyó al capital de la posibilidad de poseer tierras y de explotarlas en actividades agropecuarias y forestales. Con las observaciones anteriores solo queda por considerar, lo que señala la Legislación agraria con respecto a la aplicación de los limites de la pequeña propiedad. Cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agricolas de distina clase o las destine a diferentes cultivos, se sumaran todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo. Además "Las Sociedades mercantiles o civiles no podran tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extension que la equivalente a veinticinco veces los hmites de la pequeña propiedad individual." Al 118 y 126 L. A.

No solamente las sociedades mercantiles pueden ser ahora propietarias de tierras, sino incluso que estas tierras pueden ser ejidales, ya que la incorporación de tierras de un ejido a alguna sociedad mercantil, no implica su cambio de Regimen

A su vez los artículos 68,75 y 79, 81, del mismo ordenamiento legal faculta al endo en sus tierras de uso comun y ejidatario en los individual en sus parcela, a celebrar cualquier contrato no prohibido por la Ley, e incluso de otorgar el dominio pleno sobre dichas tierras

3.2.5 - En su Fracción VI

Cuya modificación elimina a los núcleos de población como privilegiados en la adquisición por reparto agrario de bienes rústicos, y eliminando este párrafo, viene a ratificar que ya no habra reparto agrario es decir, no habra solicitudes de núcleos de población en demanda de tierras para constituir nuevos ejidos y comunidades, ello no quiere decir que estas figuras (ejidos y comunidades), dejen de ser reconocidos para tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales sino en el sentido de no estar entre las únicas corporaciones civiles facultadas para ello Por otra queda inalterable el derecho para que los estados, el Distrito Federal, y los municipios tengan plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos

A su vez tampoco es modificado la participación de la Federación y los estados, en materia de expropiaciones

3.2.6.- En la Fracción VII.

Esta fracción es modificada en cuanto al concepto nuevo de tenencia de la tierra y el papel de los propietarios (señalando ejidos y comunidades), al reconocerles personalidad jurídica, son ahora organizaciones libres en derechos y obligaciones para que en forma individual y/o colectiva podrán disponer de sus tierras en todos los actos lícitos de ley, y constituirse respectivamente para poseer bienes, son ahora sujetos de crédito al poder otorgar en garantía sus tierras en la

contratación de créditos, y en general liberarse de la protección del estado que en la legislación anterior les imponia limitaciones en su tipo de propiedad, al ser estas Imprescriptibles, inembargables e inalienables, la premisa de su personalidad jurídica y su propiedad se encuentra regulado ahora por el artículo 9 de la Ley Agraria en vigor

Básicamente, la personalidad jurídica, les da la capacidad como organización de contraer derechos y obligaciones ante la sociedad y con sus bienes, en especial la tierra, que ha pasado de ser una concesión a una propiedad constitucionalmente hablando.

Tal vez este punto sea el más importante de estas reformas, ya que por una parte al otorgarles la ley la propiedad real de sus tierras, no pueden si no ser autónomos para decidir que hacer con su propiedad, entendiéndose con ello la facultad de integrar sus tierras, a la conformación de sociedades mercantiles, decidiendo en su seno las formas de organización productiva, y la participación de sus sujetos, abriendose con esto un universo de opciones productivas sobre todo porque el uso de sus tierras, no queda fimitado al cultivo o a exploitaciones agropecuarias o de recursos, si no que quedan ahora con, la misma libertad y con las mismas hirutaciones que la propiedad privada

En el texto anterior se señala la capacidad de los pueblos en disfrutar sus tierras en común, sobre todo porque ahora esa forma de disfrute común de respeto a sus costumbres, puede ser transformada a voluntad

Este aspecto puede ser benéfico para aquellos pueblos o comunidades que no tengan vocación de disfrute común de sus tierras y por otro lado atenta irreversiblemente con la supervivencia de las comunidades agrarias, sobre todo por la facultad de aportar sus tierras de uso común a sociedades meicantiles (este aspecto se aborda posteriormente en capitulo especial)

El texto actual de esta fracción elimina el segundo parrafo, para ser retomado en la fracción XV, de este mismo artículo, relativo a la jurisdicción federal de todas las cuestiones que por que se presenten por limites de terrenos comunales, para sentar las bases de las nuevas relaciones de los sujetos de derecho, sus tierras y los mecanismos legales

Así, este nuevo texto, modifica estructuralmente la función interventora del estado en la organización y dirección de las tierras de los ejidos y comunidades, que en cierta forma ya era un reclamo de las organizaciones campesinas, ya que ha sido eminente el concepto "protector" del estado

El mismo código agrario de 1934, señala que los ejidos y comunidades quedaban así. "Bajo la tutela del Estado", (Michel Gutelman, 1974), señala que "Todo lo relativo a los asuntos agrarios depende hoy del Departamento de Asuntos agrarios y Colonización, (mismo que se transformó en la Secretaria de la Reforma Agraria) que mantiene una estricta tutela sobre los ejidos y sus representantes desde 1934, fecha de su creación" señala a su vez que "El artículo 27 de la Constitución mantuvo el principio de un organismo central directamente dependiente del ejecutivo federal. Después de 1921, el presidente de la República, quien controla lo esencial de los poderes en la materia, ya que ninguna decisión relativa a la coñecsión de tierras es ejecutoria si antes él no lo aprueba. Por otra parte la creación de los bancos ejidales , y de credito agricola (1926), cuya

actividad está sometida a la secretaria de agricultura", este mismo autor señala que el control del crédito es un tutela bien diseñada del control gubernamental

El texto anterior de este artículo 27, a su vez remite la solución de las controversias al procedimiento reflejado en su ley reglamentaria la L.F.R.A.

El caracter "protector" en la resolución de las controversias claramente tuteladas por la Ley Federal de Reforma Agraria fue para los ejidos y comunidades una arma de dos filos, y a que poi una parte marcaba en su procedimiento en casos de delito su resolución en forma lenta y sin dar participación a la legislación comun, hasta que esta que finalmente resolvia, muchas de las veces demassiado taute nar la procuración de una "institica rotoria y expedia".

Ejemplos claros se pueden observar, como en casos de invasion, despojo y otros daños que presentándose en tierras ejidales los juzgados civiles y penales, se declaraban incompetentes para juzgar estos actos, ya que los ejidos y comunidades eran terrenos federales, por ello, muchas veces cuando los infractores eran ejidatarios, esto les permitia no responder por sus faltas, lo que en cierta manera protegia casos serios como fraccionamientos ilegales, despojos, etc., aunque no era ilimitativa la aplicacion de la legislación comun, por lo general lo mas grave que le ocorria a un ejidatario o comunero infractor, era la pérdida de sus derechos ejidales o en caso de autoridades ejidales (comisariado ejidal, consejo de vigilancia), y otras comisiones la perdida de sus cargos rara era la ocasion en que estos casos se resolvian a través de un juzgado del orden comun

El procedimiento para sancionar a un ejidatario infractor, iniciaba mediante el programa normal de depuraciones censales, establecido en el artículo 70 de la L.F.R.A., dicha depuracion partia del censo básico u original, tomando en cuenta a aquellos sujetos que fueron beneficiados por la Resolución presidencial, una vez elaborado el censo básico este podra sufir modificaciones mediante las 1 G.U.P.E.S. (Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal (epidos) o Depuraciones Censales (comunidades), en las cuales por causales señaladas en el artículo 85 de esa L.F.R.A. la asamblea (manipulada, muchas de las veces) o el Delegado Agrario (art. 420 L.F.R.A.), solicitaban a la Comisión Agraria Mixta la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios, esta comisión, el levaba a cabo el procedimiento (juicio), y finalmente emitia una resolución, a la que se le llamaba opinión, ya que la resolución definitiva era otorgada siempre mediante. Resolución Presidencial, anterior a esta resolución presidencial con carácter de definitivo, el Cuerpo Consultivo Agrario podía resolver los casos de inconformidad para estos casos y opinar respecto a otros relativos al reparto agrario, finalmente un ejidatario en terminos generales con este procedimiento quedar privado de sus derechos agrarios.

Actualmente la resolución la asamblea puede aceptar y separar ejidatarios (Art. 23 F.II), esta resolución no esta sujeta a una de tipo presidencial, ni a ningún otro organismo, solamente el Tribunal Agrario actuará en casos de injusticias, siendo la única autoridad que puede modificar el derecho otorgado en una resolución de asamblea ejidal o comunal

Retomando el punto anterior, aún cuando los infractores fueran autoridades ejidales (comisariado ejidal y consejo de vigilancia, y la asamblea resolviera removerlos de sus cargos, estos acuerdos y los mecanismos de desahogo quedaban bajo la calificación de la Secretaria de la Reforma Agraria en su carácter de autoridad, las causales de remoción de estos cargos quedaron perfectamente bien señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria, arts. 41, 469, 470, lo importante de este aspecto es que únicamente en el casos de malversación de fondos, el empleado o funcionario que hubiere intervenido en la samblea, debia enviar el acta de asamblea y la documentación respectiva, a el

ministerio público y a la Secretaria de la Reforma Agraria, aunque en las fracciones V y VIII principalmente se observan causales de intervención de la legislación común, tealmente erase más común que tratándose de terrenos epidales poco pudieran intervenir esas leyes de derecho común, y por supuesto, fueron incontables las ocasiones en que el ministerio publico abria un expediente de conflicto epidal, y sin tener competencia extorsionaba a por lo menos una de las partes, otra de las veces detenía el conflicto incluso por años, hasta que por fin resolvian ser incompetentes, para eso ya muchas cosas habian cambiado de la demanda original, y por supuesto muchas de las veces en contra de ejidatarios o posessionarios inocentes.

En términos concretos, las resoluciones de juicios privativos de derechos agranos, conflictos, por la posesion y goce, nulidad de fraccionamientos degales (en endo y en propiedad privada), reforma o reparto agrario, tarea de las dependencias de la Secretaria de la Reforma Agraria, como la Comisión Agraria Mista y el Cuerpo Consultivo Agrario, quedaban sujetos a una Resolución Presidencial, que hasta entonies se consideraba como definitiva.

Al respecto (Michel Gutelman 1974) señala, "Son estas direcciones y sus prolongaciones regionales y locales las que hacen intervenir al Estado en la elección y destitución de autoridades ejidales, en la aprobación o desaprobación de los contratos que puedan firmar los ejidos y finalmente, de acuerdo con la Secretaria de Agricultura, en la decisión y el control de los planes de producción acrifola "

Éntendiêndose como resolución definitiva aquella que da fin a un expediente (art. 8 f. F.R.A.) (que en casos especiales de reparto agrario viene conteniendo sus aspectos en el art. 305 del mismo ordenamiento legal).

Estas vias de desahogo, no atacaban directamente los casos de delito, mas que los que estaban sancionados en la pérdida de derechos o cargos, pero no civil o penalmente.

Incluso en matería de delitos, el artículo 41 de la derogada L.F.R.A., señalo causales para la remoción de los cargos al comisariado ejidal y consejo de vigilancia, causas claras las que tal vez tendia a suplir la intervención directa del derecho comun. Actualmente su artículo homologo 40 de la Ley Agraria no establece mas causal de remoción a esos cargos que lo que decida la asamblea. Esto tiene relación en el apartado de autogestion ya que daria a entender que si un ejido tiene un (delincuente) comisariado ejidal narcotraficante, fraccionador, etc. si la asamblea no decide en contrario podrá seguir en sus cargos, desde luego que con pruebas suficientes como sujetos civiles si deberan responder de estos delitos en los tribunales del fuero comun, aunque se trate de llevarlos a cabo en terrenos ejidales o comunales.

Ahora la Ley Agraria en vigor dedica un capitulo especial al Juicio Agrario, sin contar, con la Ley Orgânica de los tribunales Agrarios y su Reglamento

En forma similar mucho a cambiado la legislación para las tierras del Asentamiento Humano, basta observar comparativamente para identificar las grandes diferencias que señalan los artículos de 90 al 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contra los artículos 56, 64 al 72 de la Ley Agraria en Vigor. De, esto, en esta fracción se establece que se protegera la tierra para el asentamiento humano y regulará sus bosques y aguas, de lo anterior, la Ley agraria, le permite dicha regulación principalmente mediante sus artículos del 52 al 59, mismas que se realizan en forma autónoma, de resolución como atribución única de la asamblea, sin necesidad de que esta decisión la tenga que

autorizar órgano alguno y sin necesidad de una resolución presidencial, estos artículos marcan los procedimientos para la organización de los derechos agrarios y la distribución y uso de sus tierras

De esta manera el estado deja de tutelar también la tenencia de la tierra en los ejidos y en gran parte en las comunidades, ahora es la asamblea la que decide que cambios (legales), quiere en las tierras que les pertenecen, ahora también ya no requieren a una autoridad para que presidan sus actos (asambleas), ellos son autonomos, en convocar y llevar a cabo sus asambleas, es mas aunque la ley les indique que ciertas actas de asamblea deben incribirse en el Registro Agrario Nacional, ellos sin la presencia de instituciones, pueden decidir si la inserien o no

Actualmente a rarz de las reformas, al Artículo 27 Constitucional de 1992, cambia radicalmente el concepto de propiedad ejidal, este aspecto se refleja principalmente en los artículos \$1.52..55, 75, 76, 77, 78, 85, 37, 9, 23 f.H. 46, 47, 48, 79, 80, 81, de la L.F.R.A(derogada) y Ley Agraria (vigente).

La única autoridad sobre estos tipos de propiedad la ejerce el tribunal agrario, en casos de delito puede intervenir el Ministerio Público, ninguna otra institución puede ejercer juició o autoridad sobre las decisiones de su asamblea.

El papel de las organizaciones campesinas y de la propia Procuraduria Agraria, y de otras instituciones, tendra que pulírse con el trabajo en campo de las mismas, con su capacidad de respuesta, y tener muy presente que los campesinos tienden a ser más autónomos en la medida de su capacitación, en la medida en que puedan por si solos navegar en su ambiente, la capacitación en el dominio de sus derechos y sus obligaciones, debe de ser una de las tarcas principales, por ello el trabajo en el sector agrario, tiende a ser más especializado, y ese papel se tiene que ganar paulatinamiente

Desafortunadamente el Estado viene entendiendo su propia reforma como el abandono total de apoyo a los ejidos y comunidades, si estas requieren atencion ellos deben buscarla, aun a mas de cuatro años de estas reformas, existen muchas confusiones y mucho desconocimiento de sus derechos, no hay institucion aún que acuda directamente a los lugares alejados y los auxilie, ya que son precisamente estos pueblos quienes menos preparados estuvieron para una reforma tan radical, (quitaron el tope, pero no pusieron un puente), la mayoria de los ejidos aún no saben levantar un acta de asamblea, desconocen las repercusiones legales a que se exponen al mangar la información que se les otorga, muchos ejidos aún no son capaces de por ellos mismos realizar una renovacion de sus órganos de representación y vigilancia (comisariado ejidal y consejo de vigilancia), quedaron acostumbrados a que la Secretaria de la Reforma en su papel de autoridad agraria les convoque a esa asamblea, opine o intervenga y resuelva por ellos casos de conflicto, muchos ejidos han olvidado realizar cortes de caja, ya que no hay una autoridad que asi se los solicite o exija, la mavoria de los ejidos no puede organizare para exigir este derecho y otros

muchos ejidatarios en su libertad de vender sus tierras no reciben la asesona adecuada, y estas ventas continúan ilegales, y si a eso le aunamos que el Registro Agrario Nacional no tiene la obligación de asesorar a los sujetos de derecho, tampoco se caracterizan por ser agiles en este y otro tipo de trámites, y tal vez lo más importante, al vender sus tierras, no hay fuentes de empleo

que absorba mano de obra vacante, ya no hablemos del ejidatario, si no incluso de su familia, ya que como es del conocimiento las parcelas vienen sosteniendo aunque precariamente en la mayoria de los casos a familia.

A su vez esta fracción deja claro la facultad de transmitir sus derechos parcelarios, la conversion de las tierras ejidales al Dominio Pleno y los limites en cuanto a la superficie que un solo ejidaturio puede tener dentro de un mismo ejido, lo antenor lo regula ya le Ley Agraria en sus artículos 79 al 86 y 47. Estos últimos temas de reforma guedan señalados posteriormente.

Por último señala que "La restitución de tierras, bosques y aguas a los nucleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria", esta ley contempla tal acción en su artículo 49

3.2.7 - En sus Fracciones VIII y 1X

Las cuales no sufrieron modificación y permanecen en su derecho de protección a aquellas tierras que fueron despojadas, con disposiciones que fueron cotogadas antes de la Ley de 1856, o de repartos con error o vicio, a Esta Ley, se denomino de desamortización, y basicamente arrancó de las manos del clero las tierras que tenia en propiedad y que generalmente las tenia en renta. Son fracciones de protección a la propiedad de los pueblos en que de alguna manera se les haya privado de su posesión original y en base a legislaciones que ahora son apocrifas.

3.2.8 - Sus Fracciones derogadas son las sigmentes de la X a la XIV, y XVI

Las que en general marcaron los procedimientos para llevar a cabo el reparto agrario, y el fraccionamiento de latifindios, primer motivo expuesto para dar paso a estas reformas, el asunto se planta simple, va no hay tierra que repartir.

Al derogar estas fracciones, desaparecen asi las bases juridicas que dieron lugar al reparto, sin embargo, el reparto agrario, es mucho más complejo de lo que se presenta, de hecho la lucha por la tenencia de la tierra fue y tal vez sigue siendo en muchas regiones del país, la lucha más importante, la bandera de las organizaciones campesnas y el fundamento de las promesas de los políticos, Armando Bartra (1978), señala despues de enumerar ejemplos reales de luchas campesinas que " ninguna de estas vertientes del movimiento campesino puede considerarse la tendencia principal y dominante de la lucha rural.

Ha sido la vieja bandera zapatista de "Tierra para quien la trabaja" heredada a su vez de la lucha de los pueblos contra la expropiación de sus terrenos comunales en la segunda mitad del siglo XIX, la que se ha colocado claramente en el centro de la lucha campesina de nuestros días. Lo que si queda a criterio es observar que si ya no hubiera tierra por repartir, si queda mucha por regularizar, y aunque no son exactamente sinónimos, observaremos que por lo menos concluir el rezago agrario es tarea que admiten las reformas al artículo 27 Constitucional y su Ley Agraria.

Y está sin duda es una tarea que falta de concluir, y en ello como en la mayoria de los aspectos las leyes deben de adecuarse a las realidades, México es muy homogeneo, y mientras no se desarrollen propuestas más locales de salvaguardar el derecho, sempre habra errores en las legislaciones que para variar afecten a la población más desprotegida.

Y finalmente como se explica que a cuatro años de la reforma el pasado 18 de marzo de 1996, y sólio después de una intensa lucha en Chiapas, que también es México, y por cierto en un buen porcentaje de territorio y otros aspectos, nuevamente el Presidente de la República manifieste un compromiso gubernamental de concluir con el Rezago Agrario, que no es lo mismo que tierra que repartir, pero entonces habria que analizar que mecanismos se emplearan para solucionar tanta posesión precaria, o invasiones, ya que las expropiaciones para el reparto agrario dejaron de figurar en la Legislación Agraria, y que no siempre será creible documentalmente, que las tierras del "Rezago Agrario" sean restituibles, tomando en cuenta que es la única accion agraria rescatada por la Legislación, tampoco sera creible que la solución se plantee simplemente como un compromiso por regularizar, ya que la mayoria de los conflictos que han propiciado el Rezago Agrario, radica en "errores", durante el proceso precisamente de "Reparto de la Tierra", encontrando derecho sobre derecho, al encontrar planos sobrepuestos, ejecuciones de ejido en terrenos de propiedade comunal, declaraciones de Reconocimiento Titilación de Bienes Ejidales en pequeñas propiedades in indemnizaciones, reporto incluso de tierras geográficamente inexistentes y la pregunta seria, si estos conflictos se va a solucionar con perjuicio tras perjuicio

Lo que también se observa es un gran número de expedientes, y tal vez de solicitudes aprocrifas, pero solicitudes al fin de regularizar los terrenos denominados Nacionales

Como puede observarse, aún no ha concluido el reparto agrario, aún hay causales de reparto, expropiación, regularización y demas que fracturan esa sociedad por la gran indefinición precisamente por la tenencia de la tierra.

Así mismo se ha cuestionado como en que términos quedarán las tierras decomisadas a los narcotráficantes, de las cuales el Secretario de la Reforma Agraria, Dr. Arturo Warman, ha señalado que estas se han empleado para atender demandas de solicitudes de tierra, y bueno será poca superficie para la demanda insatisfecha, rescatando en este punto que mucha tarea queda pendiente en eso de "Regularizar la Tenencia de la Tierra", por que si se pone de ejemplo al estado de Chiapas, se debe de considerar que no es el único estado de la República Mexicana que presente gran rezago en esta materia.

Por otra parte aunque el artículo segundo de la ley Agraria en vigor, establece la aplicación supletoria de otras legislaciones, bien valdria la pena, empalmar el Código Penal y la Ley Agraria para por lo menos agilizar la transferencia de esas tierras decomisadas a quienes se les ha incumplido o más requieren de un pedazo de tierra

Asi, en cuanto a esta modificación, es importante señalar que la demanda Zapatista de "Tierra para quien la trabaja". Constitucionalmente, es cosa del pasado, o acaso, un sueño guajiro de tantos y tantos posesionarios y jornaleros

Desapareciendo como queda esas bases jurídicas para el reparto agrario, sólo queda remarcar que hay existencia de expedientes en trámite, el Rezago Agrario, su desahogo descansa fundamentalmente en los artículos terceros transitorios del Artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria, que a la letra dicen:

3.2.8.1 - Articulo 27 Constitucional Articulo Tercero Transitorio

"La Secretaria de la Reforma Agraria, el Cuerpo consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o doración de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entra en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrários, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que, conforme a su ley organica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el pariafo anterior. Los demás asuntos de naturaleza agraría que se encuentren en tramite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se espida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán estos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."

3 2 8 2 - Ley Agraria, Articulo Tercero Transitorio

"La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguira aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación, o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el parrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, segun corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

A su vez estas fracciones derogadas, eliminan los trámites que daban lugar a los certificados de inafectabilidad, documento que amparó a la pequeña propiedad de la expropiación para el reparto agrario

Los Certificados de Inafectabilidad tenian su fundamento en la obligación constitucional de tener en continua explotación la tierra, se expidieron a las pequeñas propiedades que demostraba cumplir con este mandato La falta de un certificado de inafectabilidad, lo hacia afectable para el reparto agrario. Por ello es lógico la eliminación de estos certificados, ya que por una parte ya no es obligación constitucional explotar las tierras, y por otra parte ya no hay afectaciones para el reparto agrario.

A este mismo respecto, hace referencia la fracción XV, que fue modificada, y que en complemento señala la prohibición de los latifundios preservando a luda de la pequeña propiedad determinada por la calidad de la tierra, y agrega a el "Bosque", como en calidad semejante al monte o agostadero, este artículo es incentivo a la producción agricola permite la acumulación de más tierra de la comunmente permitida para aquellos cultivos de importancia comercial a nuestro país, agregando a ello los cultivos de paíma, agave y nopal, y enfatiza que la pequeña propiedad señalada, es por individuo de cien hectareas de riego o sus equivalentes (no se modifica esta medida), sin embargo es importante señalar que el hecho de que las megoras a estas tierras, no será causal de excelencia, de alguna manera permitira que quienes tengan los medios, puedan tecnificar sus sistemas de producción, sin considerar un riesgo de considerarlos latifundios, que en caso de presentarse existe también el procedimiento constitucional para el fraccionamiento de los mismos, dado en su fracción XVII.

Así la Ley Agraria define en sus artículos del 115 al 124, lo que el estado considera en relación a los latifundios, indica que " se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los limites de la pequeña propiedad ", la que en términos generales está constituída por 100 has de riego o sus equivalencias, correspondiendo por calidad de la fierra como una bectarea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o apostadero en terrenos áridos. Posteriormente se analizara uno de sus aspectos en relación a la tecnología que se emplee en cada explotación de la tierra, a su vez esta fracción señala cierta protección al patrimonio de la familia otorgada por las leyes, pero no se señala a que tipo de propiedad se refiere, ni en que casos se otorgara dicha protección.

Por último no debe de olvidarse que cuando un sólo indivíduo o con prestanombres o familiares, tiene (n), o rebasan la propiedad privada indivídual, cuando no presentan una

explotación extensiva deficiente, en su explotación ocupan la mano obra de jornaleros, que siendo tan grande la desocupación y en nuestra actual economia y política prácticamente permite que existan casos de sobreexplotación social, lo que pareciera que es tan actual como en el porfiriato, (basta el ejemplo real de San Quintin, B.C.)

Agregándose a estas condiciones la alta tecnologia productiva y destructiva de la tierra y sus trabajadores (producción capitalista), en donde no ha cambiado la ocupación de la mano de obra de infantes, jornales incluso mayores de doce horas, bajos salarios, sistema tiendas de raya, faltando higiene, atención medica y educativa, y entre otros, la exposición constante de plaguicidas, herbicidas en donde incluso es común, el paso de avionetas que esparcen dichos icidas mientras trabajan los jornaleros, incluyendo los niños quienes trabajan o esperan a sus padres sin protección alguna, queda por demás señalar los efectos de estos quimnos.

3.2.9 - En su Fracción XVIII

Al igual que las fracciones VIII y IX, esta fracción no es modificada, en términos similares el estado se reserva las facultades para intervenir en casos de acaparamiento de tierras, ya que la Ley de colonización de esa epoca dio origen a muchos despojos, anteriormente se comentó que lestado para promover la colonización le otorgó a las compañías destindadoras facultades tales que propiciaron un gran acaparamiento de tierras, pero lo mas grave es que se llevaron a cabo mediante el despojo de tierras a los pueblos, y aunque parezca raro aun existen casos de indefinición del régimen de propiedad de esas tierras y su titularidad, aun existen conflictos originados por estas compañías destindadoras.

3 2 10 - En su Fracción XIX

Esta fracción complementa el asunto de la justicia auraria y se relacionan estos textos comparativos retomando el parrafo que elimino en su fracción VII. relativa a la jurisdicción federal por cuestiones de limites de terrenos ejidales y comunales, pero como se comentó en esa fracción la intensión de la elimpación de la tutela del estado se presenta claramente, así. Las resoluciones que en estos casos se susciten y en general de los conflictos agrarios, no dependerán mas del ejecutivo, quien se señalaba anterior a las reformas como la màxima autoridad agraría, sellando todo asunto con una resolución presidencial como la últimainstancia y definitiva en todos y cada uno de los casos de acciones, procedimientos y conflictos comunes e individuales con estas modificaciones a este artículo constitucional se redistribuyen y generan nuevas funciones oubernamentales en su nanel ante los endos y comunidades, y pretende en su esencia eliminar el tutelaje estableciendo bases que procuren la autonomia de estas organizaciones, pero como también se indico anteriormente la dirección y resolución de controversias y organización de recursos de los endos y comunidades, quedan a su asamblea, es decir cambia en mucho el concepto anterior de la intervención del estado. Ahora se anuncia la creación de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción dejando al poder judicial de la nación la resolución definitiva de estas causales, que ademas intervendran siembre y cuando se desahogue previamente un procedimiento conciliatorio, al cargo de otro organo que así se crea para la procuración de la justicia agraria., siendo ahora lo que se conoce como. Tribunales Agrarios (superior y unitarios) y Procuraduria Agraria definiendo su participación como lo señalan respectivamente la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que en sus artículos 1 y 2 órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional" "Los tribunales agrarios se componen de El tribunal Superior Agrario y Los tribunales unitarios agrarios, y la Ley Agraria, en su artículo 134, que señala que "La Procuraduria Agraria es un organismo descentralizado de la Administración pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaria de la Reforma Agraria

Las funciones y atribuciones de estos órganos vienen definidos en los titulos séptimo y décimo de la Ley Agraria su funcionamiento tiene respaldo en la Ley orgânica de referencia y el Reglamento interior de esa Procuraduria, creándose de origen como la autoridad en materia agraria, y órgano conciliatorio respectivamente, (art. 134 al 139 L.A.); Así la intervención de estos órganos en la organización y conflictos de ejidos comunidades y sus tierras, vicene regulando el nuevo concepto de no intervención y nuevos procedimientos en la impartición de la justicia, para esta fracción, señala en comentario la S.R.A.;, que el carácter federal garantiza una misma legislación para todo el país, en cuanto a las ..."características de autonomía y plena jurisdición que la reforma otorga a los tribunales agrarios, significa la garantia de que la justicia agraria será impartida y administrada con base únicamente en lo que la Ley señale, sin que se antepongan criterios de carácter político o económico. En otras palabras, significa crear las condiciones y los instrumentos para la estricta aplicación de la Ley

Con la creación delos tribunales agrarios, se diferencian claramente las funciones del poder ejecutivo y las de poder judicial en el terreno de la justicia agraria, a diferencia de la legislación que estaba vigente, en la cual, en algunos casos el poder ejecutivo resulta ser juez y parte en la resolución de los asuntos agrarios. Con la reforma se restituye el espiritu republicano respecto a la clara división de poderes en nuestra nación."

Por otra parte la introducción que otorga la procuraduría agraria en la presentación de la Ley Agraria y Su reglamento en materia del PROCEDE, indica entre otros aspectos ya señalados que " el Tribunal Superior Agrario es la instancia superior en materia de impartición de justicia agraria. Entre sus funciones destaca el conocimiento de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los tribunales Unitarios Agrarios, y de los juicios agrarios que por su naturaleza deban ser tratados directamente por esta instancia."

También en esta edición aborda la esencia de la intervención de dichos tribunales como principios que rigen los juicios agrarios, siendo

"Oralidad.- Las partes en conflicto pueden exponer sus puntos de vista y razonamientos de manera verbal."

"Economia Procesal

Los procesos se deben realizar de la manera más rápida posible."

"Inmediatez

La comunicación entre las parte y los tribunales debe ser directa, sin

"Suntencia en la deficiencia de la aueia

Los tribunales subsanarán los errores o la insuficiencia en que incurra el quejoso en su reclamación, cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros."

"Igualdad real de las partes

Consiste en dar un trato igual a las partes, sin prácticas discriminatorias."

"Este título señala también que la Procuraduria Agraria deberá auxiliar al campesino que en un juicio agrario no tenga abogado, y coadyuvar con los Tribunales Agrarios en la elaboración de un demanda o contestación"

Aqui vale la pena señalar otros ejemplos de que estos tribunales y la legislación que de ellos emana, no aplican el derecho llano, encontramos en el Art. 166 de la Ley Agraria, en relación a la aplicación de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, en cuyo caso, dichos tribunales ..."consideraran las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantia inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarle con la suspención, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso."

Y de manera muy importante lo que señala el artículo 192 de la misma Ley, que a la letra dice "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formara artículo de previo y especial propunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad solo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."

También es importante considerar el papel de la Procuraduria: el Art. 135 de la Ley Agraria. señala que "La Procuraduria Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios. avecindados y iomaleros agricolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente les y su reglamento correspondiente cuando así se lo soliciten o de oficio en los términos de esta ley." A su vez. el artículo 136 de esta misma Ley establece las atribuciones de esta Procuraduría Agraria, que en términos generales participa, no interviene en la vida interna de los núcleos de noblación ejidales y comunales y solamente a solicitud de ellos, ya que aunque de alguna manera le queda la atención de las controversias agrarias, y en cierta forma la organización de estos núcleos, no es una autoridad, se constituye como la institución encargada de procurar los derechos de los sujetos de su atención, así el papel de la procuraduria agraria no es impositivo. como en antaño la Secretaria de la Reforma Agraria, el papel de la Procuraduria Agraria, como el de cualquier organización campesina deberá de ganarse paulatinamente con los bechos la misma ley establece mecanismos de realizar una gran parte de sus acuerdos sin intervención de ninguna institución. La Procuraduria Aeraria, deberá ganarse el espacio que le otorga la Ley en su participación obligada al igual que un fedatario público en aquellas asambleas que traten asuntos relacionados con sus derechos ejidales y la distribución de sus tierras. Art. 28 y 23 de la L.A.

Así la Procuraduría Agraria, independientemente de la asesoria, conviene en procurar la conciliación de las partes en conflicto o controversia, siendo factible muchos de los casos no sean llevados a los tribunales, con esta práctica es completamente posible que en los núcleos agrarios en lo individual y colectivo, lleguen a conciliar y convivir mediante acuerdos legales de convivencia en la posesión, en casos tan comunes como el conflicto de limites por linderos, y en general todos los que tengan que ver con los derechos individuales y colectivos y la relación con las tierras y demás bienes ejidales. La conciliación, composición amigable y el desisestimiento son aspectos fundamentales y característica especial de esta nueva ley, que de alguna manera han permitido que en los propios nucleos agrarios sea posible solucionar los conflictos, en este punto es importante considerar que el principal papel de las organizaciones campesina y de la propia Procuraduría Agraría e sobre todo en el marco de derecho legal agrario, convertir en prácticas cotianas la solución de los conflictos mediante el acuerdo de voluntades.

Finalmente, aunque estos textos no indican el papel del Registro Agrario Nacional, si es importante señalar que este registro formó por mucho tiempo parte de la Secretaria de la Reforma Agraria, ante estas modificaciones se le otorgan a este registro una serie de tereas que llevan a que el mismo se especialice, el Art. 148 de la L.A., señala que "Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funciona el Registro Agrario Nacional, como un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades. " el RAN expide, entre otros documentos, los certificados parcelarios, los certificados de derecho comun y los títulos de solares urbanos, también se encarga de inscribir diversos actos y documentos de los sujetos agrarios."

Así a este registro le es encomendado un gran tarea, el registro catastral de las tierras de los ejidos, comunidades, colonias, terrenos nacionales hasta su titulación, y en relación a los primeros, los cada uno de las clasificaciones de sus tierras como se observa, serán los certificados de derechos agrarios. Jos de derechos parcelarios y comunes, así como los títulos de solares urbanos, así también llevará el registro de las tierras de las sociedades que sean propietarias de tierras agricolas, ganaderas y forestales, y de alguna manera deberá de establecerse mecanismos legales y prácticos para efecto de tener un cruce de información entre este y el de la Pequeña Propiedad a efecto de poder cumplir con la tarea de evitar los latifundios.

3.2.11 - Finalmente en su Fracción XX

No es modificada, y como se observa, es el compromiso gubernamental, de cumplir con este mandato para promover el desarrollo rural, señala a su vez la expedición de la legislación reglamentaria para este propósito la que precisamente ha tenido diversas orientaciones

IV BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL EJIDO EN MÉXICO Y EL EJIDO ACTUAL

Este capítulo pretende reforzar lo que antes se anotó en relación a los cambios históricos que provocan los cambios legales, presentando las tres grandes etapas que considero vienen encerrando los grandes conceptos de tenencia de la tierra, en aquella denominada "Ejido"

En forma global pretendo que se observe la evolución del concepto "ejido", tratando de identificar sus características fundamentales en cada uno de sus tiempos históricos, indicando que la segunda y tercera etapa, marcan la diferencia que provocaton las reformas al Artículo 27 Constitucional de 1992.

4.1.- Primera Etapa, el Ejido de la Colonia.

"Etimológicamente la voz ejido nos viene del latin "exitus", que significa sanda. Todavia en España suele entenderse por tal el campo o tierra situado a la salida de los pueblos, que no es objeto de plantación ni de siembra, que no se labra, siendo de dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo (CR y CL Y 1732).

las partidas (III, 28, 9) establecen que "los exidos que son establecidos y otorgados para precomunal de cada ciudad, villa, castillo u otro lugar". Independientemente de su situación económica, todos los vecinos del lugar podan usar de ellos, nunca vecinos de lugar distinto a aquél al que estaban vinculados "contra la voluntad y defendimiento de los que allá morasen". No podían ser adquiridos por prescripción por el simple transcurso del tiempo, no eran susceptibles de ser edificados, no podían ser objeto de disposición testamentaria, y los Ayuntamientos estaban facultados para proceder al derribo de las edificaciones que se hubiesen levantado en ellos, a menos que refiriesen utilizardas o disfinicalas" (Darrola 1983).

"Juiciosamente hace notar Mendieta que el nucleo de población al que se dota de tierras, tiene existencia propia, a veces de siglos, antes de la dotación"

". pasó a Ámérica, la institución por real cédula de 10 de diciembre de 1573, con una extensión de una legua de cinco mil varas (4,190 metros), donde los indios tuvieran sus ganados sin mezclarlos con los de los españoles. El ejido no podia ser enajenado.

Nos hace notar Caso que por ende la actual institución de ejido (de lo que anoto antes y después de 1992), tiene en rigor muy pocas semejanzas con la del coloniaje. En ésta época consistia el ejido en tierras otorgadas al núcleo con diversos propositos los cuales se modifican según se tratara de población fundada por españoles o de reduccion de indigenas a pueblo.

Cree Wistano Luis Orozco que las dimensiones del ejido se fijaban en cada caso especial cuando el pueblo se fundaba. Era el ejido terreno comunal, imposible de ser adjudicado en projedad privada, que servia para que la población creciera a su costa y que estaba destinado a muy diversos menesteres (corral de ganado extraviado, área para trillar y separar el grano, basurero, campo de juegos, pasillo para el ganado, lugar para colmenas, etc. " (se puede ampliar este punto con lo señalado en la introducción del presente)

"Considerando esto Luis Cabrera recomendo" la reconstitución del ejido como cosa inaplazable y urgente, hizo hincapié en que, sin aguardar el desarrollo de procedimientos dilatados, tendientes a

establecer despojos y usurpaciones, había que tomar la tierra de donde la hubiera, y procurarla a quien la necesitara ..."Ibarola (1983)

Considero que, Habiendo triunfado nuestra revolución, esta definió un nuevo concepto de propiedad de la tierra y su reparto, de sus legislaciones resolvieron, tomar al ejido como la área que se restituyera o dotara a los pueblos, en ellas se utilizarian. Las que estaban ocupadas ilegalmente, las nacionales, baldias y las que fueran expropiadas para este proceso de Reforma Agraria, constituyendo así el nuevo ejido.

El artículo 13 de la Ley de Ejidos de 1921, (primera Ley Agraria despues de la revolución) establece que "La tierra dotada a los pueblos se denominara ejido, y tendra una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agricola del suelo, la topografía del lugar, etc. El minimo de tierras de una dotación sera tal, que pueda producir a cada iefe de familia una utilidad diagra enuivalente al dund del ionnal medio en la localidad?

A este aspecto hace referencia Romero. (1980), cuando señala que "La definición de ejido que nos da este artículo, como la tierra dotada a los pueblos, cae en el concepto territorial de ejido, de la enoca de a Colonia.

No refleja el contenido y naturaleza de la nueva institución que la Ley reglamentaria como un ente jurídico colectivo

Este concepto territorial de ejido pone de manifiesto el hecho singular de que la estructuración del ejido mesicano se fue forjando en funcion de la problematica que surgia al empezar a funcionar los ejidos y en respuesta a dichos problemas, pero siempre dentro del antíguo concepto patrimonial del evido.

Esa respuesta de los gobiernos revolucionarios se fue concretando en una serie de disposiciones legislativas y reglamentarias, sucesivas que primero establece en el derecho de los pueblos y no de los municípios, y finalmente se reglamenta y legisla que deben designarse, en asambleas de vecinos, organos directivos y representativos que administren y conserven las tierras concedidas. Es una realidad que al llegarse a este punto, el ejido ha dejado ya de ser una simple extensión

territorial propiedad del pueblo, y se ha transformado en una entidad jurídica colectiva con capacidad legal, con patrimonio propio y con organos representativos, es decir con personalidad jurídica.

4.2.- Segunda Etapa, el Ejido como Producto de la Revolución Mexicana.

La Segunda etapa històrica que define al ejido, es precisamente el ejido con el que crecimos y aprendimos a conocerlo, quienes asi nacimos en este siglo o les toco vivir en el, después de la Revolución y antes de 1992, y es como se observará, sumamente complejo, tan lleno de detalles que lo definieron y constituyeron como un espacio especial de la vida nacional, que pese a su cambio radical, permanece en nuestro tiempo

Para conceptualizarlo, me permito rescatar los elementos de algunos autores que se atrevieron a definirlo.

Por ejemplo, Ibarrola (1983), señala que "Hablaremos de distinguir ante todo lo que es el ejido y lo que constituye la "parcela ejidal", A esta última la llamaron también nuestras leves "unidad de

dotación " y "unidad individual", adjetivo este último que, según Caso debe sustituirse por familiar.

ser lo que los azrecas llamaron "Tlalmilli", porción de la tierra comunal del nucleo que se da al individuo para su explotación Sin rigor, la extension que se fija en primer término es la parcela, siendo el ejido sobre todo la

Sin rigor, la extensión que se fija en primer término es la parcela, siendo el ejido sobre todo la suma de las parcelas, antes que ser la parcela la resultante de la división útil del ejido

Para Caso el endo queda claramente integrado por los sujetos, el objeto y el vinculo endales

Para Mendieta y Nuñez la parte fundamental de toda dotación de tierras esta constituida por las ya explotadas o por aquellas que, sin estarlo en el momento de ser entregadas al nucleo, pueden quedar abiertas al cultivo es la tierra cultivable, la base de toda dotación, ya que esta persigue fines economicos y sociables?

El mismo autor señala que "Trene el termino "ejido" un doble significado. Tanto quiere decir la institución, como la cosa, su objeto, la tierra misma, la "hacienda ejidal. Compuesta de dos interesantismos elementos, estension y calidad."

Se refiere desde luego a la tierra ganada por los campesinos en nuestra Revolución bajo el concepto de "La tierra es quien la Trabaja", en cuanto a sus interesantismos elementos yo agregaria a los sujetos que son los ejidos, es decir al nucleo de población ejidal y sobre todo a sus integrantes y la organización que obliga esta forma de tenencia de la tierra.

Nuevamente recurro a Ibarrola, quien señala que para Mendieta y Nuñez comprende el "ejido" la extensión de cultivo, la zona de urbanización, la parcela escolar, y las tierras que satisfiagan las necesidades colectivas del núcleo de población" al que agrego que es un concepto que se sostuvo agregando para la Ley Federal de Reforma Agraria en un micio la Parcela Agricola Industrial para la Mujer Campesina, y posteriormente sin resultados aparentes la Parcela de la Juventud,(estas parcelas, son rescatadas para la Ley Agraria (1992), con algunas modalidades)

Por otra parte Ibarrola (1983), señala que "El titular del ejido es un nucleo de población que debe explotar directamente la tierra, sin poder darla en arrendamiento ni en aparceria, sin poder celebrar cualquier contrato que tenga por objeto su explotación indirecta. Terminante es la prohibición del artículo 55 (Ley Federal de Reforma Agraria), 140 (Código Agrario), 52 (L.F.R.A.) 138 (C.A.) Atenuada empero con las excepciones señaladas en el artículo 76 (L.F.R.A.), 159 (C.A.).

La Ley Federal de Reforma Agraria incorporó bastante reglamentación relativa a la organización económica del ejido, con ello se instalaron nuevos mecanismos de asociación en donde si se permitta la explotación indirecta de la tierra, por ejemplo la asociación en participación, fue en este periodo en que al ejido individual (unidad de dotación), se le denomino. Unidad Económica de Producción

Al respecto, Ibarrola (1983), comenta lo siguiente "entrado la Reforma Agraria, en una etapa de consolidación, durante la cual habrá de organizarse a los ejidos en su régimen interno, transformándolos en verdaderas unidades económicas de producción. Su noble deseo es que cada ejido, unidad integral, apoye al ejidatario para convertirlo en un ser social y económicamente libre.

lo que conseguirá aprovechando al máximo inteligentemente el futuro de su trabajo, para luego entrar en la etapa de la industrialización sin necesidad de desplazamientos territoriales o de ceder a ese molesto y terrible fenómeno universal "la fuerza atractiva de la urbe". Apoya con inteligencia un plan de industrias derivadas del ejido, de artesanías y de industrias familiares. También el cooperativismo.

El ejido con todos sus defectos, constituye una forma de organización de las masas campesina, porque obliga a los ejidatarios a hacer colectivamente toda clase de gestiones ante las autoridades correspondientes y los mantiene unidos en la vada ejidal."

En esta etapa, José Hinojosa (1983), señala que "— El artículo 27 constitucional, -fracciones VIII y X, incisos e y b - da a la palabra ejido su añeja acepción colonial en la que prepondero en los inicios de nuestra legislación positiva agraña. Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraña, en sus libros Segundo y Tercero "El Ejido" y "La Organización Económica del Ejido" -, y en muchas disposiciones contenidas en otros de sus libros, seis en total utiliza la palabra ejido para denominar al núcleo de población ejidal, es decir, a la persona moral en que consiste, este uso es indubitable, por ejemplo, en los artículos 22 y 23 que hablan de las autoridades internas y de "la personalidad Jurídica" del ejido En forma excepcional, sin embargo. La Ley hecha mano de la palabra ejido para nombrar a las tierras que le pertenecen, vases por ejemplo, los artículos 79,101, 104, en partícular la fracción IV, 110 primer partafo, 119,120,131,135,241 y 249, aunque en algunos de ellos la referencia a las tierras no es suficientemente clara como en el artículo 311 que ordena el destinde de los ejidos al ejecutarse las resoluciones presidenciales que los concedan

Y por ultimo, la Ley se preocupa por la actividad econômica del ejido. To concibe como unidad productiva y así lo protege de manera particular dedicandole todo el libro tercero.

""EJIDO" es la palabra mas usada y mas trascendental de la Ley, lo que no es de extrañar pues que sea la institución jurídica y económica central de nuestra Reforma Agraria sin la cual esta carecería de sentido. Para apuntar desde luego uno de sus efectos mas notorios recurriese que a través del "ejido" ha surgido la poderosa clase social de los "ejidatarios" cuya importancia en la vida de nuestro país nadie discute. "

Posteriormente este mismo autor define

4.2.1 - El Ejido como Instrumento y Beneficiario del Reparto

"Desde el Decreto del 6 de enero de 1915, que marca el inicio en nuestro país de la legislación positiva en materia agraria, la elaboración constitucional y reglamentaria han girado en torno al ejido como instrumento eficaz para combatir la iniquidad del latifundio y obtener una redistribución mas justa de la propiedad territorial, medida inaplazable en un país fundamentalmente agrícola, pero también como la estructura institucional mas apta para recibir los beneficios del reparto agrario y aprovechar los permanentemente en bien de la clase campesina y del país en general

La Léy del 6 de enero de 1915, es suficientemente explicita al respecto, y sin mas empieza su exposición de motivos afirmando que "una de las causas mas generales del malestar y descontento de las poblaciones agricolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal

o de repartimiento, que les habían sido concedidos nos el Gobierno colonial como medio de asevurar la existencia de una clase campesina. "después de sostener que en la misma situación de despoiados se encuentran multirud de poblados que disfrutaban mancomunadamente avuas. Lierras y montes signiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indigenas. "Y que los despoios se han debido a actos ilegales de las autoridades e invasiones y triquinuelas de narticulares. principalmente compañías deslindadoras que no pudieron combatirse por carecer los pueblos y comunidades de "personalidad jurídica", se afirma que "concentrada la propiedad rural del resto del país, en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a la vida que algular a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, travendo esto, como resultado meyitable, del estado de miseria abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavia" ante, situación tan deplorable no cabe mas - concluye la ley- que "devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz" y, cuando "no pueda realizarse la restitución de que se trata", se darán Tierras suficientes" a los pueblos que carezcan de ellas. "Efectuando las expropiaciones que fueren indispensables". Nacieron así la restitución y dotación de tierras que el desarrolio ulterior de la legislación complemento con la ampliación y la creación de los nuevos centros que, en su conjunto, son las acciones y procedimientos actuales a traves de los que se realiza el tenarto aurario y la creación misma de los ejidos

Su concepto de

4 2 2 - El Ejido como Persona Moral

"Los ejidos y las comunidades son personas morales, a los que la Ley les reconoce expresamente capacidad para poseer y administrar bienes rusticos, objetivo original que se ha ido ampliando para comprender actividades industriales y comerciales, pero no se trata de personas morales - colectivas- organizadas de conformidad con la legislación civil o comercial que tienen su fuente en acuerdo o convenio de personas físicas para la realización de un fin comun, sino de personas morales con características de excepción que las singularizan y que, por lo mismo, hay que analizar de cerca. Por lo pronto, ejidos y comunidades persisten en el tiempo sin termino de vida claramente delimitado."

También lo define como

4.2.3.- El Ejido como Patrimonio Rústico

"La palabra ejido es utilizada por la Ley para significar, entre otras cosas, el conjunto de bienes territoriales que recibe, a través del reparto agrario, un nucleo o grupo de población, los que ya no se limitan, como antes a las tierras destinadas a pastizales de uso común. El patrimonio rústico del ejido,

se constituye por Ley de los siguientes bienes a) -Tierras de cultivo o cultivables, b).- tierras - y bosques en su caso- de uso común para satisfacer sus necesidades colectivas; esta porción se asemeja, por su destino, al ejido antiguo, c) -La zona urbana donde se asienta el poblado mismo y que está destinada a salir como veremos- del patrimonio ejidal, d) - La parcela escolar y la unidad

a que se refieren los incisos d) y e) están comprendidas dentro de las tierras de cultivo o cultivables, pero por estar destinadas a fines específicas, merecen mención aparte. Las aguas que se dotan a ciertos poblados, pueden considerarse como parte importantisima de su patrimonio rústico, aunque por lo general, solo se les concede su uso ya que son, casi en su totalidad, propiedad malienable de la Nación, las aguas por lo común se estiman accesión de las tierras de riego siguiendo el criterio del artículo 27 constitucional

Su definición de

4 2 4 - El Ejido como Unidad Productiva

Aunque en un principio se penso que el ciido debia ser medio de completar, con reducido ingreso adicional el salano del trabajador agricola, para que con mayor holoura economica, siguiera laborando en las fincas consideradas entonces como sonortes imprescindibles de nuestra economia agricola, pronto se abandono esta tesis. y se empezó a pensar y confiar- en el ejido como unidad productiva capaz de competir con la empresa privada y aun desplazarla. El viraje se micio en firme con la primera Ley de Crédito Agricola - 10 de abril de 1926 - que institucionaliza, en forma desde entonces permanente la avuda financiera al sector ejidal y crea una banca especializada para acordar sus necesidades económicas. Por su parte el primer Código Agrario - 22 de marzo de 1934- concede canacidad individual en materia ejidal y hace llegar así los beneficios de la Reforma Agraria a los peones acasillados -antes excluidos del reparto - con el propósito de asegura la mano de obra de las haciendas, al mismo tiempo se aumenta la extensión de la parcela, de cuatro a diez hectareas de nego - o sus equivalentes en otras clases de tierras-, que se estiman suficientes par satisfacer las necesidades normales de una familia campesina, la que abora ya no tendrá que tecurrir al trabajo asalariado para subsistir. Elevar el ejido a nivel de empresa economicamente sana se convierte poco a poco en preocupación fundamental del Estado, gestor activo en una economia mixta donde es obligatorio que la administración publica atienda las necesidades sociales dentro de las que destacan las agrarias en un país todavia preponderantemente agricola

No es, pues, estraño que la Ley Federal de Reforma Agraria consagre integro su Libro Tercero a la organización económica del ejido que es, nadie lo duda, su parte mas novedosa, contiene normas que no solo regulan la participación del Estado en la vida económica de ejidos y comunidades sino que establecen obligaciones a su cargo. Lo cual es congruente con la tesis de ayuda social que inspira a la legislación agraria en su conjunto y cumple con el deber de atender a quienes, como lo ejidos, han sido creados por la misma actividad administrativa mediante los procedimientos tendientes al reparto agrario. Resulta natural - y forzoso- que el estado patrocine a sus criaturas, cuestión distinta - y cabe fuera de nuestro estudio, - es averiguar si, alcanzada la mayoría de edad, los ejidos deben independizarse o no del estado- Ahora bien para estudiar sistemáticamente el Libro tercero dividiremos su contenido en a) - Regimen de explotación de bienes ejidales y comunales, b) - Fondos comunes ejidales y comunales, su umanejo, c) - Crédito Rural, y d) - Incentivos a la producción rural a su industrialización y comercialización

4 2.5 - Concepto General de Eiido

Resumiendo, el concepto anterior de ejido, este se definia en términos generales como la porción de terreno federal que se le otorgaba por resolución presidencial a un núcleo agrario atreves de beneficiados que reunian la capacidad de ser dutados, y en condución de sostenerla en explotación y através de una organización contemplada en su ley reglamentaria, cuya propiedad se constituye con las limitaciones de imprescriptible, inembargable, e inalienable, en donde la ley reglamentaria, da acuerdo a su época fueron. Ley la Ley de Ejidos, El Reglamento Agrario. Las leyes reglamentarias para la repartición de tierras, la Ley sobre Restituciones y Dotaciones de tierras y aguas, Los Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por mucho tiempo se venia apoyando al ejido tambien como la organización que debía de existir en cada poblado, através de la cual se llevaban a cabo muchas actividades gubernamentales, entre ellas la cuestión electoral, campañas de alfabetización, etc.

La estructura organizativa del ejido fungia como autoridad real en algunos poblados, en otros complementa su organización social

4.3.- Tercera Etapa, El Ejido Actual.

Actualmente, el ejido se considera una forma de propiedad, constitucionalmente hablando, misma que se encuentra organizado a través de sus organos, con libertad de crearse o disolverse, o bien modificarse, así como de participar en la conformación de sociedades mercantiles, en donde es facible el derecho individual de propiedad.

Son muchos los cambios que confleva el significado de ejido con las reformas de 1992, y la espedición de las Leyes complementarias, actualmente el ejido se asemeja mas a una sociedad o asociación que es propietaria de las tierras que le fueron dotadas o adquiridas por cualquier otro título y que como estatutos, deben de contar con un Reglamento interno en el que incluso se deben de contener las reglas para la admisión y separación de socios, (se dice ejidatarios)

El nuevo ejido que quiere regular el actual Artículo 27 Constitucional, es al ejido como un aparato económico, más que político y/o social, tal vez por ello sus órganos de representación han dejado de denominarseles "autoridades internas", esta figura y su autoridad han cumplido su papel histórico, la ley no otorga ya facultad a los comisariados para un reparto interno, el que se realice, reconozca o no depende de la asamblea, sus representantes "Comisariado Ejidal", tienen la gran tarea de ser un representante legal, encargado de ejecutar las resoluciones de la asamblea. Art. 32 L.A.

El concepto de unidad de dotación se cambia por el de parcela, ya no se habla de la tierra ejidal bajo el concepto de bien familiar, anteriormente la unidad de dotación consistia en la obligación de entregar a cada ejidatario la unidad minima de dotación, la cual se fue modificando hasta que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 220, señala de diez hectareas en terrenos de riego o humedad, y De veinte hectáreas en terrenos de temporal, (en la practica fueron pocos los ejidos que fueron dotados con la unidad minima, por ello no se expidieron titulos, solamente certificados que teóricamente al complementarse se convertirian en títulos). Así cuando un ejidatario tenía en

posesión "x" cantidad de hectáreas y estas no guardaban una unidad topográfica, estas se referían no a parcelas, sino a la unidad de dotación, actualmente mediante el procede los ejidatarios tienen un certificado por cada porción de tierra, con ello este derecho ya es divisible ya que cada parcela constituirá un derecho, el que puede ser enajenado por separado, creando así nuevos derechos, lo contradictorio en la actualidad es que para efectos hereditarios aunque en una lista de sucesion incluya un número no limitado de herederos, sólamente uno el que en primer lugar al momento de heredar quede como preferente, tendra a su derecho todos los derechos parcelarios de su titular, muy a pesar de que algunos ejidatarios han podido adquirir varios derechos parcelarios, estos solamente los puede heredar a una persona, si ha de dividirlos lo debera enajenar en vida

Por otra parte ahora se habla de derechos parcelarios y de derechos a las tierras de uso común, en ningun artículo de la Ley Agraria se le define a la parcela ejidal o derecho ejidal como patrimonio familiar, actualmente el ejidatario no tiene que ser campesino para preservar su parcela, tampoco tiene riesgo de perder su derecho a menos que sea por su voluntad, sus derechos individuales, se transformas con mayor libertad, de igual manera los derechos colectivos sajetos a acuerdo de la asamblea, pueden transformase mercantilmente bajo su riego.

4.4.- Como se Conceptualiza el Ejido Actual, a Través de los Artículos de la Ley Agraria.

4.4.1 - Artículos de la Ley Agraria que Definen a los Ejidatarios Como Sujetos de Derecho

Quienes son 12, - Les corresponde el derecho de uso, y disfrute de sus parcelas 14, - Su admisión 10,23 FII, - Requisitos para adquirir la calidad de 15,- Acredita su calidad de 16,78 - Tiene la facultad de Designar sucesor 17,- No podrán ser titulares de derechos parcelarios sobre una extensión mayor al 5% de las tierras de un ejido, 47- La Procuraduria Agraria esta encargada de la defensa de los derechos de los 135,- Tendrán preferencia en la enajenación de derechos ejidales cuando no existan sucesores, 19 - Podrán formar uniones de Ejidos 50,- Tendrán preferencia en la enajenación de derechos ejidales cuando no existan sucesores.

4-42 - Articulos de la Ley Agraria que Promueven, al Ejido en su Régimen de Tenencia, y su Organización Interna.

Tienen Personalidad Jurídica y son propietarios de sus tierras 9,- Operan de acuerdo con su Reglamento Interno 10,- Podrán Adoptar el Régimen colectivo 11 23 F. XIV.- Podrán Adoptar el Régimen Comunal 23 F. XIII. 103,- La asamblea es el órgano supremo del 22,- Son organos del 21,- Están representados por un Comisariado Ejidal 32,- Podrán Constituir Uniones, Asociaciones y Sociedades, 50, 108, 109 al 113,- La Procuraduria Agraria está encargada de los derechos de los 135,- Requisitos para la constitución de un 90

4.4.2.1 - Lo que un Ejido Puede Hacer a Través de su Asamblea

En términos generales la Asamblea del ejido se puede definir en los artículos del 21 al 27, 30 y 31, Y pueden tomar los siguientes acuerdos :

Del artículo 23 y sus fracciones: Formulacion y modificación del reglamento interno del ejido (10),

- Aceptación y separación de ejidatarios (15), así como sus aportaciones (10).- Informes del

comisariado ejidal y consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus micosbros (32 al 401 - Cuentas y balances, aplicación de los recursos económicos del ejido (51) y otoroamiento de poderes y mandatos - Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común (23.74.45.100) - Distribución de capancias que arrojen las actividades del ejido - Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización (56.65.67.70.71.72) - Reconocimiento del parcelamiento económico o de echo y regularización de la tenencia de posesionarios (56.57.58) - Delimitación asignación y destino de las tierras de uso común así como su regimen de explotación (56 al 61) -División fusión creación terminación del recomen endal (23 fNI 29 90). Autorización a los ciidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcela, conversion de tierras de dominio pleno a endo. Conversión del tecimen endal al recimen comunal y viceversa (81.82.92.103.104). Instauración modificación y cancelación del tegimen de explotación colectiva (23 FXIV) - y Aportación de tierras de uso comun a una sociedad mercantil (23.75.100), as demas que establezca la Ley y el reglamento interno del endo. Ademas de Participación en la junta de pobladores 41.42 - Otorgar en garantia el isofineto de la tierras de Uso comun y de las tierras narceladas As

Así tambien la comunidad agraria se define básicamente por esta lev en lo que señalan sus artículos del 98 al 107

Principalmente ahora la parcela puede ser objeto de diversos contratos no prohibidos por la ley Art. 79.80-82. L.A.

4.4.3- El Ejido como Propiedad Social

Not a produce that we want to the end of the

Pareciera que de alguna manera se viene eliminando la idea de la propiedad social, por ejemplo la L.F.R.A., protegia en su artículo 72, la calidad de campesinos para ser sujetos de adjudicación de la asamblea, abora la adjudicación (asignación), puede realizarse sin más requisito previo que una orden de preferencia (artículo 56,57,58), en donde ya no son incluidos los campesinos que quedaron con derechos a salvo, ahora la asamblea decide con que características asigna parcelas o acepta ejidatarios. Y no incluye la calidad con que un individuo se relacione con el núcleo ejidal, nada tiene que ver su edad, (solamente que tengan la mayona o familia a su cargo) condicion civil, número de hijos, lugar de procedencia, tiempo de posesión, trabajo en el ejido, etc., es la asamblea quien tiene la facultad de disidir a quien ingresa o no en su organización, y la Ley no le condiciona requisitos para esa adjudicación, solamente prevalece el respeto por la costumbre más no la obligación legal.

Tambien es de observarse que si antes el ejido tenia características de permanente, ahora por decisión de la asamblea y previo dictamen de la Procuraduria Agraria puede resolver terminar con el régimen ejidal, no requiere para ello una resolución previdencial, como tampoco la requiere para crear un nuevo ejido, o para dividirlo, fusionarlo, permutar tierras, cambiar de regimen ejidal a comunal y viceversa, u otros procedimientos agrarios.

Los conceptos de propiedad ejidal pueden ser observados comparativamente entre las legislaciones reglamentarias del anterior y actual art. 27 constitucional

Como puede observarse los conceptos de propiedad de la tierra y la relación con sus sujetos de derecho, differen mucho entre si y sin lugar a dudas das reformas al 27 constitucional de 1992,

como en su época la constitución de 1917, para el campo mexicano marcaron cada uno una nueva época

A continuación me permito anotar otras consideraciones en el concepto de propiedad de la tierra ejidal en la legislación actual

4.5.- Tierras Ejidales

Como se podra observar más adelante en el cuadro comparativo de la Ley Auratia actual y anterior, el artículo 44 de la dividen, señalan que las tierras del ejido se dividen en. Lierras para el Asentamiento Humano. Tierras de Uso Común y Tierras Parceladas, nor sunuesto esta division. marca su destino, sin embargo no todos los ejidos tienen estos tinos de tietras, algunos por ejemplo volumente tienen tierras narceladas, otros solamente de asentamiento humano etc., pero existen también ejidos en los que por resolución presidencia, pueden tener ademas tierras colectiva via tuerra comunales, a salamente estas. Las tierras comunales y colectivas no son la mismo due las tierras de uso comun. Las tierras colectivas incluyen el respeto al derecho individual de las mismas, nero de trabajo en conjunto, en tanto que las comunales implican el trabajo colectivo de tierras colectivas, y las de Uso Comun, se consideran a aquellas cerriles, para agostadero, no de cultivo. Es importante considerar que la organización y el destino de las tierras respetaron o generaron un tipo de trabajo colectivo, y de propiedad de los nueblos en forma mas historica, la actual ley reduce las tierras comunales a tierras de uso común y las de uso común se promueven para su regularización mediante el procede en parcelamiento individual, en tanto que las tierras colectivas invitan a un tipo de ejido válgase la redundancia colectivo o semicolectivo. En términos generales la Le Agraria menciona que son tierras de uso comun, las que no estan parceladas o de asentamiento humano Art. 73, pero también indica que la asamblea puede cambiar el destino de las tierras, en tal caso es mucho más lógico pensar que las de uso común se transformaran naulativamente en zonas urbanas y en parcelamientos individudes, y no estos en tierras de uso comun, en tal sentido se esta transformando naulatinamente. los sistemas de encomia campesina basados en la recolección y de ganado trashumante, al teducir las tierras comunales, de uso común a parcelas de goce individual, este fenómeno se observa con mayor avance en los ejidos conurbados

Habiendo abordado las tierras parceladas y de uso común, es conveniente señalar que las tierras de Asentamiento. Humano, se siguen considerando como inembargables, imprescriptibles e inalienables, (art. 64 y 74 L. A.)

Si embargo esta misma ley delimita los casos en que esas tierras tambien pueden incorporarse al mercado, en los mismos capítulos que tratan estas tierras se señala que los lotes urbanos (artículo 68) "seran de propiedad plena de sus titulares " además señala que los certificados que expida el Registro Agrario Nacional de los solares urbanos, constituirán los titulos oficiales correspondientes También indica que "Una vez satisfechas las necesidades de los epidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el nucleo de población ejidal a personas que descen avecindarse", aunque la Legislación agraria en vigor no aclara si los solares urbanos una vez asignados por la asamblea y habiendose espedido los certificados de cada solar, estas superficies salen del Régimen ejidal. Se puede observar que el articulo 69 de la misma Ley señala que "La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el articulo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho comun. Para estos

efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente." con lo que será mas común tratar este tipo de propiedad en sus derechos y obligaciones como propiedad privada, sin embargo de acuerdo con los articulos 46 y 48 de esta misma. Ley, estos no queda claro que exactamente los solares urbanos puedan ser objeto de gravamen o bien de prescripción.

Sin embargo si se observa con mayor detenimiento la L.F.R.A. en sus articulos del 90 al 105, por lo menos en los relativo a la creación de la zona urbana y sus solares, y el complemento de Reglamento de estas zona publicado en 1958, se encontrara que los cambios anunciados son congruentes con la reforma y que principalmente consisten en que, no se requiere una Resolución Presidencial para la creación y regularización de estas areas, no se condiciona a sus poseedores a habitarlo determinado tiempo (14 años). Se determina la participación del municipio.

Seguramente resulta más significativo el cambio el concepto legal de las tierras de uso común, por ejemplo, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en sus art. 137, y 138 regulaba el aprovechamiento de estas tierras, en donde cualquier otro articulo que hiciera mencion de las mismas no cambiaba su concepto, más, bien esta ley reguló mucho mas el regimen de explotación colectiva, la que determinaba que un ejido no trabajara individualmente. Pues bien la Ley Agria en vigor no reglamente el uso de estas tierras, mas bien las conceptualiza, y otorga a la asamblea la facultad de decidir el destino de las mismas, cambiando asi su condicion, tanto de uso como de derecho, e incluso de régimen, así se puede observar que estas tierras protegidas de origen, tienden a modificarse estructuralmente con su paulatina incorporación al mercado, ejemplos claros, entre los más importantes, los señala esa ley en sus artículos 10,23 f-V-1N-N,56 en especial su fiacción III, la 46,57,60 y 75, en donde se señala, que se pueden asignar individualmente, a grupos a cambio de una contraprestación, se pueden otorgar en garantia, se puede cambiar su destino a otros usos, se puede ceder (transmitir) e incorporarlos a una Sociedad Mercantil, en donde al crear una tercera figura es susceptible de perderse a su liquidación de dicha sociedad

El cuadro comparativo de referencia perfectamente señalan en el desglose del artículo 44 de la Ley Agraria, el otro tipo de tierras que son las parceladas y los ejemplos legales simplemente indican que pueden incorporase (previo a lo que abora es el PROCEDE) al mercado

Nota. A la fecha no se ha liberado un programa específico a partir del PROCEDE para la reorganización de las tierras comunales.

Por otra parte es importante considerar que tanto los ejidos y comunidades no necesariamente presentan los tres tipos de tierras señalados por la ley por ejemplo hay muchos ejidos que solamente tienen tierras parceladas, hay ejidos colectivos que no tienen parcelas individuales, existen muchos ejidos conurbados que ya no tienen tierras de cultivos, algunos tendrán tierras de uso común y otros no habrá ejidos que tengan tierras parceladas y zona urbana y no tierras de uso común, y estas combinaciones de darán en todas las proporciones imaginables

4.6.- Tierras Comunales, las Tierras de las Comunidades Agrarias.

La Ley agraria les reconoce a las comunidades una naturaleza más social que económica, conservando para sus tierras la protección, al designarlas como inalienables, Imprescriptibles e inembargables, a excepción de la libertad de incorporar sus tierras de uso común a una sociedad mercantil, y de poder enajenar lotes urbanos

Las tierras comunales, se identifican mas por un régimen de propiedad que por su naturaleza, y su uso, por ello su denominación no es garantía de su preservación

En las comunidades se ha venido respetando y ahora es por ley, siempre y cuando no exista conflicto el parcelamiento que exista de echo, reconociendo con ello un derecho individual a la tierra, el que no es factible (por lo pronto) de ser titulado en forma individual, de esta manera, independientemente de los derechos consitucionales de una posesión, la asamblea, la comunidad, se sigue erigiendo como la propietaria de todas las tierra que les hubiesen restituido o reconocido, o bien las que hubiesen adquirido por cualquier otro titulo(Arts 107 y 9 LA) Bajo este concepto es logico la protección que las hace intransmisibles legalmente, sin embargo estas tienen todas las libertades que un ejido, en tanto que las de uso común, pueden ser aportadas a una Sociedad Mercantil, así mismo, pueden destinar su uso para Asentamiento Humano, y los derechos individuales a las parcelas, pueden ser cedidos, y en todo caso la asamblea tendrá la facultad para admitir y separar comuneros, (Art. 107, 23 FII) con ello la comunidad no dista en mucho en su regimen de tenencia de la tierra al ejido actual, más que el que por costumbre quieran conservar.

En forma complementaria la [Ley Agraria señala que cada comunidad, deberá tener un estatuto comunal, que será el homologo del Reglamento Interno en los Ejidos, en dichos Estatutos, cada Comunidad o población que esté constituido como "Bienes Comunales", y aquellos que de hecho esten constituidos basarán la organización entre otros aspectos, de las tierras que así les pertenecen, en donde es importante señalar que en tanto este no exista, ellos respetaran sus usos y costumbres, tal como lo respeta la Ley Agraria en su art. 164

También es sabido que posiblemente se elabore y apruebe un estatuto o reglamento, que en forma más específica señale los derechos y obligaciones de los comuneros y comunidades, en la organización de su vida interna, y sus tierras

En complemento de las dos últimas etapas, presento a continuación la compagnación de los articulos legales que marcan esquemáticamente la aplicación del derecho, antes y después de la publicación de las Reformas al Articulo 27 Constitucional de 1992

CUADRO COMPARATIVO DEL CONCEPTO LEGAL DEL EJIDO EN MÉXICO ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992, A TRAVÉS DE SUS LEVES RECLAMENTARIAS EN MATERIA ACRARIA

Hasta ahora he procurado aportar elementos para definir los concentos y prácticas que en materia de la tenencia de la tierra se ha legislado en México, y sobre todo resaltar que los cambios llevadas a traves de las reformas cambian estructuralmente el cancenta de esta materia; para canchar este tema, presento ahora en forma esquemática estos cambios, para ello he consultado las leves reglamentarias en materia agrana del artículo 27 constitucional y he retomado los artículos que be considerado definen las características en que legalmente convive el concepto de Lenencia de la Trerra

LENGERDERAL DE REFORMA AGRARIA (1071)

Art. 51.- A partir de la publicación de la Art. 9.- Los núcleos de población ejidales o resolución presidencial en el "Diario Oficial" endos tienen personalidad de la federación, el núcleo de población ejidal patrimonio propio y son propietarios de las es propuetario de las tierras y bienes que en la tierras que les han sido dotados o de las que misma se señale con las modalidades y hubueren adouirida par cualquier atra títula regulaciones que esta ley establece La ejecución de la resolución presidencial otorgaal ciido propietario el carácter de poscedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de un posesión provisional

agrarios adquieren los núcleos de población derechos parcelarios a otros ejidatarios o inalienables. serán inembargables e intrasmisibles y por tanto, no Para la validez de la enaienación a que se podrán en ningún caso ni en forma alguna refiere este artículo, bastara la conformidad por enaienarse, cederse, transmitirse, arrendarse, escrito de las partes ante dos testigos y la hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, notificación que se haga al Registro Agrario Serán inexistentes las operaciones, actos o Nacional, el que deberá expedir sin demora los contratos que se hayan ejecutado o que se nuevos certificados parcelarios. Por su parte el pretendan llevar a cabo en contravención de Comisariado este precepto...

... Este artículo es aplicable a los bienes que respectivo. pertenecen a los núcleos de población que de El cónyuge y los bijos del enajenante, en ese hecho o por derecho guarden el estado orden gozarán del derecho del tanto, el cual comunal

LEV AGRARIA (1992)

Los derechos que sobre bienes Art. 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus imprescriptibles, avecindados del mismo núcleo de población Eiidal deberá realizar inscripción correspondiente en el libro

> deberán ejercerlo dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación la venta podrá ser anulada.

Art. 75 - Los derechos del endatario sobre la Art. 48 - Quien hubiere poseido tierras endales unidad de dotación en unorral los que le en concento de tuntar de decechos de ejidatatio correspondan sobre los bienes del ejido a que que no sean las destinadas al asentamiento pertenezea serán inembarcables in dienables y humano no se trate de bosmes o selvas de no podran gravarse por ningun concepto, son manera pacifica, continua y pública durante un inexistentes los actos que se realicen en período de cinco años si la posesión es de contravención de este precento

Art. 76 - Los derechos a que se refiere el cualquier endatano sobre su parc la cualquiera otros que implamen la explotación interesados, del Comisavado Fudal y de los indirecta, o por terceros o el empleo de trabaio colindantes en la via de latisdicción voluntaria asalariado excento cuando se trate de

nara trabajar directamente la neura non sas tierras de que se trate lo que se comunicará al labores domesticas y la atención a los huos Registro Actano Nacional para que este extida menores que de ella dependan siembre que de inmediato el certificado correspondiente. La vivan en el núcleo de poblacion.

derechos de un ejidatario

III - Incapacitados v

pueda realizar oportunamente ausque dedique todo su tiempo y esfuerzo. Los interesados Art. 46 - El nucleo de población endal por solicitarán la autorización correspondiente a la resolución de la asamblea y los ciudatacios en lo asamblea general, la qual debera extenderla por individual, podran otorgas en garantía el escrito y para el plazo de un año renovable, usufructo de las tierras de uso común y de las previa comprobación de la excención aducida.

previstas en el artículo anterior, perderá los comerciales frutos de la unidad de dotación , los cuales En caso de memplimiento de la obligación quedarán a beneficio de los individuos que la garantizada, el acreedor, por resolución del hayan trabajado personalmente, quienes a sus Tribunal agração, podrán hacer efectiva la vez están obligados a resarcir las cantidades que garantia de tierras hasta por el precio pactado a por avio hayan percibido y la parte proporcional cuyo vencimiento volvera el usufructo al del crédito refaccionario cuya inversión havan núcleo de población ejidal o al ejidatario según utilizado.

buena fe o de diez si fuera de mala fe, adouirira sable dobas tours his mismis derechas que

artículo anterior no podran se obieto de El poseedor podra acudu ante el tribunal contratos de aparceria airendamiento o agracto para que previa audiencia de los des diaco mediante .-1 18005 correspondente emita recolución sobre la 1 - Muieres con familia a su cargo, incapacitada, adquisicon de los detechos sobre la parcela o demanda presentada por cualquiec interesado II - Menores de 16 años que hayan heredado los ante el Tribunal Agrario o la demuncia ante el Ministerio Publico por despoio interrumpira el plazo a que se refiere el primer parrafo de este IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no artículo hasta que se dicte resolución definitiva

tierras narceladas respectivamente garantia solo podran otorgarla en favor de Art. 77 - Cuando el ciidatario emplee trabajo instituciones de crédito o de aquellas personas asalariado sin estar dentro de las escepciones con las que tengan relaciones de asociaciones o

sea el caso

LEV FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1071)

contratos de arrendamiento, aparceria y, de parcela directamente o conceder a otros cualquier acto intideo que tienda a la ejidatarios o terceros su uso o usufricto explotación indirecta o por terceros de los mediante terrenos ejidales y comunales, con excepción de arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no los dispuesto en el actuado 76

Art. 144 - La explotación industrial y comercial. Art. 45 - Las tierras ejidales podran ser objeto de los recursos no aencolas, ni pastales, ni de cualquier contrato de asociación o forestales de los ciidos y comunidades aprovechamiento celebrado por el nucleo de aquellos ane aprovecbarse para el turismo, la pesca, la según se trate de tierras de uso comun o administración del ejido en beneficio de sus impliquen el uso de tierras ejidales por tercetos miembros directamente o en asociación con tendran una duración acorde al proyecto terceros, mediante contratos suietos a lo correspondiente no mayor a treinta años dispuesto por esta ley a las autorizaciones que prorrogables en cada caso acuerde la asamblea general de ejidatarios y la Secretaria de la Reforma Agraria

Los contratos a que se refiere el articulo anterior, podrán formularse hasta por el termino de tres años, cuando asi lo acuerden las partes previa autorización de la Secretaria de la Reforma Agraria, y nodran ser renovados. tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaria de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate hava cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas

LEV ACRAPIA (1992)

Att. 55 - Queda prohibida la celebración de Art. 79 - El ejidatario nuede aprovechar su anarceria medieria asociacion prohibido por la ley su necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad Asimismo podea aportar sus derechos de usufoucto a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles

> puedan población ejidal o por los ejidatrios titulares sólo podrá efectuarse por la parceladas respectivamente Los contratos que

LEV FEDERAL DE RECORMA ACRARIA (1971)

LEV AGRARIA (1002)

Art. 145 - Los contratos que los eridos y Artículo segundo - En lo no previsto en esta comunidades celebren con terceras personas les se anticará sunletoriamente la legislación para la explotación de cualquier tino de civil federa y en su caso mercantil según la recursos estaran normados y regulados nor lo mateira de que se trate dispuesto en esta Ley, así como lo senalado en El ejercicio de los derechos de uramedad a que al arresulta antarior

Art - 78 - Queda prohibido el acapatamiento de endatario, podra ser titular de derechos unidades de dotación por una sola persona. Sin ourcelanos sobre una extensión mayor que la embargo, cuando un ejidatario contrajea convajente al cinco nor ciento de las tierras matrimonio o hava vida marital con una muer cidales, ni de mas superficie que la convalente que distrute de unidad de dotación se respersión la pequeña propiedad. Para efectos de lo que corresponda a cada uno

Para los efectos de derechos agranos el nieno seran acumulables matrimonio se entenderà celebrado baio La Secretaria de la Reforma Agraria, previa régimen de separación de bienes

una sola propiedad los diversos terrenos que notificación correspondiente. Si el ejidatario no pertenezcan a un mismo dueño, aunque se hubiere enaienado en el plazo indicado, la encuentren separados unos de otros y los Secretaria fraccionara en su inmuebles que siendo de varios dueños sean excedentes y poseidos proindiviso. No se considerarán como correspondientes al meior postor entre los un solo predio los terrenos de pequeña miembros del nucleo de población respetando propiedad que personalmente exploten sus en todo caso los derechos de preferencia tierra y se organicen en cooperativas de señalados en el artículo 80 de esta ley comercialización de su producción agricola o pecuaria, o que exploten colectivamente sus Art 118 - Para efectos de la aplicación de los tierras, mientras no transmitan su propiedad a la limites de la pequeña propiedad, cuando un cooperativa. Para determinar las propiedades mismo individuo sea propietario de tierras pertenecientes a una persona se sumarán las agricolas de distinta clase o las destine a superficies que posea directamente a las diferentes cultivos se sumaran todas ellas de extensiones que proporcionalmente correspondan de las propiedades de las respectivo. En los predios dedicados a las personas morales en las que aquella tenga actividades previstas en las fracciones II y III participación

se refiere esta les en lo religionido con el antovechamiento uthano y el equilibrio ecologico, se anistara a lo dispuesto en la Lev-General de Aventamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecologico y la Protección alambiente y demay loves anticables.

Art. 47 - Dentro de un mismo endo ningún commuto. Lis tierris endides y lis de dominio

audiencia, ordenara, al endatario de que se trate la enaignación de los excedentes dentro a los efectos de esta ley se consideraran como de un plazo de un año contado a partir de la ensienara tess derechos

> el acuerdo con sus equivalencias y con el cultivo del articulo 117, podran intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los limites previstos para dichas actividades.

LEV FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Art. 85 - El ejidatario o comunero perderà sus. Art. 20 - La calidad de ejidatario se pierde derechos sobre la unidad de dotación y en 1 - Por la cesión legal de sus derechos general las que tenga como miembro de un parcelarios y comunes núcleo de población ejidal o comunal a 11 - Por repuncia a sus detechos en cuyo caso excención de los adquiridos sobre el solar que le se entenderán cedidos en favor del nucleo de hubiere sido adjudicado en la zona de nublación urbanizacion cuando.

1 - No trabaie la tierra personalmente o con su cuando otra persona adquiera sus derechos en funilia, durante dos años consecutivos o más, o los términos del artículo 48 de esta ley deie de realizat por unal lanso los trabajos que le correspondan cuando se haya determinado la Art - 60 - La cesión de los derechos sobre explotación colectiva salvo en los casos tierras de uso común por un ejidatario a menos permitidos por la lev

sucesión y no cumpla durante un año con las calidad como tal, sino solo sus derechos al obligaciones economic is except to comprometido para el sostenimiento de la muiere hijos menores de dieciseis años o con incapacidad total permanente que dependian del Art. 155. El Registro, Agrario, Nacional eiidatatio fallecido

En estos casos, la nueva adjudicación se hara signiendo el orden de sucesión del anterior

titular autor de la herencia

III - Destine los bienes ejidales a fines ilícitos

 IV - Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso en eiidos v comunidades común constituidos

V - Enaiene, realice, nermita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común a la de en arrendamiento o en aparceria o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el articulo 76, y

VI - Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estunefaciente

Art. 426 - Solamente la asamblea general o el de la asamblea los siguientes asuntos delegado agrario respectivo, podrán solicitar a ... III.- Aceptación y separación de ejidatarios, la Comisión Agraria Mixta que inicie el así como sus aportaciones procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario v. en su caso, la

LEV AGRAPIA (1902)

III - Por prescripcion negativa, en su caso

que también hava cedido sus derechos H - Hubiera admirido los detechos ejidales not parcelarios, no implica que este pierda su aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tiere in correspondientes

dehera

III - Registrar las operaciones que impliquen la cesion de derechos sobre tierras ejidales y la garantia a que se refiere el articulo 46, asi como las de los censos endales.

Art 23 - Serán de la competencia exclusiva

LEV FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1971)

Art. 89 - La sus pensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Auraria Mixta. En casos de inconformidad con la privación se estara a lo dispuesto por el articulo 432 de esta lev

Art. 307 - La ejecución de las resoluciones I - Tierras para el asentamiento humano presidenciales que concedan tineras restitución, dotación, ampliación o creación de III - Tierras parceladas un mievo centro de población comprendera

- V La determinación y localización
- desarrollo de alguna industria derivada del que a diferencia de los solures que la aprovechamiento de sus recursos
- b) De las tierras laborables
- c) De la narcela escolar
- muier, v e) - De las zonas de urbanización
- agua que se hayan concedido, en caso de determinar los superficies para... lo anterior tratarse de terrenos de riego

Art 8 - El presidente de la República es la vivor suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a El organo supremo del ejido es la asamblea, en fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta la que participan todos los ejidatarios ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso. El comisariado, ejidal llevará un libro de podrán ser modificadas. Se entiende para los registro en el que asentara los nombres y datos efectos de este artículo. la que ponea fin a un básicos de identificación de los ejidatarios que expediente

Se constituyen como Autoridades Agrarias: abogadillos gobernadores de los Estados.

- *El Secretario de la Reforma Agraria.
- *El Secretario de Agricultura y Recursos Hidránlicos
- *Las Comisiones Agrarias Mixias.
- *Los Delegados Agrarios.

1 FY AGRARIA (1997)

Att. 4d - Para efectos de esta Lev. las tierras eiidales, por su destino, se dividen en

por 11 - Tierras de uso común y

Actualmente la Les agraria, considera que las parcelas con desimo específico, forman parte a) - De las tierras no laborables para el de las nerras pora el asentamiento humano constituien mure de care membargables malwathles imprescriptibles, ademas de que su existencia d) - De la Unidad Agricola Industrial de la no ex obligado por esta ley como en las anteriores, que indicaban que la asamblea ". b.h.rea" reserve. dicher espacios. VI - La determinación de los volumenes de actualmente es optativo, señala "podrá",

anedo y aneda establecido en los articulos 101,102,103,104,v105 de la L.F.R.A., v en los articulos 63, 70, 71,72 de la Ley Agraria en

integran el núcleo de noblación ejidal correspondiente. La asamblea revisarà los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este parrafo

LEVERDEDAL DE DECODATA ACRADIA (1971)

LEY AGRARIA (1992)

Art. 22 - Son autoridades internas de los ejidos se las comunidades nosean tierras

1 - Las asambleas generales

II - Los Comisiones ejidales y de bienes y Les tombién articulos 9/12/27/22 comunates v

III - Los conseios de vigilancia

personalidad jurídica, la asamblea general es su fracciones de la La la VI del artículo 23, deberá maxima autoridad interna y se integra con todos, convocarse, con no, menos, de, ocho, dias, de los endatarios o comuneros en pleno opce de anticipación ni mas de cuince, para que se derechos Onienes se encuentien celebre suspendidos o sujetos a juncio privativo de convocatoria, deben estir mesentes cuando derechos no podrán formar narte de la misma

ordinarias se celebrarán en los casos que esta asistan. Sus resoluciones seran por mayoria de ley establece y cuando así lo requiera la votos y no se requiere la presencia de un atención de asi lo requiera la atención de representante de la Procuradaria Avraria ni de asuntos urgentes. Convocara la Delegación un Notario Publico, pueden asistir mandatarios Agraria (S.R.A.), el Comiariado Ejidal o el de endatario en representacion Consejo de Vigilancia, (en la práctica los En las asambleas que traten asuntos detallados ejidatarios y comuneros siempre dependieron de en las fracciones en las fracciones VI a la XIV. la S.R.A. para que les convocara, salvo sus del artículo 23 de esta ley, deberán estar asambleas ordinarias), el pretexto fue que la S. presentes un representante de la Procuraduria R A como autoridad debia de estar presente en Agraria, así como un fedatario público. Su las asambleas para que estas fueran legales Sus convocatorias se fijarán con no menos de con un mes de anticipación a la fecha ocho dias ni menos de quince, si no se reine el programada para la celebración de la Asamblea quorum, se expide de inmediato una segunda por primera convocatoria, deberan estar convocatoria y la asamblea, se realizará con el presentes cuando menos las tres cuartas partes número de ejidatarios que asistan. Los acuerdos, de los ejidatarios, y el cincuenta por ciento más se tomaran por mayoria de votos

generales de ejidatarios: Ordinarias mensuales. Extraordinarias y de Balance y Programación

Art. 25.26.27.31 - Cuando la asamblea trate Art 23 - Los ejidos y comunidades tienen alguno de los puntos señalados en las esta asamblea DOL menos la mitad mas uno de los endatarios, de no teomir ese quotum, se llevara a cabo por 28.29.30.31.32.34.35. Las asymblese segunda consucaroria con los enditarios que

convocatoria debera ser expedida por lo menos uno si es en segunda o ulterior convocatoria, sus resoluciones requerirán el voto aprobatorio 27 - Habrá tres clases de asambleas de las dos terceras partes de los asistentes

nueden asistu mandatarios representación, y su acta se inscribirá en la RAN

LEV FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1071)

Art. 267 - los núcleos de población que de Art. 101 - La comunidad implica el estado restituveran cama que reuniendo los además originario y vecino de ella con hecho en la comunidad residencia minima de 5 años conforme al censo que debetán levantar las autoridades agrarias

LEY AGRARIA (1992)

hecho o nor derecho guarden el estado individual del comunero, y en su caso le comunal tendran canacidad para disfrutar en permite a su titular el uso y disfrute de su común de las tierras, bosques y aguas que le parcela y la cesión de los derechos sobre la pertenezcan o que les havan restituido o misma en favor de sus familiares y Solo los miembros de la avecindados así como el aprovechamiento y comunidad tendran derecho a las tierras de beneficio de los bienes de uso común en los repartimiento que les correspondan y a disfrutar términos que establezca el estatuto comunal El de los bienes de uso común. Se considerará beneficiario por la cesión de derechos de un integrante de una comunidad al comunero adquirira la calidad de un comunero requisitos Cuando no exista litigio se presume como establecidos en el artículo 200 de esta ley sea, legitima la asignación de parcelas existentes de

> Art. 100 - La comunidad determinara el uso de sus tierras , su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes para su meior aprovechamiento. La asamblea con los requisitos de asistencia y votación previstos par la fracción IX del Art 23 nodra decidir transmitir el dominio de areas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el número y en los términos previstos por el Art. 75

> Art 107 - Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevee esta lev. en lo que contravenga lo dispuesto en este capitulo

LOS OTROS REGÍMENES DE TENENCIA DE LA TIERRA DIFERENTES A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y EL EJIDO.

6.1.- Las Comunidades Agrarias.

En términos generales y sin incluir posiciones de ideólogos, se puede considerar que las comunidades agrarias, existen de hecho y de derecho

Las comunidades Agrarias de hecho son aquellos grupos de población, que provienen de una organización comunal de sus tierras, y en muchos casos conforman grupos indigenas perfectamente identificados por guardar unidad en sus costumbres, en donde la tierra es el eje de su organización y de su preservación.

Durante el proceso de reparto de tierras, no siempre fue posible que a estos grupos se les reconocieran sus dereches originales sobre sus tierras, por ellos michas de esta, comunidades, fueron dotadas creando ejidos, otras tantas permanecen aun sin un reconocimiento legal sobre sus tierras, quedando a la deriva sus derechos sobre las mismas, no debemos olvidar que nuestro país estuvo constituido precolonialmente bajo esas comunidades las cuales constituyen hoy una minoría, por eso es lógico entender, que muchas otras comunidades agrarias han sido aisladas y presionadas hasta su naulatina extincion

Las comunidades Agrarias de derechos, son aquellos nucleos de población que durante el proceso de Reforma Agraria, judieron comprobar la propiedad original de sus tierras, generándose en ello las resoluciones agrarias en las acciones de Restitución y de Reconcimento y Titulación de Bienes Comunales, por ser el proceso de Reforma Agraria un fenomeno de restitución de tierras despojadas a los pueblos, se crearon por derecho las nuevas comunidades agrarias, actualmente se identificará como los núcleos de población denominados Bienes Comunales. Sin embargo la identificación de un poblado como de Bienes Comunales, no es garantia de que en las mismas exista una organización comunal de sus tierras, muchas comunidades tienen una clara división de sus tierras en parcelas, llevándose a cabo una explotación individual, muy lejos de poderse convertir al trabajo colectivo, incluso en áreas conurbadas existen comunidades agrarias completamente urbanizadas, en donde los comuneros, son sujetos sin tierras en espera de la regularización de las mismas como zonas urbanas y de la indemnización de las mismas como zonas urbanas y de la indemnización de las mismas

En algunos casos concretos cuando una población demostraba que las tierras del pueblos les correspondian ancestralmente, para entonces ya se habian escriturado en fracciones esas tierras, quedando como pequeños propietarios sujetos a los que no se les indemnizo, y que tampoco formaron parte de la lista de beneficiados, y en caso de aparecer en esa lista no sobre los terrenos que poseia incluso por herencia, en esos casos siguen existiendo conflictos, sobre todo si se refiere a tierras boscosas de acuerdo con la nueva ley no pueden ser sujetas de asignación individual Art 59, en esas condiciones tampoco se puede dar como legitima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad Art 101, y sin embargo muchas siguen siendo reclamadas como pequeñas propiedades

Por otra parte, uno de los problemas más importantes de las comunidades agrarias de derecho es que no se ha concluido su procedimiento administrativo al no haber sido aún ejecutadas las resoluciones sobre las mismas, existe en su caso rezago administrativo y rezago agrario, o bien no se cuenta con el censo básico para depurar la lista de suietos de derechos.

Así podemos encontrar ejidos legalmente constituidos con vocación de comunidad, y comunidades legalmente constituídas con vocación de ejidos, ejidos y comunidades con vocación de pequeños propietarios lo que será tal vez dificil es encontrar pequeñas propietades con vocación de ejido

En la propiedad comunal, señala A. Warman (1983), "la tenencia de la tierra constituye un derecho público, una relación de uso y disfrute generalizado. El objeto de la relación no es por si mismo una mercancia, un bien de mercado. El sujeto de la propiedad es un grupo colectivo reconocido como una unidad frente al exterior. Por lo general, las corporaciones comunales están constituidas por unidades familiares. Salvo por excepción, el ungreso al grupo comunal sólo puede lograrse por el parentesco, sea este consanguineo, político o puramente ceremonial. La pertenencia plena a la comunidad, ligada con mucha frecuencia al establecimiento de una familia, implica el derecho al acceso a su territorio en igualdad de condiciones con los otros miembros." concluye su idea al señalar la división por uso que las comunidades les otorgan a sus tierras, através de un sistema que reproduce su organización, sosteniendola.

Es como lo señala, la propiedad comunal una reciprocidad entre las sociedades comunales y el suelo, "e implica que a la tierra se le reconoce una "personalidad" como a los demas seres vivos, que esuge servicios para brindar su futuro al hombre. La violación a la reciprocidad puede provocar no solo la muerte del suelo, sino también la de la sociedad. En la dimension rural, la tierra, como ser vivo, constituye un recurso mortal y renovable."

Y señala a su vez que "La óptica del desarrollo industrial, el suelo es un recurso muerto, inanimado y no renovable, idealmente es perfectamente neutro, plano, inerte y pasivo. La tierra ideal solo sirve como sustento físico para las plantas, mientras que todos lo demas elementos necesarios para su vida y crecimiento son aportados y controlados por el hombre. La propiedad privada de la tierra como sustento jurídico de un manera de producir y acumular capital, está sometida a las leyes de maximización de la ganancia. El efecto de estas sobre el uso del suelo es variado y complejo, aunque predomina una tendencia a la depredación."

Por otra parte, en el texto vigente se señala que "la ley protegeria la integridad de las tierras de los grupos indigenas ", que aunque es un párrafo muy pequeño es de suma importancia, sobre todo ahora que ya no quedan constitucionalmente restringidas estas tierras para sumarse al mercado, no será sorpresa que se cometan abusos, despojos, engaños y demás sobre todo en estas tierras.

Esta fracción cambia todo un concepto de las relaciones con la sociedad de estos núcleos de población, son ahora organizaciones como cualquier otra que tiene bienes y los arriesga al incorporare de manera activa al mercado.

En complemento la Ley agraria otorga derechos a las Comunidades Agrarias en sus artículos del 98 al 107, y finalmente el artículo 164, señala entre otros aspectos que ..."-En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indigenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley no se afecte derechos de tercero. Así mismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurara de que los indigenas cuenten con traductores ...", aunque al parecer no se aprecia en especial algo mas para la defensa de esos derechos, habría que observar que es tan poco lo que legalmente se establece en la defensa de estas tierras, que mas bien queda mucho a la voluntad de los organos encargados de hacer justicia que de la propia legislación, sin embargo esta observación es parcial va que se limita a las reformas al artículo 2.7 y la Ley agraria.

6.1.1 - Las Comunidades Agrarias Incrustadas en un Sistema de Trabajo Individual

En el cuadro comparativo de las leyes reglamentarias del art. 27 anterior y actual, se puede observar claramente que para la L.F.R.A., no se establecen practicamente reglas para la organización de las comunidades, lo que la L.A., si se esmera para pone en claro que a voluntad es factible no solo concluir el regimen comunal, lo que va era permitido legalmente, si no que estas tierras puedan incorporarse como se indico a sociedades mercantiles, de este punto retomo la observación de Juan C. Pérez C. (La. Jornada., abril de 1996), en el senido de que tal incorporación de tierras. "constituye un mecanismo de transmision de la propiedad toda vez que las sociedades se hacen dueñas de las áreas adquiridas. En esa virtud, la concrección de tal acto cambia el regimen jurídico de los terrenos y cambia el regimen jurídico de los terrenos y cambia el propietario, lo que habla de divisibilidad.

A diferencia de este supuesto, la conversion de la comundad al regimen endal (art. 104) tiene un sólo efecto, pues se transforma la propiedad pero no se le transmite, va que las superficies continúan en manos de los mismos individuos. En otras palabras, se cambia de regimen jurídico, pero no de propietario. Sin embargo, mientras que la aportación de las tierras a las sociedades se refiere únicamente a las áreas comunes, la adopción del regimen ejidal abarca la superficie total del núcleo.

Como se ve, en ambas hipótesis se transforma el régimen legal pero solo en una se transmite la propiedad. Dado que el actual modelo epidal constituye una nueva forma de propiedad privada, esto significa que estamos ante dos vias directas para la privatización — en el sentido genérico — de las tierras comunales. En el primer caso se privatiza en pleno dominio, en tanto que en el segundo se ejidaliza. Como quiera que sea, por los dos caminos se individualiza la propiedad comunal.

A su vez esta Ley Agraria, tiende a definir de una manera muy somera a las comunidades en sus derechos reglamentando los derechos de cada comunero, contradiciendo su misma premisa constitucional, de que la ley considerará el fortalecimiento y respeto de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, pero les da la entera libertad e incluso fomenta que se cambie su regimen, porque tanto la fracción VII del art. 27 Constitucional como su ley refuerzan los procedimientos

El juicio más respetado de los derechos de los pueblos indios o tribales, es que ellos se les respete y apoye en la instrumentación legal de sus prácticas y costumbres, las que son únicas como cada comunidad, en el estricto apego a ese derecho, lo primero que debe hacerse es promover las practicas productivas que realmente conduzcan a la premisa constitucional de su autonomia, y no en facilitar la transformación de su tenencia de la tierra, la que invariablemente atenta contra la naturaleza de las comunidades, en el estricto no respeto a su vida y sus costumbres

Al respecto Warman (1983), señala "Las distintas modalidades y arreglos en el uso del suelo no pueden desarrollarse con independencia respecto al sistema de tenencia y propiedad que es al mismo tiempo una condición y un limite. Probablemente, los casos más severos de rompimiento del equilibrio de algunos sistemas históricos para el uso del suelo, que implico la degradación o hasta la destrucción de la tierra y sus recursos y la extinción de civilizaciones complejas, tienen que ver con el surgimiento de contradicciones agrarias, es decir, entre la forma de uso del suelo y su tenencia".

Por otra parte, tengo conocimiento que la Secretaria de Reforma Agraria, en un tiempo llevo a cabo un programa para motivar la conversión de comunidades en ejidos. Sin duda alguna la intención vino siendo promover el trabajo individual y acercar esas poblaciones a los programas gubernamentales de ese entonces en donde con muy poco espíriti fueron incapaces de generar la motivación suficiente para que dichas poblaciones sin transformar su organización ancestral generaran e incorpotaran excedentes de producción al mercado. De esa manera más comoda, es posible que los Bienes comunales fueran sujetos de credito, y tener una mayor intervención del estado al tener identificados los derechos individuales de sus sujetos.

Aunque las legislaciones anteriores y la actual le dan a los núcleos la libertad de convertirse de ejido a comunidad y viceversa, es claro que el interés ha sido tener cada vez menos comunidades. Actualmente existe una dualidad en la definición de las características de suas poblaciones que no permiten desarrollo en las mismas, y siendo la mayor parte de los bienes comunales poblaciones aisladas, y por ende menos comunicadas en cuanto a la defensa de sus derechos, vienen siendo la parte más afectada estructuralmente con las reformas al Art. 27 constitucional

Es importante señalar que la ley también señala "La protección especial a las tierras comunales", sin embargo como encendida se anota la propiedad de las comunidades tiende a extinguirse, ya que esa protección especial no es tal

Por una parte la Ley Agraria, las identifica con los mismos derechos y libertades que a los ejidos en cuanto a sus tierras de uso común y las que destine para los asentamientos humanos, y ademas considera legitimas la asignación de parcelas individuales existentes de hecho en las comunidades Quedando así practicamente sin diferencia en régimen de tenencia la comunidad del ejido, que ira transformando la primera a la segunda. Legalmente se asemeja a un ejido colectivo, en donde los ejidatarios cuidando su derecho invidual, trabajan colectivamente sus parcelas, y en cualquier momento pueden hacer este régimen de explotación de colectivo a individual

La diferencia radica principalmente que las parcelas de los comuneros no podran ser sujetas de la expedición de certificados de derechos parcelarios. Jo que no los limita para que puedan cederla, ya que la ley establece no la cesión de los derechos como comunero, si no de su parcela Art 101

Por otra parte es tanto el desconocimiento de las instituciones encargadas de su defensa que, a más de cuatro años de la expedicion de las reformas no han hecho llegar el PROCEDE a esa poblaciones

Cuando así lo realicen, con todo lo anterior y más que observarán los conocedores y vivirán las comunidades, no debe de sorprendernos que en un futuro no muy lejano las comunidades agrarias sean cuestión netamente historica

Seria de auma importancia sin embargo que retomáramos el papel del México profundo de la tierra, que procurasemos preservar el origen de nuestra nacion, el trabajo que estas comunidades realizan, se lo merece Considerar que la ideologia tienda a ser más fuerte que la ley, que las comunidades actuales han resistido los cambios, la represion, los despojos, la miseria, ya sea por la distancia y aislamiento, pero tambien en la defensa de su modo de vida, lo que no evita que estén en riezgo por la presion que sobre ellas es ejercida. Y que al mismo tiempo, existe alrededor del indigenismo una gran lucha y mucho trabajo organizado el que cada vez con mayor acierto se han hecho escuchar, demostrando una claridad de la situación en la que se encuentran, pero sobre todo una gran entereza por mejorar sus condiciones de vida, sin transformar sus usos y costumbres. Es una lucha en la que todos debemos de participar, simplemente, porque todos tenemos nuestras raíces de alguna comunidad indigena, la que en la mayoría de los casos no existe va

La hegemonia y el trabajo de respeto a sus costumbres que realicen las comunidades agrarias, es de suma importancia, el querer y luchar cada dia por mantener la cohesión, tal vez sea la diverencia entre existir o no, sobre todo por que tampoco se les puede prohibir las libertadas de la individualización y privatización de sus tierras.

Independientemente de los resultados, se debe de considerar y actuar en la factibildad de que en base a su autosugestión, consigan orientar actividades productivas que generen excedentes sin romper con la estructura organizativa y que principalmente esas comunidades agrarias defiendan dignamente su forma de vida

Resulta ahora que las tierras comunales al tener producción de autoconsumo, por su distancia y poeo contacto con la civilización, son aquellas poblaciones que menos han contaminado con icidas sus tierras, y también notorio que llevan a cabo prácticas agricolas en tierras no propias.

Sin embargo es factible que esas tierras retomen interes por invesionistas que pretendan cultivos orgânicos, lo que tiende a ser favorable y en donde es de suma importancia encontrar para cada caso la fórmula que permita en esas tierras generar producción para el mercado en forma sustentable, sin modificar estructuralmente la organización social y ancestral de esas comunidades, y en estricto respeto a ese derecho, también hacer efectiva la pobre defensa constitucional que legalmente protege a esas tierras y a sus sujetos

Sobre todo porque no debemos olvidar que esas tierras igual que otras y por tanto, están expuesta a ser expropiadas para carreteras, zonas industriales, y otros usos en cuyo proceso será dificil que las respeten

Pero en tanto el tiempo no nos invada por completo, o nos llene de apatia, es importante escuchar y poner en práctica todo aquello que los indigenas de nuestro pais se esfuerzan por comunicar en cuanto al respeto de sus derechos y su vida interna, que no sea en vano la lucha que diversas organizaciones en todo el país llevan a cabo para mantenerse en la dignidad, en donde la importancia del gasto social en tales circunstancias es vital, en la simple defrensa de la vida.

6.2.- Terrenos Baldios

"Considera Caso a todo el terreno de la Nueva España como un enorme baldio, del que iban saliendo mercedes reales de propiedad particular, ejidos, dehesas, parcialidades, terrenos de común repartimiento, tierras materia luego de composición y las que lo eran de confirmación"

Hace notar que en el curso de nuestra historia invariablemente se ha pensado paralelamente en "baldios y "colonización", la que habia de recaer siempre, en principio, en terrenos aún sin aplicación específica Confundese asi a veces la legislación de "baldios" con la de colonización" (Antonio de Ibarrola 1983), quien a su vez señala que "Notemos de paso que seguramente habia para 1915 baldios suficientes para dotar a los campesinos mexicanos sin necesidad de afectar propiedades privadas. Naturalmente entro en juego la demagogia, mas que el detenido estudio de los principios económicos de la Colonización. El campesino prefirio siempre las tierras ya "amansaditas", y lo que vino a repartirse fie el fruto del tenza esfuerzo individual, desconcertándose asi para siempre a la iniciativa privada el sufrimiento en el puebl. la noción de riesvo pronia del verdadero hombre de empesa.

Grave error fue el de la constitución de 1824 de dejar a los Estados la facultad de legislar sobre baldios. Se formó todo un mozarco de disposiciones, en tanto se comprendio que el tema debia ser legislado exclusivamente por el goberno Federal.

La ley del 25 de noviembre de 1835, sin cuidar de cuanto dijo la entredicha Constitucion, declaró nulas la ventas legitimamente hechas por los Estados El 7 de julio de 1854 se dicto el sometiendo a revisión todos los títulos expedidos desde 1821. El 24 de noviembre de 1855 se declaró por fin que todo ingreso por venta de baldios corresponde al tesoro federal. Derogadas las posteriores leyes del 3 de diciembre de 1855 y 16 de octubre de 1856, el 12 de junio del citado año se nulificaron los títulos de baldios expedidos por los territorios.

El articulo 72 de la Constitución de 1857 establecto como facultad exclusiva del Gobierno Federal legislar sobre baldios

La Ley de 1863, expedida el 20 de julio de ese año, presenta Juárez en San Luis, la Ley sobre Ocupación y Engienación de terrenos Baldios, que entre otros raseos señala que

Son Baldios todos los terrenos que no hayan sido destinados a un uso público en icedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación. "Nadie puede denuncia más de 2, 500 hectáreas y los nacionales de los países limitrofes no pueden hacerlo en relación con tierras que linden con aquellos."

Considera Caso que la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldios de 26 de marzo de 1894 (CA 34 Ant) que abrogó la Ley de Juarez ratificó al mismo tiempo la de Colonización de 15 de diciembre de 1883" (Antonio de Ibarrola 1983)

Tomando en cuenta que la propiedad originaria de la tierra es de la nación parece lógico entender que los terrenos nacionales son precisamente los que no son de propiedad privada, ejidal o comunal, La Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasias, derogada con la expedición de la ley agraria conceptualiza este tipo de propiedad en sus articulos 3,4,5,647, que a la letra dicen.

Art. 3.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases

I.- Baldios;

II.- Nacionales

III. - Demasias

Art. 4.- Son baldios, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por titulo legalmente expedido y que no han sido destindados ni medidos.

Art. 5 - Son Nacionales

Le Los terrenos baldios deslindados y medidos en los términos del capitulo VI de esta ley.

II - Los terrenos provenientes de demasias cuyos poseedores no las adquieran.

III - Los terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado

No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos que respecto de ellos se hubieren ororgado.

No quedan comprendidos en esta fracción de terrenos cuyos títulos bayan sido sido nultificados o se nultifiquen, de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 constitucional, los cuales se consideraran como baldos secun lo establecido en el artículo 64

Art 6 - Son demastas los terrenos poseidos por particulates con titulo primordial y en extension mayor de la que este determine, encontrandose el exceso dentro de los linderos demarcados por el titulo y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

Art. 7 - El ejecutivo de la Umon esta facultado para enajenar, a titulo oneroso o gratuito, o arrendar a los particulares capacitados, conforme a esta ley, terrenos nacionales, así como para entrar en composiçion con los poseedores de demasias.

Esta facultad se ejercera, por conducto, de la Secretaria de Agricultura y Ganaderia

En ningún caso los terrenos baldios podran ser objeto de las operaciones a que se refiere este artículo

Al igual que I ey Agrana en ese capitulo la anterior ley señala en sus demas articulos los procedimientos para finalmente enajenar esas tierras conviertiendolas a la propindad de dominio pleno, cabe mencionar que la ley anterior y las demas agranas señalaron que los terrenos nacionales se utilizarian preferentemente en el reparto de tierras.

Actualmente el título Noveno de la Ley Agraria en vigor, a traves de sus artículos del 157 al 162, resumen este procedimiento y en su conceptualización chiminan los terrenos de demasias, quedando solamente los conceptos de baldios y nacionales, dejandolos sin cambios a excepción de no incluir las demasias.

El criterio 27 de la Procuraduria Agraria señala que NACIONALEROS - "Son las personas que poseen terrenos nacionales. Esta concepción nace desde las primeras adjudicaciones y reconocimientos sobre posesiones en propiedades de la Nacion, Baldios y Demassas, desde 1822, fecha que marca los origenes de la colonización institucional en el decreto del 2 de agosto de ese año, y retoma posteriormente la Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demassas, expedida en 30 de diciembre de 1950.

Cabe señalar que tanto respecto a este tema como en materia de expropiaciones y otros, se publico el 4 de enero de 1996, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en cuyos artículos se relacionan

El procedimiento para la investigación y enajenación de excedentes de la propiedad rural, así como sus denuncias, los excedentes en tierras ejidales, de predios rústicos, propiedad de las sociedades civiles o mercantiles y de predios nisticos de propiedad myselvales.

Asi como del fondo para el ordenamiento de la propiedad rural, y del comite tecnico de valuación. La regularización de los terrenos nacionales corre al cargo de la Dirección de la Propiedad Rural de la Secretaria de la Reforma Agraria en donde aun se encuentran registrados muchos expedientes.

6.3.- Las Colonias Agriculas y Ganaderas

En terminos generales las Colonias agricolas y ganaderas se constituyeron como personas morales cuyo regimen de tenencia es similar a la propiedad privada, en tanto pueden enagenarse los lotes risticos y urbanos y a su vez se asemeja en cuanto a su organización al ejido, considerandose como autoridades de la misma a la asamblea, substituyendo al Comisariado Ejidal por un Consejo de Administración, y por un comisario, en donde al igual que el ejido se encontraban tutelados en su organización, dependiendo de la intervención de la Secretaria de la Reforma Agraria para sus asambleas (semejantes a las del ejido), así como en todas sus operaciones relativas a sus lotes incluyendo la enajenación y las operaciones de su zona urbana, la resolución de los conflictos, la elección de sus autoridades internas, entre lo más unportante.

De acuerdo con el criterio No. 28 de la Procuraduria Agraria, de dichas colonias » El artículo 1 del Reglamento General de Colonias Agricolas y Ganaderas establece que hay 2 tipos de colonias agricolas y ganaderas, sin definirlas, sobreentendiendose que en este caso se refiere al uso y explotación del suelo.

El objeto de las colonias agricolas o ganaderas es la explotación agricola, ganadera y forestal, (art. 19 del reglamento General de Colonias Agricolas). También pueden aprovecharse los recursos renovables, acuiteros, turisticos y otros

Las reformas al Artículo 27 Constitucional, también vienen redefiniendo este tipo de propiedad, en su origen la Ley Agraria en su artículo octavo transitorio señala a la letra." Las Colonias agricolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al regimen establecido en el Reglamento de Colonias Agricolas y Ganaderas o por adquirir el domino pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicado.

En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaria de la Reforma Agraria notificará a las colonias agricolas y ganaderas que podran ejercer la opción a que se refiere el parrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tietras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondiente, los que serán inscritos en el Registro Publico de la Propiedad de la localidad de que se trate."

Una vez que fueron notificadas dichas colonias de que podian constituirse al dominio pleno o conservar su organización actual, y como puede observarse en el capitulo anterior, recientemente, el 4 de enero de 1996, se publicó en el título quinto del Reglamento de la ley en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en sus artículos del 134 al 158 las nuevas normas para este

tipo de propiedad, pudiéndose observar que en términos generales dichas colonias vienen conservando mucho de su anterior organización, los cambios principales radican en la facultad de la asamblea para asignar los derechos sobre los lotes, conservando su vocación de facilidad al venderla, aquí se realza la importancia de su reglamento interno indicando básicamente que se regirán mediante el mismo, quedando obligados a observar las normas de su título, así como establecer las bases generales de su organización economica y social los requisitos par la transmisión de la propiedad de los lotes rústicos, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las sanciones aplicables al incumplimiento de las normas establecidas pero continuando tuteladas en su organización y preservación de sus derechos por la Secretaría de la Reforma Agraria. Así mismo en estos artículos en forma breve se disponen las generalidades par aquellas colonias que descen adquirir el dominio pleno. Quedando a su facultad la actualización del su padrón, siempre que informen los cambios a la Secretaria de la Reforma Agraria, así también en estos artículos, se señalan las generalidades del programa que realice la adopción del dominio pleno por voluntad de su asambleas.

De este programa cabe mencionar que de acuerdo con los trabajos para definirlo que vienen realizando en especial la Secretaria de la Reforma Agraria y la Procuraduria Agraria, se han ido estableciendo criterios que con posterioridad se publicarán y aplicarán.

VII LOS INSTRUMENTOS DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL, COMENTARIOS A LA LEY AGRARIA, EN TORNO A LOS PUNTOS DE REFORMA Y SU REFLEJO EN LA TENENCIA DE LA TIERRA

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRA Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDEN ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECCIO DE TRANSMITIR EL DOMÍNIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA "

Las tenencia de la tierra en las etapas historicas señaladas en un princípio, son inuestras claras de que independientemente de las presiones que generen diversos grupos de poder en el dominio de sus ideologias, el Estado diseña las formula idoneas que le permiten sostener el control de su programa, y por ende el curso de "libertades", a los sujetos de derecho agrario, dea las fintasias del cambio que en su divulgación permiten u obligan de alguna imanera la conducción el los actos para su proposito, por ejemplo los debates sobre el reparto agrario, señalan que, el ejido paso a ser un terreno de emancipación a uno en cuyo sistema se esclaviza al campesimo (A. 1, 1983), así también se considero en ejoca del Presidente Cardenas que los ejidos colectivos, solamente constituian un instrumento de control de gobierno, independientemente de textos y ejemplos vivos de eser fino de overnización.

Ahora, el Gobierno presumio que los cambios llevados a cabo (reformas al Articulo 27 Constitucional 1992), proporcionan libertad y justicia, personalidad juridica, autosugestion y ottas premisas que aparentemente son positivas para incentivar la produccion, sin embargo no deja de ser un programa gubernamental en el cual orientan las actividades de los ejidos y comunidades para que estas en uso de sus nuevos derechos y facultades tendan a privatizar su propiedad, a extinguir paulatinamente la propiedad social, si la intension fuese sincera, no se entenderia desregularización como abandono, actualmente ese es el termino en que el estado ha llevado al campo mexicano, que entre otros aspectos, al climinar las paraestales, en donde si bien es cierto que tal vez algunas no eran necesarias, o justificaban un presupuesto superior a sus beneficios, e incluso existia una tendencia a la duplicidad de funciones, tambien es cierto que el eliminarlas, tampoco procura organismos mejores para la atención de programas que lleven desarrollo y promuevan el crecimiento del sector rural, y entonces pueda ser factible que sus sujetos no sean obietos.

Se puede observar tangiblemente que a pesar de que se han creado organismos nuevos, (Reestructuración de la actual SAGAR, el CENDA de la SRA, SEDESOL) que procuran la organización, e incluso otorgan créditos o hasta apoyo econômico con el PROCAMPO, estos no tienen verdadera presencia ni claridad sobre las verdaderas necesidades de la población rural, tampoco se ha preocupado el gobierno para capacitar a los productores del campo y puedan realmente actuar e incidir en la cadena productiva con exito y sobre todo para su enfrentamiento con la legislación común, a los riesgos que implican sus nuevas libertades de otorgar en garantía y en dominio sus tierras, lo que no implica que no hagan uso de esos derechos, si no que sepan realmente cual es su riesgo y estén preparados para enfrentar ese reto, tampoco se les ha preparado para convivir con el mercado extranjero y no ha habido una verdadera intervención del estado en la defensa de la exportación de los pocos productos agropecuarios, en que supuestamente con el TLC, sería más sencillo, ejemplo (Los productores de tomate)

Así teniendo en cuenta la libertad de enajenar las tierras ejidales, lo que viene ocurriendo con relativa rapidez en especial en las zonas conurbadas, no hay alternativas de fuentes de trabajo de esa mano de obra que al enajenar sus tierras deja de ser campesino, lo que sobre todo en áreas más nurales, convertirá paulatinamente a muchos ejidatarios pobres en jornaleros.

Todavia no existe una institución bancaria que otorgue créditos a los productores rurales con la garantia del usufructo de sus tierras, el usufructo no es un activo fijo por lo que no reúne las características solicitadas por los bancos.

Pareciera que se fue al callejón del olvido el concepto de una Reforma Agraria Integral, que aunque fue un programa de gobierno pasado, no se toman en cuenta los elementos que se requieren para apoyar a los productores del campo, por ejemplo los industriales, los banqueros, son personas jurídicas mayores de edad, con patrimonio propio y bastante autogestivas, y no por ello dejan de tener apoyo, subsidio gubernamental, es decir no es intensión de nuestro gobierno que los ejidatarios se conviertan realmente en prósperos productores agropecuarios, los que si ha apoyado el gobierno son los instrumentos jurídicos y programas que promueven la apropiación de los postulados de las reformas de referencia, en la paulatina privatización de las tierras ejidales, los ejemplos más claros lo representan el PROCEDE, las ventas de derechos parcelarios, la aparente facilidad de adoptar el Dominio Pleno, el fraccionamiento de las tierras de uso común y el fortalecimiento de la propiedad privada individual en manos de otro sector mas capacitado económicamente y que no se refiere a los ejidatarios actuales o los que han dejado de serlo (por su propia voluntad)

7.1 .- PROCEDE

El PROCEDE, (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos), es un programa gubernamental que pretende poner al ejido, sus tierras y sus derechos individuales listos para la apropiación de los supuestos de libertad, señalados en las reformas al Artículo 27 Constitucional. Así se ha dado a la tarea de preparar la tenencia de la tierra ejidal para su desincorporación del ejido a manos de quien pueda y quiera invertir, aunque y de preferencia se extranjero.

En su aspecto más sencillo pone al día los derechos y territorios de los ejidos (y se espera su participación en comunidades)

Solamente a través del PROCEDE, o de procedimientos iguales a este programa, los ejidos pueden disponer legalmente el uso de sus tierras, otorgândole a la asamblea de cada ejido atribución única para determinar también su destino, el que podrá otorgar para Asignación individual. Uso Común, y para el Asentamiento humano

Este programa gubernamental, esta conformado por diversas etapas que en sus términos generales figuran como

7.1.1.- Consenso Interinstitucional.

Las instituciones gubernamentales que participan en este programa, son en mayor o menor grado las siguientes. Secretaria de la Reforma Agraria, Procuraduria Agraria, Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional de Estadistica, Geografia e Historia, y la información de las Resoluciones Presidenciales, del Tribunal Agrario, Comision Agraria Mixta y Cuerpo Consultivo Agrario, (los dos últimos en proceso de liquidación).

Bajo la coordinación del gobierno de los estados estas instituciones constituyen el comité interinstitucional, mismo que conforme a sus prioridades determina que ejidos se incorporan y cuales no, los criterios que deben de prevalecer son los que otorgan la viabilidad de que en dichos ejidos el programa tenga éxito, aunque regularmente tambien en estas decisiones pueden intercalarse situaciones de órden político, lo lógico es que esta determinación de viabilidad se realizara a traves de un diagnóstico.

7.1.2 - Elaboración de Diagnóstico

Teóricamente debe de existir un diagnóstico por municipio y por ejido, durante este programa, es el documento que se apoya en un cuestionario ejidal que pretende recabar los datos basicos y caracteristicas de cada municipio y ejido factible de incorporarse al programa, en la practica esta herramienta no ba sido utilizada correctamente, contribuye a ello la deficiente elaboración y llenado del cuestionario, que se ha convertido más en un requisito que en material de base.

2.1.3 - El Plano General del Ejido

La organización de este programa parte principalmente de considerar que las tierras del ejidos están representadas por el plano general del mismo, el que básicamente se conforma de la suma algebraica de las superficies de su constitución, más sus ampliaciones, incorporaciones y compensaciones, menos sus expropiaciones y donaciones y las que resulten de las posibles permutas, conflictos por linderos, división y fusion de ejidos, segregación de la zona urbana, entre los principales, el concepto legal del plano general se relaciona en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares

Relativo a estas acciones y procedimientos, se considerará de vital importancia tomar en cuenta todas aquellas resoluciones que hubieran respecto al ejido, ya que representan el estado de derecho que guardan los núcleos de población en cuanto a sus integrantes y la tierra que les corresponde, recopilación de esta información es mediante las denominadas capetas basicas. Una carpeta básica contiene La Resolución Presidencial, el Acta de Posesión y Deslinde y el plano definitivo, existe una carpeta básica para cada acción o procedimiento. En la aplicación de este programa, el plano general tiende a ser más un producto que una base del PROCEDI:

7.1.4. - Información y Sensibilización al Ejido.

Se refiere a las reuniones informales e incluso

asambleas de carácter informativo, en donde se realiza labor para explicar la los interesados los pormenores de este programa, y pretende aclarar las dudas que existen al respecto

7.1.5. - Realización de Asamblea de Información y Anuencia (A.1.A.).

Es una asamblea de las mal denominadas "blandas", en donde no es necesario un Representante de la Procuraduria Agraria, ni un fedatario público,

Las características de las Asambleas estan regidas por la Ley Agraria en vigor, en sus artículos 22 al 28, 30 y 31

Sin embargo de acuerdo a la conceptualización del PROCEDE, en las Asamblea que se lleven a cabo relativas a este programa, deberán estar presentes un representante de la Procuraduria Agraria y uno del LN E G L.

De la realización de esta asamblea se desprenden los siguientes trabajos:

Presentación y en su caso aceptación del programa, y la generación de solicitudes de la asamblea a la Procuraduria Agraria, Registro Agrario Nacional e I N E G I, de incorporación y auxilio del programa

Integración de una Comisión Auxiliar, en la que por lo general se integra el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, y gidatarios que tienen conocimiento de la ubicación de las tierras del ejido, así como de sus integrantes

7 1.6 - Elaboración del Croquis a Mano Alzada

Con lo anterior, se procede a realizar el trabajo de campo el que consiste básicamente en el recorrido y premarcaje del perimetro ejidal, así como la generación de actas de conformidad de todos los colindantes del ejido

Además de la identificación de las grandes areas del ejido por su destino en tierras parceladas, de uso común y de zona urbana, en las tierras parceladas y los solares urbanos, el derecho individual de los sujetos del ejido

A continuación se elabora una lista de posibles sujetos de derecho, la que se basa en el padrón ejidal o listado de ejidatarios inscritos en el Registro Agrario Nacional, y que tiende a ser modificada tomando encuentra, el posible reconocimiento de posesionarios, ejidatarios, separando a ejidatarios inexistentes, fallecidos e incluso sin parcela, en dicho procedimiento son tomados en cuenta sucesiones, Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario Ejidal, sus resoluciones por la Comisión Agraria Mixta, Cuerpo Consultivo, Resolución Presidencial y Tribunales Unitarios en su caso, en algun tiempo incluso llego a legalizarce Cesiones de Derecho, transmisión de derechos que no está contemplado bajo ese procedimiento por la Ley Agraria en vigor

Es tarea de la Comisión auxiliar la elaboración de la lista de posibles sujetos de derecho, así como de la elaboración del Croquis a mano alzada, y el acopio de los conflictos que llegaren a existir

El croquis a mano alzada, es una representación gráfica en la que se señala, la delimitación del ejido, la distribución de las tierras de ejido y también las parcelas ejidales. Posteriormente, señalara también la lotificación de las Zonas Urbanas, en el los sujetos de derecho puede verificar que efectivamente su posesión esté representada en primer instancia por este eroquis. En estos trabajos es evidente la importancia de la integración de las brigadas del FN E GT, quienes participan directamente en los trabajos de medición, siendo ese croquis el primer producto grafico que metende conocer la realidad actual de las posesiones y uso de las tierras del nucleo.

7.1.7 - Los Conflictos mas Comunes

Se refieren a linderos con otras propiedades, interparcelarios, sucesiones, por uso y goce (posesión), por derecho endal, por invasión y despojo, ventas ilegales, fraccionamientos,

Una vez preparada la información anterior, esta etapa incluye la convocatoria para la Asamblea del Informe de la Comisión Auxiliar.

7.1.8 - En La Asamblea de informe de la Comisión Auxiliar (A.I.C.A.),- que de característica también es blanda, se someten a consideración de la asamblea los productos anteriores, y se refiere a una revisión de los trabajos adelantados, y una vez que es aprobado el informe de la comisión auxiliar, se procede a la integración de una comisión vecinal, que realizara trabajos similares a los presentados en esta asamblea, pero relativos a la o las Zonas de Asentamiento Flumano, o Zonas Urbanas Endales.

Con base al croquis aprobado, se programa la iniciación de los trabajos de medición, y se refiere al poligono total del ejido, descripción de áreas por su destino y generación de planos individuales correspondiente a todas y cada una de las parcelas del ejido.

Con la comisión vecinal se inicia labor de sensibilidad e información de la titulación de solates urbanos a los avecindados al ejido que por ello habiten en las zonas urbanas del ejido, con especial atención a que nonbren la sus representantes que formaran parte de la comisión vecinal.

El trabajo de esta comisión vecinal, consiste principalmente en el acopio de la documentación que acredita la posesión de todos y cada uno de los poseedores de solar urbano, así como la elaboración del creguis a mano alzada de la zona de urbanización

Los trabajos de medición en este orden de procedimiento, consiste básicamente en la elaboración del plano general del ejido, el que puede ya existir, y en el cual tiene principio tecnico este programa, asi como la elaboración de los planos internos, y los individuales

la técnica consiste básicamente en el levantamiento de monumentación de vértices, medición y levantamiento de cédulas de información, que otorgarán como productos los planos anteriores

El plano de la dotación, es válido como plano general cuando no hubo modificación alguna a la superficie resuelta y ejecutada, y en donde tampoco hubo modificaciones por expropiaciones, ampliaciones etc.

Los planos internos, señalaran las áreas del ejido por su destino, y los planos individuales cada una de las parcelas del ejido

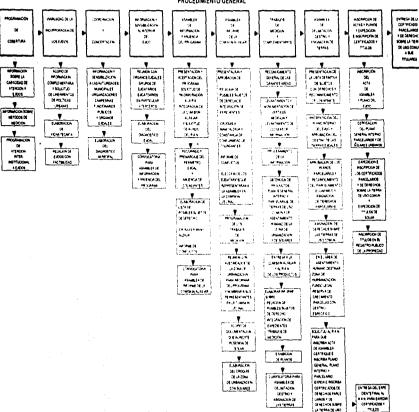
En el desahogo del derecho de audiencia se exhiben los planos con objeto de que cada uno de los ejidatarios manifieste su posible inconformidad o conflicto, y una vez que se considera que se reúnen los elementos necesarios la tercera Asamblea.

7 1 9 - La Asamblea de Delemitación, Destino y Asignación, ADDA.

Esta asamblea que es dura, tiende a presentar los trabajos finales de este programa y su propósito es tomar el acuerdo de la asamblea para la identificación de su superficie y su distribución, así como la asignación de derechos individuales y colectivos de las mismas, así mismo otorgar calidad a sus sujetos, como ejidatarios, posesionarios y como avecindados tanto en su carácter señalado en el artículo 13 de la Ley Agaria, como en el sentido de la junta de pobladores y el reconocimiento como poseedores de solar urbano.

Finalmente, el Registro Agrario Nacional, expide los certificados correspondientes

PROCEDIMIENTO GENERAL



COLA

7.1.11 - El artículo 56 de la Ley Agraria, Fundamento Legal Principal del PROCEDE

Artículo 56 - "La Asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de echo o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agerario Nacional, procedera como sigue.

- 1 Si lo considera conveniente, reservara las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitara las tierras de uso comun del endo.
- 11 Si resultaren fierras cuya tenencia no ha sido regularizada o esten vacantes, podrá asignar los derechos epidales correspondientes a dichas fierras a individuos o grupos de individuos,
- III Los derechos sobre las tierras de isso comun se presuniran concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional, emitira las notmas tecnicas que debera seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al mierror del ejudo y provecta a la misma del auxilió que al efecto le solicite. El ejido certificara el plano interno del ejudo, y con base a este, expedira, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el endo, conforme a las instrucciones de la asamblea por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrano Nacional.

7.12 - Comentarios al PROCEDE

Uno de los aspectos fundamentales de cualquier tipo de desarrollo lo constituye el crédito, actualmente solamente mediante el PROCEDE, los ejidatarios pueden ser sujetos de el sin embargo, pareciera ser que lo serán hasta que adquieran el deminio pleno sobre sus parcelas, el crédito es una demanda apremiante de los campesinos, un ejemplo lo constituye la denuncia en el sentido de que "induce el Barnural una política de privatización del campo". La Jornada, 16 de marzo de 1994 "Funcionarios del Banco Nacional de Credito Rural (Banrural) intentan hacer de esa institución un organismo comercial al condicionar los creditos a los ejidatarios, para que estos soliciten a sus asambleas comunales el dominio pleno de sus tierras a fin de que sean una garantia para el pago de adeudos, denunció la Confederación Agrarista Mexicana (CAM)

El secretario de Organización de la CAM, Alejandro Serrano, añadió que de esa forma el Banrural puede embargar la propiedad social, y esas prácticas se realizan en zonas productivas de Guanajuato, Sinaloa, Sonora y Jalisco

Ante esta situación, indicó, "vemos con preocupación que se induzca esa política de privatización del campo"...

Tal vez entonces es que debamos de entender que la propiedad social no existe ya, y que la política de privatización del campo es una realidad, tal vez se tiene la esperanza de que el gobierno a través de ese banco haca una realidad tomar como garantía el usofructo de las parcelas

Las libertades respecto a las tierras de los ejidos y comunidades que legislaron las reformas en comento y sus leyes reglamentarias, solamente pueden ser llevadas a cabo mediante el PROCEDE, por ello pareciera que es un programa obligado quedando en desventaja los ejidos que no deseen o no puedan incorporase al mismo, la defensa de sus tierras, la creación de zonas urbanas, la obtención de credito, el dominio pleno, la enajenación eté son actos denivados de este programa, con ello el estado condiciona estas libertades, por otra parte, el apresuramiento en el cumplimiento de metas en este programa ha propiciado problemas en su deficiente instrumentación, los errores de las instituciones involuciadas crean problemas en la defensa de los derechos sucesorios, de conflicto, de medición, de errores en la espedición de certificados etc. embaros es común es uchas en mischos unes un est preferen.

7.1.13 - A Continuación se Mencionan las Características más Importantes de este Programa

- Programa obligado para la apropiación de las reformas
- Actualización de los derechos endales, sin ser un instrumento jurídico.
- Crea v extingue detechos
- Proporciona una distribución exacta de sus tierras.
- · Permite la regularización de las zonas urbanas
- Motiva o concluye los conflictos de limites
- Genera los certificados de derechos parcelarios y/o comunes, así como los títulos de solar urbano, es la justificación de certeza jurídica
- · Promueve la privatización del ejido

Los productos derivados de este programa son en mayor o menor medida

Actualización de los derechos ejidales, sin ser un instrumento jurídico, este programa tiende a regularizar las cesiones o enajenaciones previas al Procede, hacer efectivo las sucesiones en casos del fallecimiento del ejidatario títular, la renuncia o simple separación de derechos inexistentes al haber sido enajenados o carecer de ellos, o encontrarse por error dentro de cada ejido, reconocer posesionarios, ejidatarios y la confirmación y/o asignación de tierras parceladas y derechos sobre las tierras de uso común, así como de solares urbanos creando y extinguiendo derechos en este proceso, proporcionando una localización exacta en muchos casos de la deleitación del perimetro ejidal, con lo que se ha llegado a la conciliación de conflictos de límites, y en forma similar en las parcelas, en la expedición de los productos cartocráficos y certificados y titulos correspondientes

7.2 - Del Fiido al Dominio Pleno

Una vez que el ejido ha llevado a cabo el PROCEDE, o bien cuenta ya con un parcelamiento formal, se considera que han quedado delimitadas las parcelas individualmente y que los ejidatarios cuentan con certificado de derechos parcelarios o titulo de derechos agrarios, los cuales contienen los datos básicos de superficie medias y colindancias y se encuentran identificados en los planos interno y general del ejido, así mismo el ejido se encuentra perfectamente medido, de tal suerte que en la identificación de los vertices del mismo a traves de la estación total, tecnicamente reunen los requisitos para asumir el Dominio Pleno, el que es potestativo, a la decisión de la asamblea.

En base al derecho individual parcelario de cada epidatario, otorgado por la Ley Agraria motivo de las reformas, y tomando en cuenta el contenido del articulo 79 de esa ley, se presume la libertad individual del aprovechamiento parcelario, por ello esta libertad, debe de assumise en el momento en que asi lo decida cada enidatario tambien al adounti el dominio pleno.

La propiedad ejidal se da bajo el concepto actual en dos miveles, el primero se refiere a la propiedad individual, es el derecho del ejidatario sobre su parcela, y el segundo es el de la propiedad colectiva, la parcela forma parte de un ejido el que es propietario de las herras que le han sido dotadas, por ello primeramente es la asamblea ejidal la que decide si otorga o no y a quien o a quienes la facultad de que en el momento que los estime conveniente adopte el dominio pleno, y es el ejidatario facultado el que decide lo que le faculto esta asamblea, el momento para este cambio.

El articulo 83 de la Ley Agraria, señala que "la adopción de Dominio Pleno sobre las parenlas ejidales no implica, cambio alguno en la naturaleza jundica de las demas tierras endales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del endo.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal debera notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuara las cancelaciones correspondientes."

Asi la adopción del dominio pleno tra segregando de la propiedad ejidal, parcelas, y endos enteros creando la privatización real, se puede decir que las reformas en comento van orillando en su aplicación en mayor o menor medida esta etapa

La fracción de terreno ejidal que se incorpore al dominio pleno, sale de la jurisdicción y protección de ejido, convirtiendose en propiedad privada, de repente para muchos ejidatarios es la mejor opción tanto como si después la enajena como si no lo realiza, ya que la idea del trabajo individual tiende a generarse con más intensidad, cada vez menos, los individuos están dispuestos a trabajar conjuntamente, en muchos ejidos existen divisiones inconciliables que no les permiten avanzar, en tal caso las libertades ahora otorgadas pueden ser asumidas con organizaciones voluntarias, las que en cierta medida tienden a ser más autenticas.

Sin embargo la orientación de esta facultad en forma por demás natural, señala que serán cada vez más presionados a enajenar sus tierras los ejidatarios pobres, o sin vocación campesina, quienes la adquieran, además de ser quienes cuentan con mayor dinero, pueden hacerla producir más eficientemente, o bien procurar su cambio de uso de súelo, es ahora el botin de los fraccionadores, situación que se da en las zonas conurbadas.

Por otra parte al igual que las enajenaciones, al parecer aunque estan facultadas por la Ley no constituyen una prioridad de la Secretaria de la Reforma Agiarra como cabeza de sector, lo que aunado al buriocratismo y especulación hace del trainte de inscripción, registro y generación de documentos por el Registro Agrario Nacional, procedimientos muy lentos, que en nada favorecen a la certeza juridica de los sujetos de derecho que han concretizado o pretenden concretizar las facultades de las reformas en comento.

7.3.- La Enajenación en los Ejidos

El artículo 80 de la Ley agraria en vigor y los subsecuentes en dominio pleno, favorecen a los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados, al respecto las características de este procedimiento implica

La enajenación de los derechos parcelarios, y no de la parcela o de los derechos agrarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo nucleo de población, implica que

Por una parte se indica que los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditaran con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 L.A. (PROCEDE) Art. 78 L.A.

Se enajenan asi los derechos parcelarios y no la parcela, ya que esta aunque de asignacion individual queda sujeta a un régimen de propiedad ejidal, al pertenecer al mismo, siendo el ejido es un persona moral, y sus integrantes son precisamente los ejidatarios, así quien adquiere una parcela, más bien adquiere un derecho a pertenecer al ejido, por ello el ser ejidatario de ese poblado le otorga la facultad de adquirir por compra derechos parcelarios de sus compañeros ejidatarios, hasta por una superficie del 5% del total del ejido sin que rebase los limites de la propiedad privada individual y no la parcela como tal

Por otra parte para poder adquirir por compra derechos parcelarios si no son ejidatarios deberan de ser avecindados, los cuales (Art. 13), deben de ser reconocidos por la asamblea en el entendido que los derechos que les faculta la ley y en su reconocimiento la asamblea, es basicamente la posibilidad de comprar derechos parcelarios, y adquirir asi la calidad de ejidatario, por ello es tan importante su aceptación en la asamblea, ya que practicamente lo están aceptando dentro de su organización en calidad de ejidatario.

Por otra parte son derechos parcelatios los que se enajenan y no los derechos agrarios, ya que los primeros son un producto del PROCEDE, en cuyos certificados queda de una manera clara identificados sus datos básicos de ubicación, medidas y colindancias, además de contener el plano individual de la parcela de tal derecho, lo que no ocurre con el certificado de derechos agrarios, que aunque acreditan la calidad de ejidatario, este no contiene los datos básicos por ello no

identifica el derecho parcelario, que es lo que se enajena, no el derecho de ejidatario propiamente dicho, si no el de su parcela

7.4.- La Propiedad Privada Individual, y de Sociedades Mercantiles, la Propiedad Ejidal, Latifundio y Minifundio.

Ahora que claramente la Constitución considera propiedad a las tierras ejidales y comunales aclarando que estas gozan de personalidad juridos, parece lógico que se comiencen a acaparar tierras ejidales, principalmente por su facilidad de enajenarlas y la incorporación de las misma a sociedades mercantiles, es logico que la calidad de la tierra poseida independientemente de su regimen sean sumadas, respetando el límite de esta, señalada sin cambio en el art. 27 constitucional y en la Ley Agraria, refiriendose a 100 has de riego o sus equivalentes, salvo algunas consideraciones contenidas en los artículos 115 a 124 de la Ley Agraria que complementan esta cantidad de tierra permitida de acuerdo a su calidad.

Para estos los cambios introducidos y relacionados con este aspecto, considera en primer término que ya no es necesario cultivar la tierra que se posea, por riesgo a perderla, y por otra parte lo que mercee una buena discusión, que las mejoras que realice un propietario a sus tierras, y que mejoren su calidad, serán respetadas pudiendo en ese caso llegar a poseer legalmente más de la superficie legal permitida, por una parte esta medida propieta y otorga mayor seguridad a las inversiones y nor otra crea nuevos latifundios.

A lo que también se le puede considerar nuevos latifundios que pueden ser facilmente simulados con la constitución de Sociedades. Mercantiles propietarios de tierras agricolas y ganaderas, en donde pueden participar territorios de cualquier régimen de tenencia y calidad, que otorgan la posesión, y constitución de una nueva figura y sujeto, para todas sus obligaciones, oportunidades, riesgos y derechos, pudiendo llegar a acumular las tierras epidales que en 25 veces no superen la superficie individual legal, en cuyo caso desde luego deberá estar formado por lo menos con 25 personas, de las cuales en lo individual, tanto en su aportación a esa sociedad como otras posibles no deberán rebasar el máximo permitido por la Ley señaladas en los artículos 125 al 133 de la Ley Agraría en vigor.

Aún así mucho antes a las reformas se había establecido que los nuevos latifundios se vienen constituyendo con la tecnologia, es decir como ejemplo, una superficie de riego que no exceda la pequeña propiedad, con infraestructura, en producción y de tecnologia moderna, llega a genera riqueza muy superior a una gran superficie sin estos elementos, y con ello se podia considerar que las explotaciones modernas de alguna manera pueden ser latifundios

Lo anterior sin considerar que un propietario puede tener—grandes extensiones de terreno dedicadas por ejemplo a industrias, áreas deportivas, etc., pero a actividades no agricolas, no ganaderas, no forestales, que de acuerdo con la ley (art. 115 de la Ley agraria), no entran en el conteo de latifundios.

Por otra parte, entre otras observaciones al Artículo 27 Constitucional, la CIOAC, en publicación de la Jornada, el 16 de marzo de 1994, señala, que los latifundios existen, "solamente que están juridicamente bien organizados y son dificiles de comprobar porque los terratenientes tienen escrituras en donde se señala que sus tierras no rebasan los limites de la pequeña propiedad.

El hecho es que los grandes latifundistas tienen las propiedades a nombre su sus familiares e, incluso de sus trabajadores. Por eso debe hacerse una investigación exhaustiva y preguntar a los campesino se cada región quienes son los dueños de la tierra, porque "ellos lo saben muy bien y pueden señalar los fraccionamientos simulados". Otra de las demandas es que se reduzean los limites de la pequeha propiedad aclaró que esta es una petición de la CIOAC que se buscará concensar con el resto de las organizaciones."

Yo observo por ejemplo que de acuerdo con la legislación agraria una priqueña propiedad legal puede constituirse con la superficie que pueda sostener hasta 500 cabezas de ganado, y como para ello se toman los Coeficientes de Agostado, los cuales en regiones aridas del país que por cierto abarcan la mayor parte de nuestro territorio, la COTECOCA, organismo encargado de ello. (de la Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Desarrollo Rural), viene determinando un coefficiente de agostadero de hasta 20 o más hectareas por unidad animal, de tal suerte que un solo individuo puede llegar a poseer hasta 10,000 has de manera legal, superficies semejantes han llegado a titularse a un sólo individuo por la vía de terrenos nacionales, sin contar que superficies igualmente grandes forman la lista no publica de narcortaficantes y politicos.

Cuando hablamos de superficies tan grandes de terreno podemos observar comunmente que dentro de ellas se encuentran posesionados que de alguna manera vienem buscando su regularización, y tal vez, porque efectivamente les corresponde, "Cuantas grandes extensiones se encuentran sin conflicto por alguna de sus areas", "no son codiciadas" ano se despojo por ello a otros derechosos", y en cuanto el propietario mavor debe de tener las características de un latifundista agresivo o pudiente.

Tomando de referencia estos grandes territorios de las zonas aridas, sin que se pueda encontrar semejanza con otros tipos de ecosistemas, cabe mencionar que si ha de reformarse este aspecto de la Ley, humildemente propongo que para ello no se tome en cuenta solamente el valor de la tierra, determinando su calidad por su Coeficiente de Agostado, el que por cierto puede ser muy alto, e incluso un valor inapropiado para las demás actividades que se desarrollan en el campo. Si no que se considere su vocación y potencial productivo bajo aspectos valuatorios y también consideren la factibilidad de hacer uso de ellos, me refiero a que muchos terrenos sin valor de Coeficiente de Agostadero, agricultura o bosques, son ricos en minas, agua, cultivos de recolección, fauna, turismo entre muchos otros y que una adecuada normatividad que procuran no ser compleja podría determinar un reparto más equitativo de la riqueza de la nacion, la tierra

De acuerdo con las observaciones del Lic. Salmas, en el que señala que las reformas revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio. Y cuyas consideraciones ya fueron anotadas, yo me permito señalar que esta situación se puede revertir, en una forma más creible, por una parte la facilidad para comprar tierras ejidales propicia si no latifundios, si concentraciones altas de tierras en formas por demás desproporcionadas a una distribucion justa de la riqueza, y por otra parte al eliminar el concepto de unidad de dotación, la propiedad ejidal individual, tiende a fraccionarse, haciendo más dramático el minifundio, y no me refiere al panorama de 1992, si no al de 1996

7.5.- Las Figuras Asociativas y la Organización Mercantil en Tierras Etidales.

Una de las premisas más importantes en cuanto a control del proceso productivo estriba en la organización misma, el ejido y la comunidad que como tales conforman una organización juridicamente hablando, facultada para realizar un sinnúmero de actividades, las que incluso con la Ley Federal de Reforma Agraria, muchos de sus artículos y reglamentos se agotaron, con el fin de establecer las normas de las organizaciones con estos propósitos, actualmente la Ley Agraria modifica los términos de dichas formas asociativas, en donde por razón de los cambios en el concepto de tenencia de la tierra conveniente observar como se vienen afectando, como ya fue observado en la descripción de los textos comparativos del Art 27 Constitucional, por lo que en este capitulo principalmente se identifican quedando cómo suese

7.5.1. Definidas por la Ley Agraria

- Union de Ejidos y/o Comunidades Se refiere a la asociación de dos o más ejidos y/o
 comunidades con el proposito de facilitar aquellos objetivos comunes dados por aspectos
 organizativos, de gestión, obtención de créditos, asistencia técnica, insumos, maquinaria, asi
 como efectuar su comercialización y otros relativos a la producción
- Sociedades de Producción Rural Se refiere a la sociedad de dos o mas personas que pueden ser ejidatarios, comuneros, sus hijos, pequeños propietarios, avecindados y pequeños productores, con el objeto de crear empresas de producción, explotación, prestación de servicios y otras actividades no prohibidas por la ley
- Unidades de Sociedades de Producción Rural Se refiere a la asociación de dos o más sociedades de producción rural
- Asociaciones Rurales de Interes Colectivo ARIC Se refiere a la integración legal de dos o más
 de las siguientes personas Ejidos, Comunidades, Union de Ejidos y/o Comunidades,
 Sociedades de Producción Rural, Uniones de Sociedades de Producción Rural. Su objeto, es la
 integración de recursos humanos, naturales técnicos y financieros para el establecimiento de
 industrias, aprovechamiento de recursos, la transformación de la producción, sistemas de
 comercialización y cualesquiera otras actividades económicas. Bajo esta figura, se encuentran
 algunas uniones de crédito.

7.5.2. - Previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Estas agrupaciones se constituyen ante notario público

Sociedad Anónima - Se constituye con un minimo de dos accionistas, que responden de sus
obligaciones, hasta por el monto de sus aportaciones, sin que las deudas sociales de esta
sociedad puedan afectar su patrimonio propio. La denominación social se formará libremente,
pero será distinta a la de cualquier otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las
palabras o su abreviatura S.A.

- Sociedad de Responsabilidad Limitada Se constituye con un mínimo de dos socios y un máximo de 50, el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social y no una acción, y todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado En su nombre puede usar una razón o una denominación, seguida de su nombre o abreviatura. de R I.
- Sociedad en Nombre Colectivo Se constituye con un minimo de dos socios que responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de todas las obligaciones sociales, la razón social se caracteriza por estar formada por el nombre de uno o varios socios, por ejemplo Perez y CIA, Juan Sánchez e hijos, Juarez hermanos etc
- Sociedad en Comandita Simple Se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que unicamente estan obligados al pago de sus chortaciones, su capital social podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. En su denominacion figura el nombre de uno o más comanditarios, quienes asi aparecen, quedan sujetos a la responsabilidad ilimitada, por su razón social, la denominacion puede ir seguida de sus palabras o abreviaturas S en C.
- Sociedad en Comandita por Acciones. Se diferencia de la comandita simple en los siguientes aspectos. Debe contar con un minimo de tres socios y un maximo indeterminado, su capital minimo es de N\$\$0,000.00 y su capital social esta dividido en acciones que no so cedibles sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y de las tres cuartas partes de los comanditarios.

7.5.3 - Previstas por el Código Civil

En su base federal o por estado, se constituyen ante notario publico

- Asociación Civil Es la unión permanente de un grupo de asociados que no tiene propósitos especulativos o de utilidad económica. Es tipica para propositos culturales, deportivos, de investigación, de mejoramiento social, ecológico, vivienda, etc. A su razón social se le debe de agregar que es una asociación civil o sus miciales A C.
- Sociedad Civil Su excencia jurídica le permite la obtención de beneficios económicos, pero no lucrativos pudiendo ser por ejemplo entidades prestadoras de servicios profesionales, entre ellas bufette de abogados, despacho de contadores, asistencia técnica agropecuaria, etc estarán inscritas en el Registro de Sociedades civiles, su razón social irá seguida de sus iniciales o su descripción, por ejemplo Contadores asociados del bailo S C

7 5 4 - Previstas en Otras Leves

- Sociedad Cooperativa Existen de acuerdo a su propósito, encontrando las siguientes de Consumo, producción, participación estatal, agropecuarias, de credito, su responsabilidad es siempre limitada, son de consumo, aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, o sus actividades individuales de producción, es de Producción, aquella en la que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la cooperativa y en la que por regla general no pueden haber assalariados, so no que todos los trabajadores deben tener en principio, el carácter de socio (salvo permiso de la Sria de industria y comercio). Es de participación estatal, aquella en la que el estado o el banco nacional de fomento cooperativo, entreguen a la cooperativa determinados bienes para su explotación, estos bienes puden ser concesiones, permisos, autorizaciones y contratos legalmente otorgados por las autoridades. Las cooperativas de credito, pueden desempeñarse por uniones de crédito ejidal, las primeras estan regidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y las de credito ejidal y las agropecuarias, estuvieron sustemadas por la derogada Ley de Credito Agricola.
- Sociedad de Solidaridad Social Constituida por un minimo de 15 socios de nacionalidad mexicana, mayores de quince años, con derecho al trabajo, los que pueden o no ser ejidatarios, se encuentran legislados por la Ley se S S S y se registran ante las Secretarias de la Reforma Agraria o la del Trabajo, de acuerdo a sus actividades agropecuarias o de otras ramas de la producción o servicios.
- Sociedad Mutualista Regida por la Ley General de Institución de Seguros y se inscribe en el Registro Público de Comercio - Se refiere a un grupo de personas que se encuentran sujetas a un mismo nesgo, conviniendo en indemnizar el siniestro que uno de ellos pueda sufrir (mutualista de riesgo o de vida), en donde la responsabilidad de los socios es siempre limitada, puede referirse a un seguro agropecuario
- Micro Industria Regida por la Ley Federal para el fomento de la microndustria, y se refiere a las unidades económicas que, a traves de la organización del trabajo y bienes, materiales o empresas de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores y sus ventas anuales están limitadas por la Secretaria de Comercio y fomento industrial.
- Fideicomiso Cuando el núcleo o parte de este participa en la conformación de capital en participación con distintas personas, para subsanar determinado fin u objeto. Por ejemplo el núcleo, municipio, industriales, e individuos crean un fideicomiso, el que incluye además de la creación de capital, el que el mismo en forma periodica fortalezca una acción común

7.5.5 - Contratos más Comunes

Un contrato es un acuerdo de dos o más acuerdos de voluntades para crear, modificar, transferir, o extinguir derechos y obligaciones

- Promesa de Contrato Se refiere al acuerdo que condiciona la obligación de celebrar un contrato futuro
- De Compra-Venta, Enajenación Es la transferencia de la propiedad, cosa o derecho a cambio de dínero
- Compra de Esperanza Se refiere a la compra de un bien esperado, por ejemplo una cosecha
- Comodato Ocurre cuando el comodatario obtiene en prestanio el uso del bien en forma gratuita, pero no los frutos y accesorios de la cosa prestada y se compromete a devolverlo tal como los treibió;
- Arrendamiento Es el contrato que se celebra entre dos partes, que se obligan reciprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.
- · De Aparceria, Es el arrendamiento de una parcela
- Donación Es un contrato por el que una persona transfiere otra, gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes
- Asociación en participación. Se constituye por aportaciones en dinero, bienes, servicios en combinaciones de los socios que se pueden contabilizar en proporciones que serán las mismas en retribución.
- Convenio Es el acuerdo de voluntades para modificar, transferir, o estinguir derechos y
 obligaciones. En un lenguaje general, contrato o conveno son sinónimos, pues ambos son
 acuerdos de voluntad. La diferencia estriba en el caracter más general del contrato.
- · Renta Vitalicia Se refiere al pago periodico de un derecho aunque no se use o usufructue
- Del Mutuo Simple o con Interés Se refiere a la entrega de un bien que ha de ser devuelto en forma semejante o incrementada, por ejemplo Novillona gestante por una vaquilla, un tallo de nopal por diez, un bulto de maiz por uno o dos, etc
- Permuta Es el contrato en el que cada uno de los contratantes, se obliga a dar una cosa por otra.

7.5.6. Previstas en las Derogadas Leyes: Federal de Reforma Agraria, de Crédito Rural, y de Eomento Agropecuario, no Rescatadas por la Ley Agraria.

De acuerdo al artículo quinto transitorio de la Ley Agraria en vigor "Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponue a la presente ley de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos

- Unidad Ejidal o Comunal de Explotación Forestal, Industrial o Ganadera Determinadas asi por la vocación de las tierras del núcleo con las que fueron beneficados por decreto presidencial, misma que derivan su actividad, y que precisamente por esta vocación condicionan su explotación y producción con trabajo colectivo, conformando asi una unidad de explotación y producción con trabajo colectivo, conformando asi una unidad de explotación que se crea con la aportación economica de los ejidatarios o comuneros, siendo esta inversion y empresa solo de ellos es decir con sus propus recursos.
- Unidad Económica de Explotación Ejidal o Comunal Es la figura que se constituye con los integrantes del núcleo, con objeto de apersonarse con terceros en la realización de contratos de asociación, en donde una empresa privada explota los bienes del núcleo a cambio de determinado porcentaje de sus utilidades, puede referirse a la explotación de recursos renovables y no renovables.
- Empresas Ejidales o Comunales Son las que se constituyeron con los bienes inmuebles del nucleo, ubicándose en terrenos del nucleo de origen social o privado, comunmente creados a partir de un proyecto para el retiro de sus fondos comunes a nombre del nucleo ante el FIFONAFE, o bien por aportaciones de sus integrantes, credito, donaciones, y apoyos gubernamentales que por lo general se traducen en apoyos municipales. Ejemplos Auditorios, central de maquinaria, explotaciones pecuarias, agricolas, empacadoras, venta de agua, etc., su actividad no es limitativa en lo general y no tienen que transformarse forzosamente en una figura asociativa, pero si están condicionadas al código de comercio.
- Grupos de Trabajo Es la organización constituida con miembros del nucleo que va desde dos hasta no más del 50% del total, quienes han acordado trabajar sus unidades de dotación u operar un servicio o concesión en forma común.
- Otras Podemos encontrar a las antiguas Sociedades de Produccion Rural que estuvieron amparadas por la Ley de Crédito Rural, distintas a las actuales señaladas en la Ley Agraria, las anteriores eran constituídas sólo con pequeños propietarios, y en la actual sus integrantes deben de ser simplemente productores rurales, pudiendo desde luego quedar integrados, cualesquier suieto de derecho agrario.

La característica general de estas últimas figuras, es que estuvieron legisladas por las leyes que ha derogado la Ley Agraria en vigor, quedando así derogadas estas figuras y otras menos comunes Estas figuras convivieron amparadas en el tutelaje de la legislación agraria anterior, que aunque sufrió diversas modificaciones, siempre procuró proteger las tierras de tipo social, respetando la infinidad de opciones en cuanto a mecanismos de organización, pero bajo los principios de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y e tanto no pudieron adquirir los nombres de "sociedades mercantiles" en virtud de que una asociación de este tipo crea una tercera figura independiente de sus fundadoras, adquiriendo para esta el dominio del capital que lo conforma y por lo tanto los posibles bienes agrarios (tierras, bosques y aguas), incluso bajo el marco de la legislación agraria que ha sido derogada se llevo a la práctica de un gran número de contratos que al no tener respaldo con ella permanecieron como ilegales, con la excepción de los contratos de asociación, contemplados en el art. 144 de la L.F.R.A. (la que define sus particularidades) y que encuentra semejanza con el contrato de asociación en participación de la legislación civil.

En este sentido la referencia de estas figuras pretende precisarlas para su identificación, dado que las mismas tenderán a trasformarse en otra figura vigente en las leyes civiles y mercantiles y que se adecué a las necesidades, objetivos y practicas, y configurarse nuevamente como sujetos con capacidad juridica, y con ello ser incluidos en el otorgamiento de créditos, concesiones mercados etc. En el entendido de que la nueva legislación agraria permite la libre asociación de los núcleos agrarios en lo individual y en lo colectivo como se describió anteriormente.

YIII OTROS ASPECTOS DE LA REFORMA

8.1.- El Pretexto de Alcanzar al Primer Mundo

Buscando explicaciones más lógicas y creibles, quedaría considerar que el Banco Mundial, el primero de marzo de 1994, en publicación de el periódico "La Jornada", señaló que "El agro mexicano entro ya al camino de la liberación". lo que señala que este organismo económico de gran influencia mundial, ha definido los criterios económicos en los que tendrán que encausarse los países beneficiados, para esta fecha, este Banco anunció un crédito de 200 millones de dólares, para ser aplicados a la modernización agraria, necesaria para que Mexico pueda "satisfacer las exigencias fijadas por el Tratado de Libre Comercio", en donde México considera que "el cambio del sistema de regadio implicaria una diversificación de los productos, especialmente en lo relacionado con legumbres y frutas.

De esta nota quedan dos aspectos importantes que señalar, el primero de orden productivo y que obliga la pregunta "Cuánto y de que manera ha invertido el gobierno mexicano en sistemas de riego", y el segundo a razón del último párrafo de esta nota "Con la privatización anunciada México espera, igualmente, terminar con el sistema de subvenciones, que según afirma contribuyo a la decadencia de la agricultura"

Es decir, la manera en que piensa recuperar este banco el o los creditos otorgados a Mexico, es evidentemente y sin lugar a dudas la incorporación de tierras ejidiales al mercado, y ni quien lo dude son una buena garantía, bocado perfecto para alimentar la sed capitalista, que con proyectos crediticios permanece disfrazada de apoyos a la producción, con garantías economicas por esa inversión.

Falta observar lo que irá acumulando la historia con la aplicación de estas reformas

En otro aspecto, encuentro interesante, la opinión de. Carton (1994), en el sentido de que la tendencia principal de estas reformas tiene por objeto ", romper la ideología agrarista nacida en la revolución.

Postulamos que la modificación del 27 constitucional responde a la voluntad política de Salinas de Gortari de romper con el Estado populista para crear un Estado más cercano a la ideología neoliberal en voga. También postulamos que para terminar con el reparto agrario no basta modificar el artículo 27 constitucional y la ley agraria, sino que el gobierno tiene que acabar con la ideología del agrarismo revolucionario. Para esto debe construir una nueva ideología ya no basada en la demanda por la tierra sino en la problemática de la organización de los pequeños productores para la producción. Lo agricola debe sustituir a lo agrario "

Lo que este autor comenta, confirma que la tendencia de las Reformas fue crear legislaciones que sean menos sociales, y permitan actuar libremente al mercado, lo que obligadamente rompe con el carácter social de la tierra canado en la Revolución Méxicana.

Sin olvidar, que el ejido después de la revolución, creó una mistica altededor de su organización, la cual habia de ser manejada sobre todo para fines de preservar la tranquilidad en el campo, mas que un instrumento productivo, en si era un instrumento político, que prevenia y sostenia básicamente una producción de autoconsumo, pero que tampoco era apoyada lo suficientemente para que con la organización justificada y planteada por la Ley Federal de Reforma Agraria, de Credito Rural, entre las principales, pudiese general ganancias economicas, esto no dependia claro esta exactamente de un régimen de tenencia, si no mas bien de falta de apovos verdaderos, lo que en si se pretende hacer a un lado es precisamente, su organización, su cultura, el listado trata de crear, ejidatarios con carácter netamente mercantilista, y los que no quepan pues venden sus tierras y listo.

Ya que de echo la mayor parte de la justificación gubernamental para la instrumentación de las reformas fue aparecer como culpable de la mamovilidad de la economia a un régimen de propiedad que aparentemente no esta a la altura de los requerimientos de un modelo económico idénen de nuestro tiempo.

A manos de una clase campesina acusada de no generar producción, sin tomar en cuenta que no se le ha promovido la capitalización que debe, y requiere responder a su participación equitativa como productor primario, reduciendo con este y muchos otros aspectos entre los mas importantes la corrupción, su importancia como productor, suplendo ademas—su papel con importaciones y tecnologia que por ejemplo se especializa para hidratar leche importada y no en su producción, en fortalecer el ejercito para acallar la radicalización de grupos armados en vez de combatir efectivamente la pobreza de causa de los mismos. De importar maquinaria y adecuarla a las condiciones de nuestro territorio y medio apoyar a los productores, en lugar de contar con la propia ideada a nuestro particular suelo, de imponer un modelo económico "conveniente" para nuestra entrada al primer mundo, enterrando nuestras raices culturales.

No es de ninguna forma entendible justificable que se considere que el regimen de tenencia de la tierra limita la producción, empobrece la economia, si con la intervención total del estado se llevó a cabo la política agropecuaria desde la independencia, queda claro, palpable que no jugó el estado un papel correcto, porque en todo el tiempo de ser interventor no fortaleció el sector, no lo capitalizó, y la economia agropecuaria en terminos generales no es competitiva para la globalización de la economia que ahora se considera indispensable para subsistir aunque sea como cola de ratón en la economia mundial

Bajo el régimen de tenencia de la tierra ejidal y comunal, por ejemplo ocurrió el milagro mexicano, señala. Aranda (1994) que "Se inicia en Mexico durante la decada de los treintas un proceso de industrialización y cambios economicos que ha de modificar redicalmente la forma de tenencia de la tierra en el campo y la que coadyuva al crecimiento sostenido que tuvo la economia nacional hasta fines de la década de los sesenta" - Este autor mas bien remarca que uno de los principales problemas es el minifundio. Si surgió la crisis agropecuaria "que como tal pasa de un periodo a otro", no ha sido por el régimen de tenencia de la tierra, sin embargo precisamente por que no ha existido más dentro del concepto de nuestros cobiernos otorgarle a la producción

agropecuaria, su lugar de importancia dentro del sector primario, tiene México en su economía como se observa una pirámide debil e invertida, la dependencia de los productos del sector primario es la prueba prás solegable de la cuerda floja en la que se encuenta puestra sobergalia.

8.2.- La Organización Autogestiva y el Proyecto Neoliberal.

La dependencia de los pueblos indígenas bajo la tutela de la colonia española, fue considero en términos simples benéfica en la protección y respeto a sus costumbres, a excepción del aspecto religioso, en donde pese a la dominación pudieron combinar sus creencias ancestrales y las cristianas, y precisamente ese aspecto religioso protegio de algún modo su existencia, posteriormente como se observo estos pueblos fueron desplazados, despojados y desconocidos de su capacidad jurídica, hasta que gracias a la Revolución, les fueron reconocidos derechos sobre sus tierras y quedaron para su protección y domino bajo la tutela del estado, esta futela se dice ha terminado con las actuales reformas al artículo 27 constitucional y la forma en que se presenta, es la que en terminos generales se señala en su fracción VII y basicamente tiene que ver con la autonomía con la que ejidos y comunidades pueden disponer de su organización interna y de sus tierras, la facultad que les otorga la ley de poder transformar a su voluntad el régimen de tenencia de sus tierras y su enajenación, bajo el modelo económico neoliberal deja la propiedad de los ejidos y comunidades en manos del mercado. A sex dependencia no es ninguna tutela - Queda entonces el nuevo control en ejercicio del capital, desregulando el estado la actividad de la expropiedad social entregando en dependencia las testas para el nuevo del mercado.

Presentándose como quedo prácticamente en forma irreversible el proyecto economico actual en el dominio total a las políticas, en donde muy poco se considera el apoyo a las actividades sociales Y a menos que lo anterior sea interrumpido por una guerra civil, lo único que nos queda es prepararnos para enfientar con la mejor eficiencia posible el juego del mercado

A pesar de que la voluntad privatizadora de la ex-propiedad social, aparece como el aspecto fundamental de las reformas constitucionales en la mareria, y que como tal resulta lógica la desregulación del gobierno en la protección de esa propiedad y por lo tanto quedan libres esas organizaciones para que en forma autogestiva decidan sobre sus bienes, sobre su tierra, quiero resaltar la enoime importancia que implica la Organización Autogestiva.

Al interior del núcleo agrario, ellos deciden quienes son sus representantes, sin la necesaria intervención de ninguna institución, la aceptación y separación de sus integrantes, así también estructurar su vida interna dependiendo únicamente de su capacidad organizativa y atogestiva.

El verdadero avance será que todos aprendamos a tener como metodo precisamente la organización autogestiva. No debe de tratarse va de implementar programas y apoyos sin la participación del sector campesino, el que en cada una de sus células decida libremente hacia donde quiere enfocar su trabajo productivo y social, es precisamente la tarea que debemos de emprender quienes de algún modo trabajamos con la clase campesina, o mas bien propietaria de tereras. Encontraremos en cada caso que regularmente el regimen de tenencia de la tierra no era ni es un factor limitativo real de la producción, y sin embargo la orientación autogestiva de la producción agropecuaria si puede inferir positivamente en elevar el nivel de vida rural, en tanto que será diseñada, e instrumentada con toda la experiencia y conocimiento real de sus prioridades

para cada caso se constituirá como el proyecto único de su caso, como el diseño auténtico con mayor probabilidad de sobrevir y defender el fortalecimiento el modelo de producción campesino ante una nueva realidad de sobrevivencia a las reglas vanas del mercado

El gobierno asi ha decidido, dejar de ser proteccionista, subsidiario, interventor, propietario, paternalista y populista, para convertirse en rector y regulador, promotor, concertador y solidario Asi lo define el documento de Reforma de la Revolución con el que en Marzo de 1992, el Lic Salmas definió en su discurso de aniversario del PRI, relativo al proyecto de gobieno como "Liberalismo Social" en el que entre otras cosas expone que " En el ambito económico, el liberalismo social asume que el mercado sin la regulación del Estado fomenta el monopolio, incrementa la injusticia y acaba por cancelar el propio crecimiento. Pero un Estado propietario y sobreregulador impide que la iniciativa social desate la energia para alcanzar la prosperidad. Por esa razón, el liberalismo social propone un Estado promotor, que alente la iniciativa, pero que tenga la capacidad para regular con firmeza las actividades económicas, un estado que oriente y no sea propietario sunlicindo las decisiones.

Señala este mismo documento que parnas se aceptara un Estado ausente, incapaz de enfrentar los excesos del mercado, irresponsable ante los rezagos y las necesalades sociales. Es un estado que hace uso de la Ley para lograr una realidad más justa, mas libre, en el marco de la soberania"

Pues bien aunque no es propósito de este trabajo, si es importante señalar que el estado al poner en marcha este proyecto económico ha obidado lo de "Social", cada vez el gasto público va disminuyendo a niveles dramaticos con un nulo interes en el abatumiento de la pobreza lo que mas bien parece ser proposito, así realmente el estado ha sido ausente, no ha diseñado los soportes de su proyecto, no hay una verdadera regulación que oriente las tareas productivas y promueva las organizaciones autogestivas en la apropiación de los procesos productivos y

Al concluir este trabajo, (septiembre de 1996), se ha liberado una serie de programas para el campo en reestructuración de los créditos agropecuarios y pesqueros, así como los que conforman la "Alianza para el Campo", fueron cuatro o más largos años de crisis y espera, para que finalmente nada nuevo aporte la orientación de estos programas, son subsidiarios pero la historia indicará una vez más que no son efectivos, toda vez que no incluyen el papel autogestivo de las origanizaciones de productores, de tal suerte serán programas pasajeros, paleativos, sin estructura de integración, ni orientación al respeto de la vida en comunidades

Resulta inverosimil suponer que bajo esa orientación del estado. México consiga los niveles competitivos que demanda una relatión comercial globalizadora

No queda más que tomar conciencia de que corresponde cada vez con mayor impetu a las organizaciones de productores diseñar autogestivamente los proyectos y formas de desarrollo que garanticen la verdadera apropiación de sus procesos, en el dominio de dichos factores eliminar la dependencia gubernamental, como ejemplos se pueden mencionar que si los campesinos requieren fertilizante, un programa de gobierno lo otorgaria a su criterio, el que el considere, en la cantidad y época que estipule y lo entregue demasiado tarde para su aplicación, y eso sea un pretexto para llevar acarreados por necesidad a esos campesinos, sin contar que obtendrán jugosas comisiones y que los campesinos permanecerán endeudados

Los campesinos así requieren instrumentar los mecanismo de acopio y hasta producción de sus propios fertilizantes, y sobre todo en forma autogestiva, solamente con esa visión será factible orientar la no dependencia del estado.

Las cartas están sobre la mesa, el reto es dentro de los modelos campesinos y sistemas de producción llegar a ser competitivos para el mercado y tener muy claro que el estado no intervendrá ya que nos encontramos a la dependencia del mercado.

Será importante exigir al estado las funciones que dijo cubrina, de ser Regulador, la ley agraria en sus artículos tercero al octavo definen su papel, de ellos retomo lo siguiente. El ejecutivo federal promoverá. La coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley, El desarrollo integral y equitativo del sector must mediante el fomento de las actividades productivas, fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido, buscará establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que perinitan la capitalización del campo, protegera la vida en comunidad

Del nivel de participación y su calidad de las organizaciones de productores para esta tarea, dependerá supongo la subsistencia de nuestras raices y el myel de producción requerido

Las características de autogestion otorgadas por la Ley Agraria, reglamentaria del 27 constitucional pueden ser comparativas en las ventajas que ello impone, indica que anteriormente se concebia al estado como la maxima autoridad agraria la que bajo su estructura intervenia autoritariamente supliendo las decisiones de los sujetos agrarios, el ejemplo más recurrido es relativo a la manipulación de las asambleas de los nucleos agrarios, convocadas por la S.R.A., la que en su carácter de autoridad imponia sus intereses o puntos de vista incidiendo tajantemente en la solución o agudización de las controversias.

De esta menera, resulta claro que la tutela del estado suplia la toma decisiones de los sujetos agrarios, como autoridad, organizo e intervino radicalmente la vida de los núcleos agrarios en una clara dependencia creada, el estado creaba las necesidades y decidia los desahogos

Actualmente, no es necesaria la intervención del estado para darle legalidad a los actos (asambleas), solamente se procura que se encuentre un Notario Público y un representante de la Procuraduria Agraria en aquellas asambleas que tengan por objeto modificar, crear o extinguir derechos ejidales y en relación con sus tierras, sin embargo el papel del notario público es otorgar su fe de que efectivamente los acuerdos tomados son reales, y el papel de la Procuraduria Agraria, más que como asesor, es de observador, en su tarea de procurar la defensa de los derechos, pero nunca como autoridad.

Convendría en este capitulo revisar el contenido de los artículos 8, 22 y 23 de la derogada L.F.R.A., y el 22 de la Ley Agraria (ver cuadro comparativo, pag. 60 y 61). Ya sin retomar el papel de autoridad del estado conviene señalar que aunque aparentemente es lo mismo autoridad que órgano de representación, (me refiero al comisariado ejidal), el efecto que causa en cuanto a la organización interna en los ejidos se da a dos niveles, el primero señala que el Comisariado Ejidal fungia como una autoridad que mantenia a un nivel apaciguable los conflictos de los ejidos y ese

papel además de ser útil era necesario, el otro aspecto señalaba que muchos comisiariados ejidales envalentonados en su calidad de autoridad, realizaban actos de despojos de parcelas a los ejidatarios, conviene anotar que la atribución de este comisariado al igual que la del estado viene desapareciendo, si se tiene oportunidad de revisar los códigos agrarios, se puede observar que el comisariado ejidal tenia la facultad y obligacion de realizar el repartimiento del las tierras al interior del ejido, una vez que se hubieren entregado los terrenos por dotación y otra acción agraria, esta obligación se convirtio en costumbre en muchos ejidos, aunque la lev federal de reforma agraria eliminaba esa facultad, el comisariado ejidal continuaba decidendo quem debia o no preservar su parcela, daba y quitaba tierras, este acto de autoritarismo ha sido muy común Actualmente, el comisariado ejidal no es más autoridad, los ejidatarios y comineros sostienen una idea mas específica de sus derechos individuales y este comisariado legalmente no puede intervenir, porque para hacer efectivos los derechos señalados en los articulos. 79, 80 de demas, no requieren la autorización de ese comisariado

Es un aspecto muy importante ya que en muchos endos sin visión y vocación organizativa sera presa fácil de la anarquia, con desinteres, que conducira a la extinción

La regulación del estado actuaba con paraestatales e instituciones que de algun modo constituían un apoyo al desarrollo de la producción en el campo, sin embargo estas instituciones supfan la actuación de los campesinos, comercializaban por ellos, indicaban que fertilizante utilizar, condicionaban eréditos a la utilización de sus paquetes tecnologicos, definian el upo de semilla y la época de siembra, y otorgaban en forma inoportuna los insumos, en pocas palabras controlaban todos los aspectos de la vida comunitaria de los núcleos de población.

Eliminadas, reestructuradas muchas instituciones y desaparecidas las paraestarales, el estado no ha creado los soportes suficientes, el que con mayor importancia permanece es el PROCAMIPO, recurso directo mas real y en libertad y contianza de su unitazerion no es un credito con el cual caigan en cartera vencida, es un subsidio mas o menos bien dirigido, pero insuficiente, en donde cabe rescatar que es un programa, que beneficia a los productores directamente, sin importar el Regimen de Tenencia de la Tierra y tampoco la calidad con que se ostenta el agricultor, es decir acude directamente a los productores.

Por otra parte, el Estado debe tener conciencia que hay aspectos en que todavia los productores lo requieren como autoridad, por ejemplo en la explotación de los bosques, la preservación de la ecología, son tareas muy pesadas para los campesinos desorganizados debilitados puedan por si solos, sin recursos hacerles frente, el estado no ha otorgado los soportes suficientes. Aqui quiero hacer enfasis en que no se trata que el estado intervenga en la organización interna, pero si ejerza con responsabilidad la autoridad para regular, la explotación y cuidado de los bosques, la preservación de la ecología y el beneficio de los recursos a sus reales propietarios, ya anteriormente anoté y ahora recalco que el Estado no tiene pretexto para descuidar el sector agropecuario, por que en cambio si lo realiza para otros sectores, apoyos verdaderos otorga el estado a los industriales, banqueros, partidos políticos, instituciones, etc. y no al campo que de cualquier manera y marchas forzadas continua produciendo.

Como puede observarse la Ley Agraria dispone la absoluta libertad de sus sujetos de derecho en la toma de decisiones, si al caso conviene señalar esta ley legisla los actos de los núcleos agrarios más, en términos de autonomía, que de deberes, siendo los obligatorios en terminos de deberes los artículos 25,26,28,31, los que conforman las reglas para la celebración valida de una asamblea, las

obligaciones que le impone la ley se pueden observar en los artículos 38 y 39 en donde se establece que para ser miembro del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia deberá reunir los requisitos allí establecidos, así mismo el deber del consejo de vigilancia de convocar a elecciones cuando no lo haza conotturamente el conjestivado en un término de 60 días.

El deber de constituir la garantia Art. 46, ante notario publico e inscribirse en el RAN, y la obligación de las sociedades que se constituyan en base al artículo 75, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de esa ley, Art. 83, El Comisariado Ejidal deberá notificar la separación del ejidatario que haya adoptado el Dominio Pleno al RAN, ejerciendo el derecho de tanto en la primera enajenación de Dominio pleno en un termino de treinta días naturales, Art. 84, Art. 124, deberá ser fraccionada las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad, Art. 129, ninguna sociedad podrá detentar mas acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad, que en caso de exederse deberán ser enajenadas Art. 133. Art. 106, Las tierras que correspondan a los grupos indigenas deberán ser protegidas por las autoridades.

Estas últimas observaciones que señalan deberes, mas bien constituyen características de legalidad en los actos, y no toma de decisiones, como en el caso de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en que obligaba en sus articulos a la toma de decisiones por ejemplo en la asignación de derechos, art. 72, en la constitución de parcelas escolares, de la Unidad Agricola Industrial para la mujer campesina y la de la juventud, ahora son optativas, siendo el término "podrá", el que prevalece encontrándose de la siguente manera.

- Art. 4 Las organizaciones de productores podran elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo
- Art. 11 Los ejidos pueden adoptar o extingiar el regimen de explotación colectiva
- Art. 24 La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal, consejo de vigilancia o procuraduria agraria.
- Art. 30 El ejidatario puede designar un mandatario para que acuda a las asambleas
- Art. 41 En cada ejido podrá constituirse una junta de pobladores
- Art. 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo población ejidal o por los ejidatarios titulares. Art. 46 Podrá otorgar el en garantía el usufructo de las tierras de uso común y tierras parceladas.
- Art. 47 Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podra ser titular de más de 5% de la superficie total del ejido.
- Art. 50 Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos
- Art. 51.- podrán constituir fondos de garantia
- Art 56 Podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas
- Art. 57.- Podrá realizar asignaciones de tierras de uso común a cambio de una contraprestación.
- Art. 61.- La asignación de tierras por la asamblea podra ser impugnada ante el tribunal agrario. Art. 65.- La asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que
- resulte más conveniente. Art. 68 - los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados
- Art. 70.- Podrá resolver el deslinde para la o las parcelas escolares
- Art. 71.- podrà reservar superficie para la parcela de la mujer

Art. 72.- En cada ejido o comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Art. 75 - Podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles

Art. 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso y disfrute.

Art 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios

Art. 81 - Podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el Dominio Pleno.

Art 87.- Los ejidatarios podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras

Art. 92.- Podrá convertir sus tierras de dominio pleno a ejido

Art. 100 - La comunidad podrá constituir sociedades mercantiles, y podra adoptar el régimen ejidal y viceversa . Art. 103 y 104

Art 105 - las comunidades para su organización podrán establecer grupos y subcomunidades.

Art 108 - Podrán constituir uniones, y diversas figura una ARIC. Art 110

Art. 111 - los productores rurales podrán constituir Sociedades de Producción Rural , y dos o más de esta podrán constituir uniones

8.3.- El Trabajo Conurbado y el Trabajo Rural.

La aplicación de las reformas manifiesta que tiene una marcada, relación de acuerdo con la zona de que se trate, sobre todo porque permite la enajenación de las tierras ejidales.

Los ejidos con áreas conurbadas en mayor o menor medida tienden a incorporar cada vez, mayores tierras al desarrollo urbano, industrial y turístico, esa es la vocación de los ejidos y comunidades conurbados, en cuanto a quienes tienen una vocación rural o más bien ancestral como en el caso de Tepozilan Morelos, no desean vender la tierra, y publicitariamente dicen que "La tierra es la Madre", y la Madre no se vende, y mientras estos comuneros luchan a costos muy caros en la defensa de sus tierras, existen otros ejidos que se abocan a buscar compradores a meiores precios

Así la regularización de zonas urbanas tendrá más interés en áreas conurbadas que en regiones alejadas con baja población, en donde es factible instaurar programas agropecuarios, infactibles de llevarse a cabo en áreas conurbadas.

Tengo conocimiento que el Ex-Presidente Cárdenas rodeó a la ciudad de México de ejidos con el fin de que al no poderse vender se controlara el crecimiento de la misma, y a su vez contara con suficientes provisiones productos de esos ejidos, sin embargo los fraccionadores de ejidos no opinaron lo mismo y actualmente esos ejidos ahora son asentamientos humanos irregulares, y en otros casos ya fueron desincorporados de sus poblaciones originales, constituyendo las colonias urbanas.

Señalo lo anterior porque si esto venía ocurriendo ilegalmente, ahora es más real conceptualizar a la propiedad ejidal no sólo como el campo agropecuario, si no como la superficie de terreno que se incorpora al mercado.

Seguramente será rescatable de este concepto superficie de comunidades alejadas de las grandes urbes, cuyos niveles productivos sostengan una economia aceptable que no induzca a la venta prioritaria de sus tierras.

En cuanto al trabajo conurbado, creo que no debe temerse que los ejidos que se encuentran en esta situación, lleven a cabo la regularización de sus tierras mediante el PROCEDE, ya que muchos de ellos tienen principalmente o sólamente tierras con Asentamientos Humanos Irregulares, y se les viene presionando para que actúe la CORETT, expropiando esas áreas. Si en verdad se cree que los ejidatarios son mayores de edad, sólamente deben de crearse los mecanismos para un manejo transparente de los ingresos económicos que reciban por parte de los mosendores de solar judano a cambio de la regulativación de sus predios

8.4.- La Tenencia de la Tierra y la Producción Agronecuaria.

En el debate de el régimen predominante de la tenencia de la tierra, quienes intervinieron y siguen actuando de manera històrica, como hemos observado exponen un conjunto de razones que de acuerdo con la ideología que defienden, caracterizan la orientación que en forma algo plural se conforma como la legalidad.

Entre estas razones hay algunas fundamentales, pero ninguna tan importante como su justificación en términos de producción e impacto en la economía dentro del papel que juega la producción agropecuaria como el sector primario con que se conforman las economías.

En tal circunstancia no es justificable aún un cambio tan radical en la nueva conceptualización constitucional que define la actual tenencia de la tierra, teóricamente la propuesta neoliberal propusos activar la economía liberando al mercado las tierras de propiedad social, que bajo este concepto deja de serlo, en un marco en que justificándose se informó que la economía del sector social era predominantemente de subsistencia, que bajo este marco se encontraba un 50% de las tierras de nuestra nación, en forma inactiva de la economía.

Sin embargo considero que este concepto no es un tema agotado, el hecho que las reformas tiendan a extinguir el modelo económico ejidal y comunal no implica que sea un modelo mas apto y competitivo

Al respecto me permito anotar la perspectiva económica planteada por José Aranda Izaguerra (1992)

"Por medio de la reforma Agraria se repartieron en el país 190 millones 700 mil hectáreas, de las cuales 168.8 millones de hectárea corresponden al sector privado y al sector social en las siguientes proporciones:

La estructura agraria del país, es como sigue

predios agricolas y superficie de tipo de tenencia

Tipo de Tenencia	No. de predios	%	Superficie Agraria (Hectáreas)	%
EJIDOS Y COMUNIDADES	27078	2	101340498	60
PREDIOS PRIVADOS	1489290	98	67547191	40
TOTAL	1516368	100	168887689	100

Fuente: Everardo Escarcega y Carlota Botey "La recomposición de la propiedad social como precondicón necesaria para refuncionalizar el Ejido, en el orden económico-productivo" Mexico, Ed. CEHAM

De todo lo anterior pueden indicarse las siguientes conclusiones:

- En relación al problema agricola y agrario, el principal lo constituye la estructura minifundista que caracteriza el 60% de los predios del sector social
- La recuperación en los niveles de productividad en las actividades primarias es susceptible de conseguirse a condición de políticas de rehabilitáción agraria que consideren la correcta proposción entre extensión territorial y número de trabajadores.
- -La agudización del problema de la productividad en las actividades primarias ha hecho que el país pase de ser exportador de granos básicos hasta antes de los años setentas, a deficitario en la producción de estos articulos, lo que tiende a agudizare

Si durante más de treinta años las actividades primarias han contribuido al crecimiento del resto de la economia, para que continúen con esta función es indispensable la capitalización de un gran porcentaje de los productores ejidales y privados. En estos términos, el problema de fondo no es la privatización de la propiedad social, sino más bien la capitalización de la misma en beneficio de los productores y de la población de sector, la que en la actualidad equivale a aproximadamente una cuarta parte de la población nacional.

Si bien es cierto que no existe una proyección exacta de cuando "si acaso", el modelo económico neoliberal rinda los resultados de producción esperado en una muy esperada recuperación económica, lo cierto es que en temas de pobreza, producción, dependencia alimentaria desempleo, decapitalización, etc., tenemos exactamente los niveles mas drásticos que conceptualizan la crisis

A más de cuatro años y medio de las reformas al estado, a nuestro articulo 27 Constitucional Victor Juárez Carrera (ago 1996), reporta que "El pivel de la dependencia alimentaria de puestro país ha llegado a niveles sin precedentes. En 1996 se estima que nuestro país importará entre 13 y 14 millones de toneladas de granos básicos (6 millones de maiz, 2 millones de trigo, 2.5 millones de sorgo 2.5 de sova. 250 mil toneladas de arroz. 250 mil toneladas de frijol y 250 mil de cebada) con un valor de alrededor de 3 mil millones de dólares. (Solamente) Dichas cifras representan una dependencia cercana al 50% del consumo alimentario nacional. Además, significan dejar de cultivar 5 millones de hectareas y dejar sin empleo ni ingresos a 1.5 millones de campesinos El valor de las importaciones se triplica con respecto al promedio de 1990-1995 y representa 1.5 veces el total del presupuesto federal asignado en 1996 para el sector agropecuario, forestal y pesquero, y mas de 3 veces el monto total del PROCAMPO. Adicionalmente, casi el 50% de las importaciones se realiza con créditos garantizados (1,500 millones de dólares) por la Commodity Creit Cornoration (CCC) del gobierno de los estados Unidos" De esta manera EU gana con México, no solamente la colocación de sus productos agropecuarios, si no los intereses del monto del prestamo que otorga para que le podamos comprar los mismos. Lo anterior sin contar como lo señala el mismo autor de los..."subproductos y desechos de las corporaciones agroalimentaria multinacionales (México) importa maiz amarillo de calidad forrajera para consumo humano, trigo y sorgo con menor contenido proteinico que el establecido en las normas internacionales, maiz y sorgo con aflaroxinas cancerigenas, trigo con carbón parcial, leche radioactiva, sucedaneos de leche en lugar de leche, desechos de carne de res, puerco y pollo, alimentos contaminados con residuos químicos y carne con residuos de hormonas de crecimiento. Lo anterior además de la producción y consumo nacional (y también de importación) de alimentos de escaso valor nutricional y gran daño a la salud como los refrescos embotellados, las frituras y la comida chatarra

Así el modelo econômico adoptado no solamente no ha respondido en el sector agropecuario al aumento de la producción, muy al contrario la posibilidad de cambio de Régimen de la Propiedad y el carácter más privatizador que social de la nueva era de los ejidos y comunidades nos han llevado al panorama antes anotado y además por si fuera poco este modelo econômico como lo señala el autor anterior. "Los modos campesinos e indigenas de producción y autosustentación agricola practicados por cuatro millones de familias rurales están condenados a la desaparicion como resultado de políticas gubernamentales explicitas, en concordancia con los compromisos del TLC y la Ronda de Uruguay del GATT/OMC

8.5.- Las Tareas Pendientes

Observando que con cierta periodicidad vienen cambiando las Leyes agrarias, encuentro que esa periodicidad no es suficiente para que los reglamentos a las mismas puedan ser aplicados a plenitud, y que es mucho lo que tardan en diseñarse los programas, para el tiempo en que dejan de funcionar o ser actuales.

Después de la Revolución en México y de una serie de circulares reguladoras de la tenencia de la tierra se expide en 1920 La Ley de Ejidos, para 1934, catorice años después ya habia un Código Agrario, supliendo a esa ley de ejidos, el que fue reformado dando lugar al de 1940, reformado en diciembre del 42, el que si duro hasta la expedición de la muy completa Ley Federal de Reforma Agraria en abril de 1971, que dio lugar a la creación de la Secretaria de la Reforma Agraria y legisló aspectos tan importantes como las nulidades de fraccionamientos y la organización epidal y comunal entre otras, esta Ley duro 21 años en que fue derogada, hasta la aparición de la actual Ley Agraria

En cada uno de los casos ha sido necesaria la publicación de leyes y reglamentos que complementen las propuestas constitucionales marcadas, siendo tan complejo el tema agrario, después de cada cambio constitucional se deben publicar sus leyes reglamentarias, y que ademas de tomar en cuenta el plan de desarrollo y en especial al tema agropecuario de la agenda nacional un sinnúmero de reglamentos, los cuales tal vez cuando se publiquen tengan muy poca vigencia, porque seguramente volvera a cambia la constitución y las prioridades gubernamentales seran otras, muchos reglamentos de la Ley Federal de Reforma Agraria se publicaron diez años después de esta, su vigencia fue somera, sus programas efimeros, y en cierta medida, a mas cuatro años de la publicación de una nueva Ley Agraria todavia no hay respuesta legal para muchos aspectos, de los cuales señalare algunos

Por ejemplo un reglamento en materia de organización para determinar la constitucion y funcionamiento de la figuras asociativas señaladas en la Ley Agraria, como las parcelas con destino especifico (U A I M. Parcela Escolar, De la Juventud, otras particulares de cada nucleo, procedimiento real para la regularización de ejidos netamente conurbados, sin procedimiento expropiatorio, la implementación del PROCEDE en comunidades agrarias, la instrumentación y puesta en marcha del programa de Dominio Pleno para Colonias Agricolas y Ganaderias. Procedimiento e y Institución bancaria para otorgar en garantía el usufructo de los Derechos parcelarios, procedimientos para la atención de controversias posteriores, no resueltas o mal instrumentadas por el PROCEDE, como conflicto por linderos, así como un programa que cicilicamente actualice los derechos agrarios individuales, para la aclaración de la superficie real de parcelas con pendiente, procuración real de justicia para los ejidos y comunidades que aporten sus

tierras a sociedades mercantiles, normas para los estatutos al cargo de la junta de pobladores en las zonas urbanas ejidales, normas y procedimientos para generar padrones ejidales para aquellos casos que recientemente resolvieron o tienen alguna acción o procedimiento agrario en rezago administrativo, programas para la actualización de los padrones ejidales y tener al Registro Agrario Nacional como una Institución Confiable en el registro e información oportuna de los derechos individuales, Actualización en materia de Coeficientes de agostadero, procedimientos actualizados para cambio de destino de lotes agricolas, ganaderos o forestales para actividades no agropecuarias como turisticas, industriales en predios de Colonias Agricolas y Ganaderas, ejidos y comunidades. Reglamentos, normas o programas que apoyen la producción competitiva, su exportación equitativa, que instrumente los beneficios que se proyectaron con los cambios en la política gobalizadora, y en general toda aquella cobertura legal que permita la incorporación de la gran población rural a la cadena productiva, en combate a la pobreza, que realmente cumpla con la obligación constitucional de capitalizar el campo y cumpla con la justicia social prometida, es decir y todo lo que falta es mucho más

Retomo lo que señaló en su tiempo el Lie Luis Cabrera, en relación a que son muchos los problemas y los aspectos del campo, por ello requiere de muchas leves, si bien es cierto que en su epoca tenian la gran taréa del reparto agrario, ahora existe la gran tarea de conformar un nuevo concepto de su tenencia, un nuevo modelo económico, más población, la misma tierra, mas agotada, menos recursos naturales, más necesidad de organizciones para la producción, más canales de comercialización, mecanismos sencillos, claros, para que en tin los productores mexicanos tengan opciones de sobrevivencia

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 27 - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en heneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el meioramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictará las medidas necesarias ordenar los para asentamientos humanos v establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aquas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear regular la fundación. conservación. mejoramiento crecimiento de los centros de población. para preservar y restaurar el equilibrio ecológico: para el fraccionamiento de los latifundios: para disponer en los términos de la Lev reglamentaria. la organización y explotación colectiva de los ejidos v comunidades: para el desarrollo de la

Personancia de comencia de la como de como de

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales suscentibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación. lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictará las medidas necesarias ordenar ins para asentamientos humanos v establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aquas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas v de planear regular la fundación conservación meioramiento crecimiento de los centros de población. para preservar y restaurar el equilibrio ecológico: para el fraccionamiento de los latifundios: para disponer en términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el

v explotación colectiva de los ejidos v comunidades: para el desarrollo de la กลดแลกัล propiedad acricola 90 explotación, para la creación de nuevos centros de población agricola con tierra v aquas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los plementos naturales v los daños que la propiedad pueda sufur. en periuicio de la sociedad. Los núcleos de noblación que carescan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de supoblación tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmoduatas respetando siempre la pequeña propiedad agricola en explotación

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los Zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o substancias que en vetas mantos masas o vacimientos constituyan depósitos cuva naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los vacimientos de tierras preciosas, de sales de gema y las salinas formadas directamente por las aquas marinas: los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabaios subterráneos: los vacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes Ins combustibles minerales sólidos petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional en extensión y términos que file el derecho internacional

organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la negueña propiedad erreal. nara • fomento do ta agricultura de la ganaderia de la allulcultura 40 120 demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en periuicio de la sociedad

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los Zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o substancias que en vetas mantos masas o vacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los vacimientos de tierras preciosas, de sales de gema y las salinas formadas directamente por las aquas marinas los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabaios subterrâneos, los vacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes ins combustibles minerales sólidos ωl petróleo v todos los carburgs de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en extensión y términos que fije el derecho internacional

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y en términos que fije el derecho internacional las aquas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes las de los ríos y sus afluentes directos o desde el nunto del cauce en indirectos Oue se inicien las primeras nermanentes intermitentes o torrenciales. hasta su desembocadura en el mar Jagos. lagunas o esteros de propiedad nacional de las corrientes constantas intermitentes y sus afficientes directos di indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión en parte de ellas, sirva de limite el territorio nacional o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce ta linea divisoria de la República, la de los lagos lagunas o esteros cuvos vasos. zonas o riberas, estén cruzadas por lineas. divisorias de dos o más entidades o entrela República y un país vecino, o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino, las de los manantiales. que broten en las playas, zonas maritimas. causes, vasos o riberas de los lados lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas. los causes lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que file la Lev. Las aquas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exila el interés. público 0 Se afecten otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá extracción reglamentar SLI utilización v aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional Cualesquiera otras aguas no incluidas en

Son propiedad de la Nación las aquas de los mares territoriales en la extensión y ~~ tárminas aue file ام derecho internacional Íac aguas marinas interiores, las de las facunas y esteros. que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar las de los lados interiores de formación natural que cister ligados directamente a corrientes constantes, las de los rios y sus afluentes. directos o indirectos, desde el nunto del cauce en que se inicien las primeras aguas neunanentes intermitables torrenciales, hasta su desembocadura en el mar Jagos Jagunas / esteros de propiedad nacional las de las corrientes. constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión en parte de ellas, sirva de límite el territorio nacional. o dos entidades federativas, o cuando nase de una entidad federativa a otra o cruce la linea divisoria de la República, la de los lados, ladunas o esteros cuyos, vasos zonas o riberas, estén cruzadas, por lineas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riveras. sirva de lindero entre dos entidades tederativas o a la República con un país vecino, las de los manantiales que broten. en las plavas, zonas maritimas, causes, vasos o riberas de los lagos lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas, los causes lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Lev-Las aquas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exila el interés opildūd \sim Se afecten aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción v utifización v aún establecer vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional

la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizarán en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de Utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que direte los Estados

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares 0 DO. lae sociedades constituidus conforma 100 laver mexicanas, no nodro realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leves Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los ininerales y substancias a que se refiere el párrafo. regularán CHarto La ejecución comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia. independientemente. de 1.3 fecha de otorgamiento de concesiones. inobservancia dará lugar a la cancelación de esta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales. v suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leves prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos no se otoroa-

rán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizarán en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de Utilidad pública. y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados

En los casos a que se refieren los dos nárratos anteriores el dominio de la Nación es inatienable e imprescriptible v explotación ~ 1 annovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leves melucanas no nodrá realizarse. mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Eederal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leves Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se teliere. el parrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia. independientemente de la fecha otorgamiento de concesiones. inobservancia dará lugar a la cancelación de esta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales

y suprimirlas Las declaratorias correspon-

dientes se harán por el ejecutivo en los ca-

sos y condiciones que las leyes prevean Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se olorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirá los que, en su caso, se hayan olorgado y la Nación Ilevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los biones y recursos naturales que se requieran para dichos fines

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines nacificos.

La Nación ejerce en una zona economica. exclusiva situada fuera del mar territorial. v advacente a éste los derechos de soberania y tas nurisdicciones que determinen las leves del Congreso La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas milias páuticas, medidas a partir de la linea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca. superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Fetados delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte. necesario mediante acuerdo con estos Fetados

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aquas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aquas. El Estado podrá conceder el mismo derecho los extranieros siempre aue convengan ante Ja Secretaria de generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energia eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energia nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energia nuclear sólo podrá tener fines pacificos.

La Nacion ejerce en una económica evolusiva situada fuera del mar territorial y advacente a éste los derechos do soberania jurisdicciones que determinen las leves del Congreso La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas nauticas, medidas a natur de la linea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados la delimitación de las respectivas zonas se bará en la medida. en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones

I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de

Relaciones considerarse como en nacionales respecto de dichos hienes y en no invocar nor la mismo la protección de sus aphiernos por la que se refiere a aquéllos haio la nega en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faia de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas nor ningún motivo podrán los extranieros adquirir el dominio directo sobre tierras y aquas

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaria de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

11 1 25 asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquieta que sea. su credo no podrán en ningún caso. tener capacidad para adquirir poseer o ministrar bienes raices ni capitales impuestos sobre ellos los que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinarà los que deben continuar destinados a su obieto. Los obispados casas cúrales. seminarios. asilos O colegios asociaciones religiosas. conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido

Relaciones **6**D considerarse como nacionales respecto de dichos bienes v en no invocar por lo mismo la protección de sus achiernos por la que se refiere a aquéllos baio la nena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faia de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranieros adquirir el dominio directo sobre berras y aquas

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaria de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones,

Il Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean <u>indispensables</u> para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho al domino directo de la Nación, para destinarse exclusivarmente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en los sucesivos se engen para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto auxilio de los necesitados investigación científica, la difusión de la enseñanza la avuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito. no podrán adquirir más bienes raices que los indispensables para su obieto inmediato o directamente destinados a pero podrán adquirir tener v administrar capitales impuestos sobrehienes raices, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar baio el patronato. dirección, administración, o cargo o vigilancia de corporaciones instituciones religiosas, ni de ministros de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agricola, podrá adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en en la extensión que sea estrictamente encesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los incresitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a el, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria:

IV Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agricolas, ganaderas y forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los limites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo,

VI. Fuera de las corporaciones que se refieren las fracciones III IV v V asi como los núcleos de población que de hecho o por derecho quarden el estado comunal, o de los núcleos dotados. restituidos o constituidos en centro de ninguna población agricola. corporación civil podrá tener propiedad o administrar por si bienes raices o capitales impuestos sobre ellos. con la inmediata y directamente al obieto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, única excepción de los edificios destinados tendrán capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raices necesarios para los servicios públicos.

regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan la relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción:

V Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raices necesarios para los servicios públicos, Las Leves de la Federación y de los Estados 90 SHE rechectives jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leves la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras va sea que este valor hava sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un mode tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que hava tenido la propiedad narticular de las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscalserá lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de obietos cuyo valor no esté fiiado en las oficinas reotisticas

de eiercicio las acciones corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente articulo se hará efectivo por el procedimiento iudicial: pero dentro de acto procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes. aue dictará en el plazo máximo de un meslas autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administración remate o venta de las tierras o aquas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para distrutar Las Leves de la Federación y de los Estados on CHE respectives urisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad nública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leves la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará indemnización a ' 1-3 evoropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras va sea que este valor hava sido. manifestado nor ol . propietario o simplemente acentado por él de un mode tácito por baber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que hava tenido la nconjedad particular de las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal. será lo único que deberá quedar sujeto. a unicio pericial y resolución indicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas

ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento udicial pero dentro de procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes. que se dictará en el plazo máximo de un mesautoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación. administración remate o venta de las tierras o aquas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada:

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituveren

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el ongen de éstos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de noblación El Ejecutivo Federal abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados. la resolución definitiva de las mismas. Su estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva v será irrevocable en caso contrario, la parte o partes inconformes. podran reclamaria ante la Suprema Corte. de la Justicia de la Nación, sin periuicio de la elecucion inmediata de la proposición presidencial

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias,

propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indigenas.

La lev. considerando el respeto v fortalecimiento de la vida comunitaria do 100 elidos comunidades. v protegerá 1 20 tiorra рага asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus nobladores

La lev. con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada eiidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras: v. tratándose de elidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre miembros del núcleo de población: ioualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea eiidal otorgará al eiidatario el dominio su parcela. En caso enaienación de parcela se respetará el derecho de preferencia que prevea la lev.

Dentro del mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% de las tierras elidales. En todo

caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los limites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria:

VIII. Se declaran nulas

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas
- b) Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas o montes, hechas por las Secretarias de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transportes, enajenaciones o

VIII, Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- bì Todas ias concesiones composiciones o venta de tierras, aquas o montes, hechas por las Secretarias de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se havan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase. pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades v núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transportes, enajenaciones o

remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras tierras, aguas y montes de los ejidos terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población

Quedan exceptuadas de la nullidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido títuladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población. v en la que hava habido error o vicio. podrá ser mulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los vecinos cuando mismos estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos:

X. Los núcleos de la población que carezcan de elidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos. por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren enaienados, serán dotados con tierras v aquas suficientes para construirlos conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso dele de concedérseles la extensión que necesiten, y al afecto se apropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos

remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras tierras, aguas y montes de los ejidos terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos cor apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas

IX La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X (se deroga)

interesados

- La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3º de la fracción XV de este anticulo:
- XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este articulo y las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:
- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leves agrarias y de su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y tendrá las funciones que la leves le fien
- c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseen los ejidos.

XI. (se deroga)

XII. Las aolicitudes de restitución o dotación de las fierras o aguas se representan el los Estados directamente ante los gobernadores.

105 anhemedores turnarán 1-solicitudes a las comisiones mixtas las que sustanciaren los expedientes en niazo nerentorio y emitirán dictamen los nobementes de los Estados enmharán o modificaran el dictamen de comisiones mixtas y ordenaran que se de posesión inmediata de las superficies que ... concepto. omondan ernedientes nasaran entonces al Elecutivo Federal para su resolución

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo antenor, dentro de l plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnara el expediente inmediatamente al Ejecutivo Embaral.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendián facultad para concede posesiones en la extensión que juzquen grocedente.

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobra la aprobación, rechificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propieterios efectedos con resoluciones doterías o restitutorias de ejidos o eguas que hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro XII /se demasi

XIII. (se deroga)

XIV. (se deroga)

se dictaren, no tendrán , ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover en juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejeccitario los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diano Oficial de la Federación. Fenecido ese termino, pringuina exclamación será admitida

Los dueños o poseedores de los predios agricolas o granaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inatectabilidad, podrán promover el juico de ampara contra la privación o afectación agrana ilenales de sus tierras o aques

XV. mixtas los Las comisiones demás aobiernos locales v las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar. en ningún caso. la pequeña propiedad agricola o ganadera en explotación e responsabilidad. incumirán en violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos. XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considerará pequeña propiedad agricola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de **bosque**, monte o agostadero en terrenos áridos

9considerará asimismo como negueña propiedad las superficies que no exceden de doscientes hectàreas en terrenos de temporal o de agostadero euscontibles 46 culting ď cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo trescientas en explotación cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar caté heneguén hule cocotero vid. olivo quina vainilla cacao o árboles. fridalas

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejorta obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley

80 considerará asimismo como negueña propiedad la supedicie que no exceda de doscientas hectareas en terrenos de temporal o de agostadero. suscentibles de cultivo de ciento cinculenta cuando lac tierras 50 dediquen al cultivo del algodón si reciben tiego de avenida fluvial o not hombeo de trescientas en explotación cuando se destine al cultivo del plátano. caña de azúcar café heneguén hule nalma cocotero vid olivo quina vainilla cacao agave nogal o árboles foundator

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forraiera de los terrenos

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoria obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agricolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los limites a que se refleren los párrafos segundo y tercero de esta fracción.

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leves reglamentarias.

XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases.

- a) En cada estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de terra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietano en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no excedan del 3% anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el congreso de la Unión expedirá una ley facultando dos los Estados para crear su deuda agraria.

que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora:

XVI. (se deroga)

XVII El Congreso de la Unión y las Legislaturas do los Estados en sus respectivas jurisdicciones evpedirán leves aue establezcan los procedimientos DATA ~1 fraccionamiento y enaienación de las extensiones que llegaren a exceder Inc limitae señalados -126 fracciones IV v XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio
- g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a grayamen ninguno

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyará la asesoria legal de los campesinos y Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

YVIII So declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los nobjernos anteriores desde el año de 1876 CLIA havan traido consecuencia el acaparamiento de tierras, aquas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarados nulos cuando impliquen periuicios graves para el interés público:

XIX Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad juridica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones aue DOL limites terrenos eiidales comunales. cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten dos 0 más núcleos población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, para estos efectos y en general, para la YY Fe Estado promoverá condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo v parantizar a la población campesina el bienestar y su participación. e incornoración en el desarrollo nacional v para el óptimo uso de la tierra, con ohras de infraestructura insumos crédito servicios de capacitación y asistencia técnica Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización comercialización v considerándolas de interés público

administración de lusticia agraria. La lev instituiré tribunales dotatos de insightedan autonomia v clene integrados manistrados propuestos por el Elecutivo Federal V designados nor la CAMPER Senadores o, en los recesos de ésta. por la Comisión Permanente.

La lev establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria y

YY F. Fetado promoverá condiciones para el desarrollo rural e integral con el propósito de generar empleo v garantizar a la población campesina al. hienestar participación e incorporación en el desarrollo nacional, y para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura. insumos crédito servicios asistencia técnica capacitación v legislación. Asimismo evpedirá la reglamentaria para planear y organizar producción agropecuaria industrialización comercialización considerándolas de interés público NOTA Fetas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 6 y 28 de enero de

BIBLIOGRAFÍA

495

AGUIRRE Avellaneda Jerges. La Organización Empresarial Del Sector Agropecurio, Instituto Nacional, Escuela Superior de Economia, México, D.F., 1974

ARANDA Ezguerra José, Economia y Agricultura en México 1989-1990 (Antecedentes y Perspectivas), CEHAM, México, s^ef.

BARTRA Armando. Apuntes sobre la cuestión Campesina, Departamento de estudios econômicos y sociales, Centro de investigaciones regionales, Universidad de Yucatán, Mérida, Yucatán, México. 1978.

CARTON De Gramonte Humbert. Los Actores Sociales y el Estado Frente a la Modificación del Artículo 27 Constitucional, s/e, s/f.

GUTELMAN Michel, Capitalismo y Reforma Agraria en México, Colección.- Problemas de México, Primera edición en español, Mexico, D.F., 1974.

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. Comentarios a la Reforma al Artículo 27 Constitucional, (folleto de divulgación), s/f.

CODIGO CIVIL (para el Distrito Federal). I ditorial Porrua, México 1995.

CODIGO DE COMERCIO. Berbera editores. 16a. edición, México 1995.

HINOJOSA Ortiz José. El Ejido en México. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, D.F., 1983.

PROCURADURIA AGRARIA. Criterios 2º y 28. Relativos a Terrenos Nacionales y Colonias Agrículas y Ganaderas, México, 1995.

IBARROLA Antonio, Derecho Agrario, Porrua, segunda edición, México D.F., 1983. Pérez Castañeda Juan Carlos, "DEL CALPULLI A LA COMUNIDAD AGRARIA DEL SIGLO XXI", La Jornada del Campo, abril, 1996.

PROCURADURIA AGRARIA. Procedimiento Operativo del PROCEDE, México, D.F. 1993

ROMERO Rincón Serrano. El Ejido Mexicano, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, D.F., 1980.

SUAREZ Carrera Victor. "Crisis Agroalimentaria en México: Hechos y Alternativas", La Jornada del Campo, agosto de 1996,

PROCURADURIA AGRARIA

Curso de Capacitación

Selección de Textos

El Articulo 27 Constitucional en Materia Agraria, México, 1992

- MEDINA Cervantes J.R. Derecho Agrario, Génesis y Procesos Formativos del Artículo 27 Constitucional; edit. de Harla México, 1980.
- SALINAS de Gortari. Diez Puntos para dar Libertad y Justicia al Campo Mexicano, Nov. de 1991.
- VALLE Espinosa, Iniciativa del Presidente Salmas
- Decreto por el que se Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados
- Unidos Mexicanos Articulo 27 Constitucional (Comparación de Texto enterior y el vigente)
- SALINAS de Gortari. Exposición de Motivos de la Ley Agraria.

PROCURADURIA AGRARIA

Curso de Canacitación

El Estado Mexicano y el Fenómeno Agrario

México, D.F., 1993...

- SALINAS de Gortari. El Estado Mexicano y el Fenómeno Agrario, (Reforma de la Revolución).
- SALINAS de Gortari, Ideología, y el Liberalismo Social, Nuestro Camino

PROCURADURIA AGRARIA. Figuras Juidicas para la Producción Rural, México, D.F., 1993.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, Departamento del Distrito Federal, Colección: Conciencia Cívica Nacional, México, D.F.;, 1984.

TELLO Carlos. La Tenencia de la Terra en México. Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., México, D.F., primera edición 1968

UNANUE Rivero, El Campo Mexicano (Tramas de una Leyenda). Centro de Investigación y Análisis, del Campo A.C., México 1991.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Diario Oficial de la Federación, publicado el 26 de febrero de 1992, reformada y adicionada de acuerdo a la publicadión en el D.O.F. de fecha 9 de julio de 1993.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. (y Leyes Complementarias), Editorial Porrua, 37 edición. México D.F., 1991.

EX- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS. PROCAMPO. Folleto de divulgación, s/f.

PROGRAMA SECTORIAL AGRARIO 1995-2000, Publicado en el D.O.F., el 19 de enero de 1996.

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES, Publicado en el Díario Oficial de la Federación, el 6 de encro de 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, Publicado en el Diano Oficial de la Federación, el 04 de enero de 1996.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1993.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Publicado en el D.O.F., el 11 de julio de 1995.

STAVENHAGEN Rodolfo, Fernando Paz Sanchez, Cuaulitémoc Cárdenas y Arturo Bonilla, Neolatifundismo y Explotación, Colección Los Grandes Problemas Nacionales, Editorial nuestro tiempo, S. A., séptima edición Mexico, 1980

WARMAN Arturo, Tierra y Desarrollo, edit vivienda, vol. 8, Núm 4, México, octubrediciembre, 1983

NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA.- INTRODUCCIÓN.- ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, Reformado por decretos publicados en el D.O.F. del 6 y 28 de enero de 1992. LEY AGRARIA. Publicada en el D.O.F., el 26 de febrero de 1992, reformada y adicionada, el 7 de julio de 1993.